



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2196 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se designa Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural Ad-Hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 63 de 1923 y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros, en sesión del 30 de septiembre de 2013, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, aceptó el impedimento manifestado por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, para conocer y decidir todos los asuntos relacionados con:

1. Palma y caucho.
2. La producción de productos lácteos y sus derivados y
3. El gremio palmicultor, en especial, en temas relacionados con el Fondo de Fomento Palmero y el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

Que el artículo 8° de la Ley 63 de 1923 dispone que en caso de que el Ministro recusado o cuyo impedimento fuese aceptado, hubiere de separarse del conocimiento del negocio será el Presidente de la República quien adscriba la decisión del asunto a otro cualquiera de los ministros del despacho.

Que el Presidente de la República con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, determinó nombrar como Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural Ad-Hoc a la Ministra de Transporte, doctora Cecilia Álvarez Correa Glen.

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase como Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural Ad-Hoc a la Ministra de Transporte, doctora Cecilia Álvarez Correa Glen, para conocer y decidir todos los asuntos relacionados con:

1. Palma y caucho.
2. La producción de productos lácteos y sus derivados y
3. El gremio palmicultor, en especial, en temas relacionados con el Fondo de Fomento Palmero y el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

DECRETO NÚMERO 2197 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se designa Ministro de Salud y Protección Social Ad-Hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 63 de 1923 y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros, en sesión del 30 de septiembre de 2013, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, aceptó el impedimento manifestado por el señor Ministro de Salud y Protección Social, para conocer y decidir todos los asuntos relacionados con la liquidación del contrato de encargo fiduciario número 242 de 2005 celebrado entre el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social y el Consorcio Fidufosyga 2005.

Que el artículo 8° de la Ley 63 de 1923 dispone que en caso de que el Ministro recusado o cuyo impedimento fuese aceptado, hubiere de separarse del conocimiento del negocio será el Presidente de la República quien adscriba la decisión del asunto a otro cualquiera de los ministros del despacho.

Que el Presidente de la República con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, determinó nombrar como Ministro de Salud y Protección Social Ad-Hoc a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, doctora Luz Helena Sarmiento Villamizar.

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase como Ministra de Salud y Protección Social Ad-Hoc a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, doctora Luz Helena Sarmiento Villamizar, para conocer y decidir todos los asuntos relacionados con la liquidación del contrato de encargo fiduciario número 242 de 2005, celebrado entre el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social y el Consorcio Fidufosyga 2005.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2181 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria impuesta al señor Juan Pablo Díaz Granados Pinedo, como Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 314 de la Constitución Política, 32 de la Ley 1617 de 2013, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Procurador Primero Delegado para la Economía y la Hacienda Pública, mediante diligencia de audiencia especial del 30 de enero de 2012, en el proceso verbal IUS-174070-2009, IUC-792-292165, adelantada contra el señor Juan Pablo Díaz Granados Pinedo, en su condición de Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta para el año de 2008, impuso sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cuarenta y cinco (45) días, convertida en salarios por un monto de \$8.890.782.

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia del 18 de abril de 2013, aprobado en Acta de Sala Ordinaria número 18, dentro del expediente número 161-5286 (IUS-174070-2009), modificó el fallo radicado IUS-174070-2009 IUC-792-292165 del 30 de enero de 2012 emitido por la Procuraduría Auxiliar para la Economía y la Hacienda Pública de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de sancionarlo con suspensión en el ejercicio del cargo por treinta (30) días, convertida

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ADRIANA HERRERA BELTRÁN
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

en salarios devengados en el año 2008, que ascienden a la suma de Cinco Millones Noventa y Ocho Pesos M/L (\$5.927.188.00), por encontrarlo responsable disciplinariamente.

Que mediante oficio del 15 de agosto de 2013, dirigido al Presidente de la República, el señor Melquiades Escobar Álvarez, en calidad de Secretario de la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública de la Procuraduría General de la Nación, remitió copia de las providencias de primera y segunda instancia, proferidas por la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, para que se haga efectiva la sanción impuesta al señor Juan Pablo Díaz Granados Pinedo.

Que según constancia secretarial del 06 de agosto de 2013, suscrita por el Secretario de la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública de la Procuraduría General de la Nación, la decisión cobró ejecutoria el día 18 de abril de 2013, bajo el entendido que los efectos jurídicos se surten a partir del 17 de mayo del mismo año.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario hacer efectiva la medida de suspensión impuesta al señor Juan Pablo Díaz Granados Pinedo, en su condición de Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta para la época de los hechos, convertida en salarios conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanción.* Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de treinta (30) días, impuesta al señor Juan Pablo Díaz Granados Pinedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 85472915, en su condición de Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para la época de los hechos (2008); sanción que para efectos de su ejecución ha sido convertida en salarios, y en consecuencia, el ex mandatario deberá pagar la suma de Cinco Millones Noventa y Ocho Pesos M/L (\$5.927.188.00), en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública en providencia IUS-174070-2009 IUC-792-292165 del 30 de enero de 2012, modificada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo del 18 de abril de 2013, dentro del proceso número 161-5286 (UIS-174070-2009).

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido de este decreto al señor Juan Pablo Díaz Granados Pinedo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para que efectúe el cobro y realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Aurelio Iragorri Valencia.

DECRETO NÚMERO 2182 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al Gobernador del departamento del Vichada.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Procurador Delegado para la Economía y la Hacienda Pública, mediante fallo de primera instancia del 30 de abril de 2012, proferido dentro del proceso con radicación número (IUS152428. IUC 792-135649), impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 45 días, convertida en salarios para el año 2008, en un equivalente a la suma de \$7.123.489, al señor Blas Arvelio Ortiz Rebolledo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19330138, en su condición de Gobernador del departamento del Vichada para la época de los hechos (2008-2009).

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante fallo de segunda instancia del 20 de septiembre 2012, dentro del expediente número 161-5437 (IUS152428. IUC 792-135649), resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia del 30 de abril de 2012, modificándola en el sentido de imponer al señor Blas Arvelio Ortiz Rebolledo, sanción de suspensión por el término de un (1) mes, convertido a salarios en la suma de \$4.748.993 moneda legal.

Que según constancia de fecha 6 de agosto de 2013, suscrita por el Secretario de la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, la providencia citada cobró ejecutoria el día veinte (20) de septiembre de 2012; pero entendiendo que los efectos jurídicos se surten a partir de la última notificación del 07 de noviembre de 2012.

Que mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2013, dirigido al Presidente de la República, suscrito por el Secretario de la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, remitió copia de las providencias de primera y segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria, a fin de que se dé cumplimiento respecto a la ejecución de las sanciones impuestas al señor Blas Arvelio Ortiz Rebolledo.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario hacer efectiva la sanción de suspensión impuesta al Gobernador del departamento de Vichada, para la época de los hechos, convertida a salarios.

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanción.* Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes, impuesta al señor Blas Arvelio Ortiz Rebolledo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19330138, en su condición de Gobernador del departamento del Vichada, para la época de los hechos (2008-2009); sanción que para efectos de su ejecución ha sido convertida en salarios, en consecuencia, el ex -Mandatario deberá pagar la suma de cuatro millones setecientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa y tres pesos moneda legal (\$4.748.993), en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Delegada Para la Economía y la Hacienda Pública, en providencia del 30 de abril de 2012, modificada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación mediante fallo del 20 de septiembre de 2012, dentro del expediente radicado bajo el número 161-5437(IUS152428. IUC 792-135649), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido de este decreto al señor Blas Arvelio Ortiz Rebolledo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del departamento del Vichada, para que efectúe el cobro y realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Aurelio Iragorri Valencia.

DECRETO NÚMERO 2194 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se crea la Mesa Regional Permanente de concertación para el Desarrollo Integral de los Pueblos Pastos y Quillacingas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° numeral 1, literal (b) de la Ley 21 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 7°, 8°, 13, 63, 98, 246, 286, 329 y 330 de la Constitución Política, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT adoptado por la Ley 21 de 1991, que hace parte del bloque de constitucionalidad, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación y debe proteger y salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas.

Que en el marco de las conversaciones y de acuerdo al acta firmada el pasado 31 de agosto de 2013 entre el Gobierno Nacional representado por el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Gobernador del departamento de Nariño y las Autoridades Indígenas de los Pueblos Pastos y Quillacingas, se acordó la creación de la mesa regional permanente para el desarrollo integral de los pueblos indígenas Pastos y Quillacingas.

DECRETA:

Artículo 1°. *Mesa Regional Permanente de Concertación para el Desarrollo Integral de los Pueblos Pastos y Quillacingas.* Créase la Mesa Regional Permanente de Concertación para el Desarrollo Integral de los Pueblos Pastos y Quillacingas, bajo la coordinación del Ministerio del Interior, como un espacio de concertación entre las Autoridades Indígenas, el Gobierno Nacional y Departamental.

Artículo 2°. *Conformación.* La Mesa estará conformada por los siguientes miembros:

1. El Ministro del Interior o su delegado, con poder de decisión, quien la presidirá.
2. El Gobernador del departamento de Nariño o su delegado con poder de decisión.
3. Los Ministros, Directores o jefes de las entidades que corresponda, o sus delegados con poder de decisión, según el tema a tratar.
4. Los Gobernadores de los Cabildos Indígenas Pastos y Quillacingas, o su delegado.
5. Dos mujeres indígenas elegidas por las autoridades, una por los pastos y otra por los Quillacingas.

Parágrafo 1. Como garantes de la mesa serán invitados permanentes los siguientes funcionarios:

1. El Defensor del Pueblo o su delegado.
2. El Contralor Delegado para el Sector Agropecuario o su delegado.
3. La Procuraduría delegada para Asuntos Étnicos.
4. La Procuraduría Agraria y Ambiental.

Parágrafo 2. La Secretaría Operativa deberá invitar a sus sesiones a las diferentes entidades del orden nacional y/o territorial o a los particulares que la Mesa considere pertinente para el desarrollo de los temas propuestos en la agenda.

Artículo 3°. *Funciones.* Mesa Regional Permanente de Concertación para el Desarrollo Integral de los Pueblos Pastos y Quillacingas, desarrollará las siguientes funciones:

1. Ser un espacio de concertación con las distintas instancias del Gobierno Nacional, departamental y municipal, para la formulación, promulgación e implementación de las políticas públicas de desarrollo integral para pueblos indígenas Pastos y Quillacingas.

2. Hacer el seguimiento, el control y la evaluación a los compromisos adquiridos en el acta del 31 de agosto del 2013 y los que se generen en las Mesas de Trabajo Permanente y sus anexos.

3. Concretar con las distintas instancias del Gobierno Nacional, departamental y municipal, la formulación, promulgación y ejecución de los planes, programas y proyectos relacionados con el buen vivir de los Pueblos Pastos y Quillacingas.

4. Las demás que le sean del interés general y colectivo para el desarrollo integral de los pueblos indígenas Pastos y Quillacingas.

Artículo 4°. *Secretaría Operativa.* La Mesa contará con una Secretaría Operativa, conformada por cinco (5) miembros, así: Uno del Ministerio del Interior, dos elegidos por los Gobernadores de los Cabildos Pastos, un elegido por los Quillacingas y otro elegido por la Gobernación de Nariño.

La Secretaría Operativa cumplirá las siguientes funciones:

- a) Convocar y preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Mesa;
- b) Recoger y organizar la información que será sometida a consideración de la Mesa;
- c) Elaborar y custodiar las actas de las reuniones;
- d) Hacer el seguimiento a los compromisos adquiridos y,
- e) Las demás funciones que le asigne el reglamento.

Parágrafo 1°. La Secretaría Operativa será financiada por el Ministerio del Interior.

Artículo 5°. *Reuniones.* La Mesa se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente, cuando las Autoridades indígenas Pastos y Quillacingas las requieran previa convocatoria por la Secretaría Operativa.

Parágrafo. La Mesa sesionará en el territorio de los Pastos y Quillacingas del departamento de Nariño.

Artículo 6°. *Comisiones de trabajo.* La Mesa podrá organizar, por temas y asuntos específicos, comisiones de trabajo con participación de las entidades públicas, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 7°. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Aurelio Iragorri Valencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2198 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal (a) del artículo 25 del Decreto-ley número 2400 de 1968, el artículo 107 del Decreto 1950 de 1973, y el artículo 61 del Decreto-ley número 274 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Adriana María Díaz Bonces, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.805.550, en el cargo de tercer Secretario de relaciones exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Madrid, España, en reemplazo de la doctora Alejandra María Uribe Ríos, quien ocupa el cargo de Vicecónsul 01 EX.

Artículo 2°. La doctora Adriana María Díaz Bonces ejercerá las funciones de Vicecónsul en el Consulado General de Colombia en Madrid, España.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2199 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley número 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente al doctor Daniel Mesa Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1127233712, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Popular China.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2200 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley número 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Yasmin Eliana Serrada Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía número 60387819, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Trinidad y Tobago.

Artículo 2°. La doctora Yasmin Eliana Serrada Bautista ejercerá las funciones de Encargado de Funciones Consulares en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Trinidad y Tobago.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2201 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley número 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Cecilia Palacio Torrado, identificada con la cédula de ciudadanía número 60352324, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Cristóbal, Venezuela.

Artículo 2°. La doctora Cecilia Palacio Torrado ejercerá las funciones de Cónsul General de Colombia en San Cristóbal y se desempeñará como jefe de la oficina consular mencionada.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2202 DE 2013

(octubre 7)

Por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley número 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Mónica Astrid Vásquez Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 31487551, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América.

Artículo 2°. La doctora Mónica Astrid Vásquez Vivas ejercerá las funciones de Cónsul de Segunda Clase en el Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2203 DE 2013

(octubre 7)

Por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley número 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Silvana Amaya Arévalo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52997019, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2204 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley número 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora María Fernanda Potes Paier identificada con cédula de ciudadanía número 31172359, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Perú.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2205 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley número 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a la doctora Beatriz Patti Londoño Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 35469786, en el cargo de Viceministro, código 0020, de la planta de personal del Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2206 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley número 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Carlos Arturo Morales López, identificado con cédula de ciudadanía número 10099332, en el cargo de Viceministro, código 0020, de la planta de personal del Despacho del Viceministerio de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2°. El doctor Carlos Arturo Morales López es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Embajador.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2191 DE 2013

(octubre 7)

por medio del cual se reglamenta el artículo 141 del Decreto-ley 019 de 2012, se modifica el artículo 1° del Decreto 4105 de 2004 y se dictan disposiciones para el pago y compensación de cuotas partes pensionales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en las Leyes 549 de 1999 y 863 de 2003 y en el Decreto-ley 019 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 549 de 1999, el pasivo pensional de las entidades territoriales cubierto en el Fonpet, corresponde al compuesto por los bonos pensionales, el valor de las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones. Por otro lado, de conformidad con el artículo 9 de la misma ley, las entidades territoriales deben registrar dichos pasivos en sus cálculos actuariales.

Que mediante el Decreto 4810 de 2010 se dictaron normas relativas al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), regulando la compensación y cruce de cuentas de cuotas partes pensionales entre entidades territoriales a través del Fonpet.

Que el Decreto-ley 019 de 2012 autorizó a las entidades públicas del orden nacional y territorial el pago anticipado del valor actuarial de las cuotas partes pensionales a su cargo. Por otra parte, autorizó a las entidades territoriales el pago, con los recursos disponibles del Fonpet, de la deuda que resulte de la compensación por obligaciones recíprocas con entidades del nivel nacional.

Que el Decreto-ley 019 de 2012 permite el retiro de recursos del Fonpet para el pago del saldo resultante de la compensación de obligaciones recíprocas por cuotas partes pensionales entre entidades territoriales y entidades del orden nacional.

Que resulta necesario establecer los mecanismos para el pago de saldos a que se refiere el considerando anterior y precisar las reglas relativas al pago de cuotas partes pensionales entre entidades territoriales a través del Fonpet, con base en los registros actuariales de tales obligaciones.

Que las Leyes 549 de 1999 y 863 de 2003 establecen autorizaciones para el retiro de recursos del Fonpet, así como los límites porcentuales que deben aplicarse a dichas operaciones.

En virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Pago de cuotas partes pensionales entre entidades territoriales a través del Fonpet.* Las entidades territoriales podrán utilizar los recursos disponibles en sus cuentas individuales en el Fonpet, para la compensación y pago de cuotas partes pensionales adeudadas a otras entidades territoriales, tanto por su valor exigible como por su valor actuarial. Estas operaciones se realizarán mediante el traslado de recursos entre las cuentas del Fonpet y en ningún caso implicarán retiro de recursos del Fondo.

Cuando se trate del pago del valor actuarial de las obligaciones por cuotas partes pensionales, estas deberán estar debidamente registradas en los cálculos actuariales de las entidades territoriales involucradas, dentro del programa Pasivocol del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“Artículo 2°. *Acuerdos de Pago de cuotas partes pensionales entre entidades territoriales.* Para electos de la autorización que debe impartir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su condición de administrador del Fonpet, las entidades territoriales que soliciten las compensaciones o pagos de que trata el artículo anterior, deberán remitir, anexo a la solicitud, un acuerdo de pago suscrito por los representantes legales de cada una de las entidades territoriales involucradas, en el cual deberá constar el valor exigible dentro de los tres años inmediatamente anteriores al perfeccionamiento del acuerdo, o el valor actuarial de las cuotas partes pensionales, según sea el caso, de conformidad con el instructivo operativo y formatos que se expidan para el efecto, según lo previsto en el artículo 7° del presente decreto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público verificará que el acuerdo cumpla con los requisitos establecidos en el presente decreto y en el instructivo que para tal efecto se expida”.

Artículo 3°. *Compensación y pago de cuotas partes entre entidades territoriales y entidades del orden nacional.* De conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Decreto-ley 019 de 2012, las entidades territoriales podrán utilizar recursos disponibles en el Fonpet, dentro de los límites previstos en el artículo 6° del presente decreto, para el pago de los saldos resultantes de las compensaciones por concepto de cuotas partes pensionales con entidades del orden nacional.

Para estos efectos, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos para la compensación y pago de cuotas partes entre entidades territoriales, de acuerdo con los artículos precedentes.

El pago se realizará directamente por el Fonpet a la entidad acreedora de la obligación de cuota parte pensional, previos los trámites presupuestales a que haya lugar por parte de la entidad territorial.

Artículo 4°. *Priorización de recursos.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo podrá autorizar la utilización de los recursos del Fonpet para el pago o compensación de cuotas partes, en el caso de los departamentos, cuando dicha entidad demuestre haber agotado, para la respectiva vigencia fiscal, los recursos de que trata el inciso 3 del artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, provenientes del impuesto de registro y destinados de manera exclusiva al pago de cuotas partes pensionales, de acuerdo con certificación expedida por la respectiva entidad territorial.

Artículo 5°. Modificase el artículo 1° del Decreto 4105 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 1°. *Saldo en cuenta de la entidad territorial en el Fonpet.*** Para la determinación en saldo en cuenta de la entidad territorial que sirve de base para el cálculo de los recursos disponibles para el retiro de recursos del Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, de que trata el artículo 6° de la Ley 549 de 1999 y 51 de la Ley 863 de 2003, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

El saldo en cuenta será igual al valor acumulado de los recursos en la cuenta individual de la entidad territorial en el Fonpet, teniendo como fecha de corte el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, incluyendo los saldos en cuenta independientes relacionados en el siguiente inciso.

Teniendo en cuenta que los sectores de salud y educación tienen asignados recursos de destinación específica, se calcularán saldos en cuenta independientes para dichos sectores. Los recursos no afectos a los anteriores sectores se denominarán “recursos de propósito general”, los cuales podrán utilizarse cuando los recursos de los sectores de salud y educación no sean suficientes para atender sus pasivos pensionales.

El saldo en cuenta para retiros se calculará anualmente y será la base para establecer el monto máximo de recursos que una entidad territorial puede retirar anualmente de su cuenta en el Fonpet”.

Artículo 6°. *Recursos disponibles en la cuenta de la entidad territorial para el retiro de recursos del Fonpet.* Los recursos disponibles en la cuenta de la entidad territorial para el retiro o traslado de recursos del Fonpet, serán los siguientes:

1. Para los retiros de que trata el Capítulo II del Decreto 4105 de 2004, hasta el 30% del saldo en cuenta total.

2. Para los retiros de que tratan el Capítulo V del Decreto 4105 y el artículo 1° del Decreto 946 de 2006, hasta el 50% del saldo en cuenta para cada sector.

3. Para el traslado de recursos entre cuentas de Fonpet, destinado a los pagos y compensaciones entre entidades territoriales por concepto de cuotas partes pensionales, hasta el 50% del saldo en cuenta para retiros.

4. Para el retiro de recursos del Fonpet, destinados al pago de los saldos resultantes de las compensaciones por cuotas partes con entidades del orden nacional, hasta el 50% del saldo en cuenta para retiros.

5. Los excedentes para el retiro de recursos del Fonpet por cubrimiento del pasivo pensional, así como para el pago de obligaciones pensionales corrientes, se determinarán como la diferencia entre el saldo en cuenta total y el pasivo pensional determinado conforme a lo establecido en el Decreto 055 de 2009.

El límite anual para los retiros acumulados de los numerales 1, 2 y 4 será de hasta el 50% del saldo de la cuenta total de la entidad territorial.

El sistema de información del Fonpet suministrará los saldos en cuenta y los saldos disponibles para los retiros, de tal manera que sirva de fuente de consulta para las entidades territoriales y para las demás entidades que lo requieran.

Artículo 7°. *Instructivo.* Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, expedirán de manera conjunta el instructivo operativo de que trata el presente decreto.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 1° del Decreto 4105 de 2004 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 4810 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría,

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

DECRETO NÚMERO 2192 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se establecen condiciones especiales para la importación de bienes al amparo de la Ley 1565 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política, la Ley 1565 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1565 del 31 de julio de 2012 estableció, entre otros, incentivos de carácter aduanero, para los colombianos que voluntariamente deseen retornar al país.

Que el artículo 2° de la Ley 1565 de 2012 estableció la necesidad de que el Gobierno nacional reglamentara los requisitos para obtener los beneficios señalados en la ley.

Que mediante el Decreto 1000 de 2013, se establecieron las condiciones para acreditar los requisitos previstos en el artículo 2° de la Ley 1565 de 2012.

Que desde la expedición de la Ley 1565 de 2012 se han presentado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y ante la Comisión Intersectorial para el Retorno, solicitudes para el reconocimiento de los beneficios que se encuentran pendientes de trámite.

Que se hace necesario establecer un mecanismo que permita materializar los beneficios establecidos en la Ley 1565 de 2012.

DECRETA:

Artículo 1°. *Plazo de llegada de los bienes al país.* El plazo para la llegada al territorio aduanero nacional de los bienes a que se refieren los literales (a) y (b) del artículo 5° de la Ley 1565 de 2012 será de un (1) mes antes o cuatro (4) meses después de la fecha de arribo del beneficiario al territorio aduanero nacional.

En todo caso, con anterioridad a la presentación y aceptación de la declaración de importación deberá obtenerse la certificación como beneficiario de la Ley 1565 de 2012 que expida la Comisión Intersectorial para el Retorno. Este documento deberá conservarse junto con los demás documentos soporte establecidos en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999.

La importación de los bienes al amparo del artículo 5° de la Ley 1565 de 2012 no requerirá registro o licencia de importación.

Artículo 2°. *Transitorio.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1000 de 2013, podrán acogerse a los incentivos tributarios de que trata el artículo 5° de la Ley 1565 de 2012, quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

2.1. i). Los beneficiarios que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 1565 de 2012; ii) que hayan presentado solicitud de aprobación de los beneficios ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o ante la Comisión Intersectorial para el Retorno y que esta se encuentre pendiente de decisión en la fecha de entrada en vigencia del presente decreto; iii) que sus bienes hayan ingresado al territorio aduanero nacional con posterioridad a la expedición de la Ley 1565 de 2012; iv) que hayan cancelado los tributos aduaneros de que trata el Decreto 2685 de 1999.

En este evento, dentro del mes siguiente a la notificación de la certificación que acredita el beneficio, podrá solicitarse la práctica de una liquidación oficial de corrección para efectos de la devolución de los tributos aduaneros, en los términos del artículo 513 del Decreto 2685 de 1999.

2.2. i). Los beneficiarios que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 1565 de 2012; ii) que hayan presentado solicitud de aprobación de los beneficios ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o ante la Comisión Intersectorial para el Retorno y que esta se encuentre pendiente de decisión en la fecha de entrada en vigencia del presente decreto; iii) que sus bienes hayan ingresado al territorio aduanero nacional con posteriori-

dad a la expedición de la Ley 1565 de 2012; iv) que los bienes se encuentren almacenados en el depósito o le fue rechazado el levante en los términos del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999.

A partir de la notificación de la certificación que acredite el beneficio, deberá obtenerse el levante de la mercancía dentro de los términos establecidos en el artículo 115 del Decreto 2685 de 1999, so pena que opere el abandono legal de las mismas.

Artículo 3°. En los aspectos no previstos en este decreto se aplicarán las disposiciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999.

Artículo 4. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

DECRETO NÚMERO 2193 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 260-7 del Estatuto Tributario,

CONSIDERANDO:

Que como parte de la competencia nociva entre jurisdicciones impositivas, los paraísos fiscales ofrecen ventajas tributarias atractivas para el capital, la actividad financiera de personas no residentes en ellos y otras actividades susceptibles de movilidad geográfica, al amparo de una legislación laxa en materia de controles y poco o nada transparente en relación con la información que se suministra a terceros Estados, con tipos impositivos sobre la renta inexistentes o nominalmente bajos con respecto a los que se aplican en Colombia a operaciones similares; la existencia de normas legales o prácticas administrativas que limitan el intercambio de información; la falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo; la no exigencia de una presencia local sustantiva o del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica; todo lo cual puede ocasionar distorsiones tanto en las decisiones de inversión como en las comerciales y, por su efecto, erosionar la base gravable del Estado colombiano.

Que el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el artículo 117 de la Ley 1607 de 2012, establece que el Gobierno nacional deberá tener como referencia, además de los señalados en el considerando anterior, los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de los países, jurisdicciones, dominios, Estados asociados o territorios a los que se considera como paraísos fiscales, entre los que cobra cada vez mayor importancia la inexistencia de un efectivo intercambio de información y la falta de transparencia a nivel legal.

Que el efectivo intercambio de información permite el control fiscal de actividades realizadas en o que involucren jurisdicciones con tipos impositivos sobre la renta inexistentes o nominalmente bajos o que no exigen una presencia local sustantiva o del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica y, en consecuencia, posibilita el adecuado ejercicio de la facultad impositiva del Estado colombiano.

Que para viabilizar la aplicación a plenitud de las normas establecidas en el Estatuto Tributario, es prioritario establecer, con fundamento en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el artículo 117 de la Ley 1607 de 2012, la lista de los paraísos fiscales, que los contenga de manera taxativa y que sea actualizada por el Gobierno nacional periódicamente.

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con los criterios señalados en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, a continuación se determinan los países, jurisdicciones, dominios, Estados asociados o territorios que se consideran paraísos fiscales:

1. Anguila
2. Antigua y Barbuda
3. Archipiélago de Svalbard
4. Colectividad Territorial de San Pedro y Miquelón
5. Mancomunidad de Dominica
6. Mancomunidad de las Bahamas
7. Reino de Bahrein
8. Estado de Brunei Darussalam
9. Estado Independiente de Samoa Occidental
10. Granada
11. Hong Kong
12. Isla de Man
13. Isla Queshm
14. Islas Caimán
15. Islas Cook
16. Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno

17. Islas Salomón
18. Islas Vírgenes Británicas
19. Bailiazgo de Jersey
20. Labuán
21. Macao
22. Principado de Andorra
23. Principado de Liechtenstein
24. Principado de Mónaco
25. Reino Hachemí de Jordania
26. República Cooperativa de Guyana
27. República de Angola
28. República de Cabo Verde
29. República de Chipre
30. República de las Islas Marshall
31. República de Liberia
32. República de Maldivas
33. República de Mauricio
34. República de Nauru
35. República de Seychelles
36. República de Trinidad y Tobago
37. República de Vanuatu
38. República del Yemen
39. República Libanesa
40. San Kitts & Nevis
41. San Vicente y las Granadinas
42. Santa Elena, Ascensión y Tristán de Cunha
43. Santa Lucía
44. Sultanía de Omán

Artículo 2°. *Transitorio*. Debido a que a la fecha de expedición de este decreto, el Gobierno nacional se encuentra adelantando los trámites tendientes a suscribir tratados o acuerdos que le permitan intercambiar efectivamente información tributaria con las jurisdicciones que se enuncian en este artículo, se excluye transitoriamente de la lista de paraísos fiscales a las siguientes jurisdicciones:

1. Barbados
2. Bermuda
3. Emiratos Árabes Unidos
4. Estado de Kuwait
5. Estado de Qatar
6. Guernesey
7. República de Panamá

Artículo 3°. Transcurrido un año desde la entrada en vigencia del presente decreto, el Gobierno nacional revisará el listado de paraísos fiscales atendiendo a los criterios señalados en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, en aras de determinar si excluye a alguno de los países, jurisdicciones, dominios, Estados asociados o territorios mencionados en el listado o si adición al listado algún otro país, jurisdicción, dominio, estado asociado o territorio. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Gobierno nacional le solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales un informe anual acerca del efectivo intercambio de información tributaria o de relevancia tributaria, así como del estado de las negociaciones de tratados y acuerdos internacionales para el intercambio de dicha información, entre los países, jurisdicciones, dominios, Estados asociados o territorios mencionados en el presente decreto, y el Estado colombiano.

Parágrafo Primero. El Gobierno nacional deberá adelantar anualmente la revisión del listado de paraísos fiscales en los términos del inciso primero de este artículo.

Parágrafo Segundo Transitorio. Salvo que dentro del procedimiento de revisión al que se refiere el inciso primero de este artículo se comprare que las jurisdicciones mencionadas en el artículo 2° suscribieron con la República de Colombia un tratado o un acuerdo internacional que permita el efectivo intercambio de información tributaria con ellas, dichas jurisdicciones se entenderán incluidas en la lista de paraísos fiscales. Para los efectos de este artículo, el Gobierno nacional certificará las jurisdicciones que han suscrito un tratado o un acuerdo internacional que permita el efectivo intercambio de información tributaria con Colombia.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, no podrá aplicarse sino a partir del período fiscal siguiente con relación a los aspectos que regulen tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2177 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se prorroga el plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 52 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con lo señalado en el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y por la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011, modificado por los Decretos 4588 del 2 de diciembre de 2011 y 319 del 7 de febrero de 2012, se dispuso la supresión y liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, entidad de carácter técnico creada mediante el Decreto 494 de 1990;

Que el artículo 2° del Decreto 1420 de 29 de junio de 2012 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2013 el plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 26 del Decreto 3183 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 4588 de 2011, para la entrega al Ministerio de Justicia y del Derecho de los archivos y expedientes relacionados con los procesos de extinción del dominio en los que haya intervenido como parte la Dirección Nacional de Estupefacientes;

Que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 30 del Decreto 3183 de 2011, en las funciones transitorias de administración de los bienes que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), así como de aquellos afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación debe realizar entre otras actividades, las relacionadas con la depuración de bienes;

Que la Apoderada General de la Liquidación informó a la Junta Asesora en sesión del 8 de agosto de 2013 que, a diciembre 31 de 2013, no será posible concluir la depuración total del inventario de los bienes que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), así como de aquellos afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas;

Que en aras de poder continuar con el proceso de depuración de los bienes que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), así como de aquellos afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas, y permitir que el inventario que se entregue a la entidad que asuma su administración sea lo más depurado posible, se requiere prorrogar el plazo previsto en el artículo 1° del Decreto número 1420 de 2012 para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación;

Que teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de garantizar la continuidad de la función de administración de los bienes que hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), así como la de aquellos afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas, es necesario que la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación continúe ejerciendo sus facultades legales en relación con esta función, hasta que el Ministerio de Justicia y del Derecho, u otra entidad, las asuma de manera permanente;

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó viabilidad presupuestal;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prórroga del plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación.* Prorróguese el plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación establecido en el artículo 1° del Decreto número 3183 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto número 1420 de 2012, hasta el 31 de julio de 2014.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación continuará ejerciendo la función transitoria de administración de los bienes que hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), así como la de aquellos afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas, hasta el 31 de julio de 2014.

Parágrafo 2°. En el evento de que las actividades que sustentan la prórroga establecida en el artículo 1° del presente decreto puedan concluirse antes del término señalado, el Liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2°. *Entrega del inventario de bienes que hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), así como la de aquellos afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y*

penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas. El Liquidador de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación deberá entregar el 31 de julio de 2014 al Ministerio de Justicia y del Derecho el inventario depurado de la totalidad de los bienes que hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), así como el inventario depurado de aquellos bienes afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas, de acuerdo con los parámetros y condiciones fijados por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo. Se entenderá que los bienes que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), así como los bienes afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas, estarán depurados cuando:

1. El bien cuente con la información relativa al proceso judicial que determinó su ingreso al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o del proceso judicial por medio del cual se afectó con medida cautelar en proceso de extinción de dominio y penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas, así como la identificación de los correspondientes despachos judiciales en los cuales se tramitan o se tramitaron dichos procesos. De igual manera, el bien deberá contar con toda la información relativa a las decisiones que hayan sido adoptadas sobre el mismo por la Fiscalía General de la Nación o el ente juzgador.

2. El bien esté debidamente clasificado de acuerdo con la tipología a la que pertenece.

3. El bien cuente con la información relativa a su situación jurídica, administrativa, tributaria y financiera.

4. La calificación de la situación jurídica del bien coincida con la contenida en el certificado de tradición y libertad, o del registro correspondiente, según el caso.

5. La calificación de la situación financiera del bien coincida con el valor del avalúo catastral vigencia 2012-2013, o del valor base del respectivo registro, según sea el caso.

6. El bien se encuentre ubicado y haya sido materia de la visita inspección física necesaria para efectos de corroborar su situación jurídica, administrativa y financiera.

7. El bien cuente con la información relativa a su histórico de productividad y gastos.

8. El bien cuente con la identificación del depositario, o del mecanismo mediante el cual se encuentre administrado, según sea el caso.

9. El bien se encuentre registrado con la información mencionada en los anteriores numerales en la respectiva base de datos.

10. El bien cuente con un expediente que soporte la información obtenida en el proceso de depuración.

Artículo 3°. *Entrega de los planes de la terminación de la liquidación y de la administración transitoria de los bienes que hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), así como la de aquellos afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente Decreto, el Apoderado General de la Liquidación y el Liquidador de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, de manera conjunta, deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, para su aprobación, un plan para el desarrollo de las actividades propias de la terminación de la liquidación de esta entidad y del ejercicio transitorio de las funciones de administración de los bienes que hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), así como la de aquellos afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas, cuya ejecución permita finalizar el proceso de liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación el 31 de julio de 2014.

Artículo 4°. *Prórroga del plazo para la entrega del archivo al Ministerio de Justicia y del Derecho.* Prorróguese hasta el 31 de julio de 2014 el plazo señalado en el inciso 4° del artículo 26 del Decreto número 3183 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4588 de 2011 y el artículo 2° del Decreto número 1420 de 2012, para la entrega al Ministerio de Justicia y del Derecho de los archivos y expedientes relacionados con los procesos de extinción de dominio en los que haya intervenido como parte la Dirección Nacional de Estupefacientes. Una vez se produzca la entrega, dicho Ministerio continuará ejerciendo la facultad consagrada en el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, en el estado que se encuentren los procesos.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 3183 de 2011 y el Decreto número 1420 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 277 DE 2013

(octubre 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0406 del 6 de marzo de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Édgar Mauricio Velásquez Valencia, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 9 de abril de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Édgar Mauricio Velásquez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 70559903, la cual se hizo efectiva el 30 de abril de 2013, por funcionarios de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1166 del 27 de junio de 2013, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Édgar Mauricio Velásquez Valencia.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Édgar Mauricio Velásquez Valencia es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación Sustitutiva número S1 00 Cr: 1104, dictada el 12 de octubre de 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir, y poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 841(a)(1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 812, 841(b)(1)(A) y 846 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Distribuir, y poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 841(a), y 841(b)(1)(A), y 812 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Édgar Mauricio Velásquez Valencia por estos cargos fue dictado el 26 de octubre de 2000, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las actividades delictivas tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Édgar Mauricio Velásquez Valencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 1354 del 28 de junio de 2013, conceptuó que *“...se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6^o, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:*

[...]

Artículo 6^o

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]’ (Destacado fuera del texto).

“De conformidad con lo expuesto, en atención a que el tratado aplicable entre las partes no regula el trámite de extradición, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, la extradición estará gobernada por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Édgar Mauricio Velásquez Valencia, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI13-0017397-OAI-1100 del 12 de julio de 2013, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 28 de agosto de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Édgar Mauricio Velásquez Valencia.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“Ahora bien, ante la ausencia de tratado vigente con los Estados Unidos, la extradición es tramitada de acuerdo a los lineamientos y exigencias establecidas por la Ley Penal Colombiana, cuyo cumplimiento la Corporación examinó en detalle.

¹ Artículo 3^o numeral 1 literal a).

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptúa favorablemente ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Édgar Mauricio Velásquez Valencia, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 1166 del 27 de junio de 2013, por los cargos imputado en la Acusación Formal número S1 00 Cr: 1104, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York.

Condiciones que debe imponer el gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso, respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).

2. Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

3. Con el fin de preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

4. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos².

5. El Gobierno Nacional, además, condicionará la entrega de Édgar Mauricio Velásquez Valencia a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en la misma circunstancia– todas las garantías debidas a su calidad de procesado, en particular, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle de manera digna, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9^o y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1. 2(a)(b)(c)(d) (e)(f)(g)(h).3.4.5.9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a la misma le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

6. Finalmente, se recordará al país extranjero la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, en caso de condena, el tiempo que Édgar Mauricio Velásquez Valencia haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite...”.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 16 de septiembre de 2013, aclaró que en aquellos apartes donde se hizo alusión al articulado de la Ley 906 de 2004, son las normas de la Ley 600 de 2000, alusivas al procedimiento de extradición, las que regulan el asunto.

Al respecto, la Alta Corporación indicó:

“Corresponde a la Sala de conformidad con lo previsto en el inciso 2^o del artículo 15 de la Ley 600 de 2000³, emitir el pronunciamiento de rigor para aclarar la situación advertida por la Jefe de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, relacionada con la normatividad aplicable consignada en el concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Édgar Mauricio Velásquez Valencia.

² “... es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan Derechos Humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2^o ibídem.

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son ajenos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana”.

(Concepto de Extradición del 05/09/2006, Radicado número 25625).

³ La norma en cita, en lo pertinente, establece: “Artículo 15. Actuación Procesal... El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales”.

"En efecto, contrastada la documentación contenida en la carpeta anexa a la solicitud de extradición, se observa que los hechos consignados en la Acusación Formal número S1 00 Cr. 1104 tuvieron ocurrencia 'desde febrero de 2000, o alrededor de esa fecha, hasta a cerca septiembre de 2000, inclusive, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares...'⁴.

"Si bien es cierto, en el concepto favorable a la extradición del ciudadano Édgar Mauricio Velásquez Valencia debió citarse la normatividad prevista por la Ley 600 de 2000 en materia de extradición, también lo es que esta guarda identidad con lo previsto por la Ley 906 de 2004 frente a este trámite.

"No obstante, en aras de brindar mayor claridad en punto de la normatividad aplicable al presente trámite de extradición, se precisa que en aquellos apartes donde se hizo alusión al articulado de la Ley 906 de 2004, son las normas de la Ley 600 de 2000, alusivas al procedimiento de extradición, las que regulan el asunto, tal como a continuación se enuncia:

"En el párrafo 2 de la página 12 del concepto, donde se hizo referencia al artículo 493 de la Ley 906 de 2004 ha de leerse artículo 511 de la Ley 600 de 2000.

"En el párrafo 1º de la página 13, cuando se aludió a los requisitos formales de la resolución de acusación prevista en los artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004, ha de entenderse requisitos formales de la resolución de acusación, previstos en los artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000...".

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Édgar Mauricio Velásquez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 70559903, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno (Concierto para distribuir, y poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína)); y

Cargo Dos (Distribuir, y poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), y ayuda y facilitación de dicho delito).

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número S1 00 Cr.1104, dictada el 12 de octubre de 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Édgar Mauricio Velásquez Valencia no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Édgar Mauricio Velásquez Valencia bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 y lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Édgar Mauricio Velásquez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 70559903, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno (Concierto para distribuir, y poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína)); y

Cargo Dos (Distribuir, y poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), y ayuda y facilitación de dicho delito).

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número S1 00 Cr.1104, dictada el 12 de octubre de 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

⁴ Cfr. Folio 88 y siguientes Carpeta anexa.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Édgar Mauricio Velásquez Valencia al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 y lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito, en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 278 DE 2013

(octubre 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2989 del 28 de noviembre de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Joel Chaustre Gómez, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscalía General de la Nación mediante resolución del 12 de diciembre de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Joel Chaustre Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 88210221, la cual se hizo efectiva el 11 de septiembre de 2012, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 2602 del 8 de noviembre de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Joel Chaustre Gómez.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Joel Chaustre Gómez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero. Es el sujeto de la Segunda Acusación Sustitutiva número 11-20552-CR-GRAHAM(s)(s), dictada el 10 de noviembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Dos: Concierto para: (a) realizar una transacción financiera afectando el comercio interestatal e internacional, a sabiendas de que los bienes involucrados en la transacción financiera representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y las cuales fueron diseñadas para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades; y (b) participar en transacciones monetarias, en cantidades superiores a \$10.000 dólares de los Estados Unidos, las cuales involucraban utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, en violación del Título 18, Secciones 1956(a)(1)(B)(i) y 1957 del Código de los Estados Unidos; todo en violación del Título 18, Sección 1956 (h) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Joel Chaustre Gómez por este cargo fue dictado el 10 de noviembre de 2011, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El período de tiempo en el que el delito de concierto fue cometido, y que aparece descrito en la acusación, abarca desde enero de 2006 hasta el 10 de noviembre de 2011. Por lo tanto, todas las actividades delictivas tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Joel Chaustre Gómez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 2713 del 9 de noviembre de 2012, señaló que "se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6º, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

¹ Artículo 3º numeral 1 literal a).

[...]

“Artículo 6°
Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

“5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]” (Destacado fuera de texto).

“De conformidad con lo expuesto, en atención a que el tratado aplicable entre las partes no regula el trámite de extradición, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, la extradición estará gobernada por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Joel Chaustre Gómez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número 0021150 del 19 de noviembre de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 11 de septiembre de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Joel Chaustre Gómez.

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

“7. Verificado por tanto, el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto y conforme lo solicita el Ministerio Público, la Sala lo emitirá en sentido favorable al pedido de extradición del ciudadano Joel Chaustre Gómez por los hechos relativos al concierto para cometer delitos de lavado de activos y lavado de activos.

“Ahora bien, en caso de que el Gobierno Nacional acoja este concepto, le atañe, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por hechos ocurridos antes del 17 de diciembre de 1997 o diversos de los que motivan la extradición, ni sometida a desaparición forzada, a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requiere castiga con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal. “Adicionalmente la Corte condicionará el concepto que ahora rinde a que el Presidente de la República en ejercicio de sus deberes constitucionales y de la función de dirigir las relaciones internacionales, disponga lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos antes referidos y a que advierta al Estado requirente que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de libertad por virtud de este trámite.

“El Gobierno debe, además, condicionar la entrega de Joel Chaustre Gómez a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presume su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8- 1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

“A la par, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme con sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección, su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

“Esto en cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, por cuanto es misión del Estado, por medio del ámbito de competencias de los órganos respectivos, vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones (artículos 9 y 226 de la Carta). Así en primer orden, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, con apoyo de la Procuraduría General de la Nación (artículo 277 de la Constitución) y de la Defensoría del Pueblo (artículo 282 ibidem), de lo cual, además, habrá de darse informes periódicos a la Corte, en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes Poderes Públicos (artículo 113 de la Carta), con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema tengan elementos de juicio que les permitan sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

“Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos

en relación con el ciudadano Joel Chaustre Gómez, para que responda por los cargos (sic) que le han sido imputados en la acusación sustitutiva número 11-20552-CR-GRAHAM (s) (s) dictada el 10 de noviembre de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...”.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Joel Chaustre Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 88210221, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Dos: Concierto para: (a) realizar una transacción financiera afectando el comercio interestatal e internacional, a sabiendas de que los bienes involucrados en la transacción financiera representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y las cuales fueron diseñadas para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades; y (b) participar en transacciones monetarias, en cantidades superiores a \$10.000 dólares de los Estados Unidos, las cuales involucraban utilidades provenientes del tráfico de narcóticos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la segunda acusación sustitutiva número 11-20552-CR-GRAHAM (s)(s), dictada el 10 de noviembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Joel Chaustre Gómez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Joel Chaustre Gómez bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución Ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Joel Chaustre Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 88210221, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Dos: Concierto para: (a) realizar una transacción financiera afectando el comercio interestatal e internacional, a sabiendas de que los bienes involucrados en la transacción financiera representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y las cuales fueron diseñadas para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades; y (b) participar en transacciones monetarias, en cantidades superiores a \$10.000 dólares de los Estados Unidos, las cuales involucraban utilidades provenientes del tráfico de narcóticos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la segunda acusación sustitutiva número 11-20552-CR-GRAHAM (s)(s), dictada el 10 de noviembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Joel Chaustre Gómez al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 279 DE 2013

(octubre 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales números 1194 y 1579 del 1° y 13 de febrero de 2013, el Gobierno de Italia, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Dávila Bonilla, requerido para el cumplimiento “de la condena residual de cinco años dos meses y diez y seis días de encarcelamiento”, impuesta por el Tribunal de Apelación de Roma, mediante sentencia proferida el 13 de febrero de 2008, por los delitos de asociación transnacional finalizada al tráfico ilícito de drogas y tráfico de drogas.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 28 de febrero de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Juan Carlos Dávila Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 93388077, la cual se hizo efectiva el 1° de marzo de 2013, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 4139 del 22 de abril de 2013, el Gobierno de Italia, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Dávila Bonilla.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Dávila Bonilla, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE número 0797 del 23 de abril de 2013, señaló que “se encuentra vigente entre la República de Colombia y la República Italiana, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

[...]

“Artículo 6°. Extradición.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

“5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]” (Destacado fuera de texto).

“De conformidad con lo expuesto, en atención a que el tratado aplicable entre las partes no regula el trámite de extradición, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, la extradición estará gobernada por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Juan Carlos Dávila Bonilla, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio OF113-0010545-OAI-1100 del 8 de mayo de 2013, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 11 de septiembre de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Juan Carlos Dávila Bonilla.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“5. Decisión

Verificado el cumplimiento de los presupuestos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto y de acuerdo con la solicitud del requerido coadyuvada por su defensor y el Ministerio Público, la Sala emitirá concepto favorable a la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Dávila Bonilla por los delitos de asociación ilícita finalizada al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, y cultivar, producir, fabricar, extraer, refinar, vender, ofrecer, poner en venta, ceder, distribuir, pasar o enviar en tránsito, entregar por cualquier motivo sustancias estupefacientes o psicotrópicas², por los cuales fue condenado por el Tribunal de Apelación de Roma.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Fls. 196 y ss. *Ibid.*

“6. Condicionamientos al Gobierno Nacional

Así reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal de 2000, y acorde con lo manifestado por el Representante del Ministerio Público, la Corte procederá a emitir concepto favorable a la solicitud de extradición, exigiendo al Ejecutivo, de acogerla, convenga en la entrega de Juan Carlos Dávila Bonilla que no será sometido a pena de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, ni desaparición forzada por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Carta Política.

“El Gobierno Nacional deberá condicionar la entrega de Juan Carlos Dávila Bonilla, a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas circunstancias– todas las garantías debidas a su estado de sentenciado, en particular a que: 1) cuente con un intérprete, 2) sea representado por un defensor designado por él o por el Estado, 3) su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, 4) que la pena impuesta no trascienda de su persona, 5) las decisiones que se profieran durante la ejecución de la sanción puedan ser apeladas ante un tribunal superior, y 6) la pena privativa de la libertad impuesta tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

“Igualmente, el Gobierno debe limitar la entrega a que el país reclamante, conforme con sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, esto, por cuanto la Constitución Política en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección, su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con el amparo adicional otorgado a este por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

“En cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, es misión del Estado, por medio del ámbito de competencias de los órganos respectivos, vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones (artículos 9° y 226 de la Carta). Así, en primer orden, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, con apoyo de la Procuraduría General de la Nación (artículo 277 de la Constitución) y de la Defensoría del Pueblo (artículo 282 *ibidem*), de lo cual, además, habrá de darse informes periódicos a la Corte, en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes Poderes Públicos (artículo 113 de la Carta), con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema tengan elementos de juicio para sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

“Del mismo modo, el Gobierno Nacional, si lo considera pertinente, exigirá al Estado requirente que responda por la permanencia del extraditado en el país extranjero y su retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, después de su liberación por haber cumplido la pena impuesta en la sentencia de condena, por los delitos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales ésta hubiese sido concedida.

“Finalmente, a que se tenga en cuenta a Juan Carlos Dávila el tiempo que ha permanecido privado de la libertad a disposición de este trámite, como parte de la pena a cumplir.

“Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **conceptúa favorablemente** a la extradición de Juan Carlos Dávila Bonilla, de condiciones civiles y personales conocidas en el expediente, identificado con la cédula colombiana número 93.388.077, por los delitos de los cuales fue condenado por el Tribunal de Apelación de Roma, Italia, mediante sentencia de 13 de febrero de 2008...”.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Dávila Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 93388077, requerido para el cumplimiento “de la condena residual de cinco años dos meses y diez y seis días de encarcelamiento” impuesta por el Tribunal de Apelación de Roma, Italia, mediante sentencia proferida el 13 de febrero de 2008, por los delitos de asociación transnacional finalizada al tráfico ilícito de drogas y tráfico de drogas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Juan Carlos Dávila Bonilla no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, debe exigir al Gobierno de Italia que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Juan Carlos Dávila Bonilla bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1106 de 2000, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que en caso de hacerse efectiva la captura del ciudadano requerido, este podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación la constancia sobre el tiempo que permanezca detenido en Colombia por cuenta del trámite de extradición, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Dávila Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 93388077, requerido para el cumplimiento “de la condena residual de cinco años dos meses y diez y seis días de encarcelamiento” impuesta por el Tribunal de Apelación de Roma, Italia, mediante sentencia proferida el 13 de febrero de 2008, por los delitos de asociación transnacional finalizada al tráfico ilícito de drogas y tráfico de drogas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Juan Carlos Dávila Bonilla al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1106 de 2000, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 280 DE 2013

(octubre 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0145 del 29 de enero de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano John Jairo Cardona García, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 21 de febrero de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano John Jairo Cardona García, identificado con la cédula de ciudadanía número 70107130, la cual se hizo efectiva el 3 de abril de 2013, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0904 del 31 de mayo de 2013, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano John Jairo Cardona García.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“John Jairo Cardona García es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 1:11-CR-573, dictada el 8 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959 y 963 del Código de los Estados Unidos.
(...)

Un auto de detención contra John Jairo Cardona García por este cargo fue dictado el 8 de diciembre de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.
(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano John Jairo Cardona García, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos

Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE número 1110 del 4 de junio de 2013, señaló que “se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

[...]

Artículo 6°. Extradición.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]’ (Destacado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, en atención a que el tratado aplicable entre las partes no regula el trámite de extradición, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, la extradición estará gobernada por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano John Jairo Cardona García, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI13-0013642-OAI-1100 del 6 de junio de 2013, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 11 de septiembre de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano John Jairo Cardona García.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“Ahora bien, ante la ausencia de tratado vigente con los Estados Unidos, la extradición es tratada de acuerdo a los lineamientos y exigencias establecidas por la Ley Penal Colombiana, cuyo cumplimiento la Corporación examinó en detalle.

“Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Conceptúa Favorablemente ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano John Jairo Cardona García, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 0904 del 31 de mayo de 2013, por el cargo imputado en la Acusación Formal 1:11-CR-573, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de Virginia.

“CONDICIONES QUE DEBE IMPONER EL GOBIERNO SI AUTORIZA LA EXTRADICIÓN

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso, respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

“1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).

“2. Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron el pedido de extradición.

“3. Con el fin de preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreesido, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

“4. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos².

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² “... es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan Derechos Humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana”.

(Concepto de Extradición del 05/09/2006, Radicado número 25625).

“5. El Gobierno Nacional, además, condicionará la entrega de **John Jairo Cardona García** a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en la misma circunstancia– todas las garantías debidas a su calidad de procesado, en particular, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle de manera digna, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a) (b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

“Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a la misma le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

“6. Finalmente, se recordará al país extranjero la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, en caso de condena, el tiempo que **John Jairo Cardona García** haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite...”.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano **John Jairo Cardona García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70107130, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos), mencionado en la Acusación número 1:11-CR-573, dictada el 8 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano **John Jairo Cardona García** no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **John Jairo Cardona García** bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano **John Jairo Cardona García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70107130, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos), mencionado en la Acusación número 1:11-CR-573, dictada el 8 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano **John Jairo Cardona García** al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por

escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el **Diario Oficial**, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2185 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se confiere la Orden de la Estrella de la Policía.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 3° y 6° del Decreto 2612 de 1966, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto 2612 de 1966, es deber del Gobierno Nacional, distinguir a las personas que por sus actividades o en cumplimiento del deber, han trabajado en defensa de la paz pública y de las Instituciones democráticas.

Que el Consejo de la Orden de la “Estrella de la Policía”, en su sesión celebrada el día 27 de agosto de 2013, consideró oportuno otorgar esta condecoración al señor General José Roberto León Riaño, ex Director General de la Policía Nacional de Colombia, en reconocimiento a sus invaluable servicios prestados a la Patria, la incondicional colaboración en el fortalecimiento de la imagen Institucional, circunstancias que han permitido liderar actividades efectivas y eficaces, las cuales han culminado con resultados exitosos.

DECRETA:

Artículo 1°. Confiérase al señor General José Roberto León Riaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 19444135, la Orden de la “**Estrella de la Policía**”, en el grado “Gran Estrella Cívica Ordinaria”.

Artículo 2°. La condecoración a la que se refiere el artículo anterior, será impuesta en ceremonia especial, de conformidad con el Reglamento de Ceremonial y Protocolo Policial.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

DECRETO NÚMERO 2189 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se confiere la Orden de la Estrella de la Policía.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 3° y 6° del Decreto 2612 de 1966, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto 2612 de 1966, es deber del Gobierno Nacional, distinguir a las personas que por sus actividades o en cumplimiento del deber, han trabajado en defensa de la paz pública y de las Instituciones democráticas.

Que el Consejo de la Orden de la “Estrella de la Policía” en su sesión celebrada el día 13 de agosto de 2013, consideró oportuno proponer esta condecoración en la categoría que se indicará, a las Personalidades Nacionales que se relacionan a continuación, por sus invaluable servicios y la incondicional colaboración en el fortalecimiento de la imagen de la Policía Nacional de Colombia, circunstancias que han permitido liderar actividades efectivas y eficaces, las cuales han culminado con resultados exitosos.

DECRETA:

Artículo 1°. Confiérase a las Personalidades Nacionales que se relacionan a continuación, la Orden de la “**Estrella de la Policía**”, en el grado Estrella Cívica, categoría “Comendador”, así:

Doctor Germán Efromovich cédula de ciudadanía 1136879652

Doctor Fabio Villegas Ramírez cédula de ciudadanía 19287687

Doctor Eduardo Mendoza de La Torre cédula de ciudadanía 19249019

Artículo 2°. La condecoración a la que se refiere el artículo anterior, será impuesta en ceremonia especial, de conformidad con el Reglamento de Ceremonial y Protocolo Policial.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2178 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase con carácter ordinario al doctor Aníbal Fernández de Soto Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía número 79731272 de Bogotá, D. C., en el cargo de Viceministro de Desarrollo Rural, Código 0020 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rubén Darío Lizarralde Montoya.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2195 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se establece el otorgamiento de Subsidios al Consumo de GLP distribuido por cilindros.

El Presidente de La República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial la conferida por el numeral 11 del artículo 189 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 368 de la Constitución Política señala que la Nación, así como los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el artículo 366 de la Constitución Política indica que “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado*”.

Que el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, estableció las reglas para el otorgamiento de subsidios, las cuales deben entenderse aplicables bajo los preceptos constitucionales de justicia y equidad, a fin de que la población de escasos recursos pueda acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Que el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, definió el servicio público domiciliario de gas combustible, como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes hasta la instalación del consumidor final.

Que implementar el subsidio al consumo de GLP distribuido por cilindros busca mejorar la calidad de vida de los usuarios de menores ingresos.

Que con fundamento en lo anterior

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de la interpretación y aplicación de este decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Consumo de subsistencia: Es aquel que se destina a satisfacer las necesidades básicas de los usuarios de menores ingresos. Para el servicio público domiciliario de gas combustible distribuido por cilindros, el consumo de subsistencia será el que de acuerdo con la ley, establezca el Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME.

Comercializador Minorista de GLP en cilindros: Empresa de Servicios Públicos que realiza la actividad de comercialización minorista de GLP en los términos definidos en la regulación vigente de la CREG.

Distribuidor de GLP en cilindros: Es la empresa de servicios públicos domiciliarios que desarrolla la actividad de distribución de GLP en los términos definidos en la regulación vigente de la CREG.

Subsidio: Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio y el costo de Este, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

SUI: Sistema Único de Información que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a lo establecido en la Ley 689 de 2001 y demás legislación y normatividad vigente.

Usuario beneficiario del subsidio: Es la persona natural, receptor directo del servicio, que consume y por tanto se beneficia con la prestación del servicio público domiciliario de GLP distribuido por cilindros, a quien también se denomina consumidor.

Artículo 2°. *Subsidios al GLP distribuido por cilindros.* El Ministerio de Minas y Energía podrá otorgar subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros a usuarios conforme con lo establecido en la Ley.

Parágrafo 1°. No se otorgarán subsidios por este concepto a los usuarios que cuentan con el servicio de gas combustible distribuido mediante redes de tubería.

Parágrafo 2°. Con el objetivo de diseñar e implementar el mecanismo idóneo para la entrega del subsidio al usuario, el Ministerio de Minas y Energía podrá realizar programas piloto en los cuales determinará el plazo de aplicación, la zona de influencia, el procedimiento de entrega y demás condiciones de los mismos.

Artículo 3°. *Monto máximo a subsidiar.* El monto máximo a subsidiar por usuario será un porcentaje del costo del consumo básico o de subsistencia definido por la UPME que no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.

La asignación de estos subsidios quedará condicionada a la disponibilidad presupuestal existente.

Artículo 4°. *Información para la entrega del subsidio.* Para la entrega del subsidio a los usuarios, las empresas comercializadoras y/o distribuidoras de GLP deberán reportar al Ministerio de Minas y Energía, en los plazos y condiciones que este establezca, la información necesaria que permita la determinación y verificación de los beneficiarios del subsidio y el monto a subsidiar.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía determinará el momento a partir del cual, la información deberá ser reportada al SUI.

Artículo 5°. *Cálculo del subsidio.* El Ministerio de Minas y Energía, con base en la información reportada por las empresas comercializadoras y/o distribuidoras de GLP, determinará los beneficiarios del subsidio y el monto a subsidiar. En dicho proceso se realizarán las validaciones con otras fuentes de información que se consideren pertinentes, con el fin de garantizar, dentro de los principios de equidad y solidaridad, la efectividad de los recursos.

Artículo 6°. *Entrega del subsidio.* Por efecto del carácter prepago del servicio de GLP distribuido mediante cilindros, el subsidio podrá ser entregado con posterioridad al momento de la compra del producto, mediante entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera. No obstante, el usuario recibirá un resumen de los consumos facturados y del monto del subsidio durante el período.

Parágrafo. Una vez se establezca el procedimiento más conveniente para la entrega del subsidio, como resultado de la experiencia de los programas piloto que se adelanten, el Ministerio de Minas y Energía establecerá los plazos, cobertura, porcentajes y demás condiciones para asignar el subsidio.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el inciso 3° del numeral 1.4 del artículo 1° del Decreto 847 de 2001, así como las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santa María.

El Ministro de Minas y Energía,

Amílcar Acosta Medina.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2179 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se concede la Orden del Mérito Comercial en la categoría de Oficial a varios funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Decretos 1953 de 1979, 2664 de 1984 y 1124 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional creó la Orden del Mérito Comercial con el propósito de estimular y premiar a quienes con sus servicios y esfuerzos han contribuido al engrandecimiento del comercio nacional.

Que la Ley 7ª de 1991 creó el Ministerio de Comercio Exterior como organismo encargado de dirigir, coordinar, ejecutar y vigilar la política de comercio exterior, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.

Que la Ley 790 de 2002 dispuso la conformación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como resultado de la fusión de los Ministerios de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico.

Que la vinculación de varios funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, data desde el entonces denominado Ministerio de Comercio Exterior, de manera que dichos funcionarios han prestado sus servicios al sector comercio, industria y turismo durante veinte (20) años.

Que a través de los servicios prestados y los cargos desempeñados, en su momento en el Ministerio de Comercio Exterior y en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estos funcionarios han contribuido de manera importante y notable al crecimiento y desarrollo del comercio nacional.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1124 de 2012, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizó el estudio previo de los servicios prestados por estos funcionarios y constató que los mismos cumplen con los requerimientos exigidos para merecer la Orden del Mérito Comercial y no se encontraron objeciones que impidan dicho reconocimiento.

DECRETA:

Artículo 1º. *Otorgamiento de la Orden del Mérito Comercial.* Concédese la Orden del Mérito Comercial, en la categoría de oficial, a los funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que se relacionan a continuación, como reconocimiento a su notable contribución y aportes al comercio nacional:

FUNCIÓNARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Daniel Gustavo Acuña Traslavina	19199074
María Mercedes Barrera Rubio	41707176
Sandra Mercedes Beltrán Quintero	39777388
Adolfo León Cabrera Bastidas	16629488
Manuel Guillermo Camargo Vargas	19236979
Yolanda Cárdenas Riaño	39697629
Ana Claudia Cardona García	51743685
Graciela Cortés Beltrán	41722523
Édgar Plutarco Díaz Vargas	5659934
Álvaro Francisco Flórez Rodríguez	79320300
Gustavo Garzón Gutiérrez	19253915
Libia Gómez de Galeano	51623958
Campo Elías Gómez Orjuela	19241109
José Manuel Gutiérrez Jiménez	3718123
Néstor Guzmán	14976258
Adolfo Lara Ángel	79264231
Omar Eduardo Liévano Molano	80271298
William Abraham Marín Buitrago	4055480
Efraín Martín Robayo	79052937
Blanca Janeth Mesa Morales	51610664
Doris Lucía Molano Neira	51719838
Luis Armando Muñoz	19202417
Jesús Alfonso Ortiz Barahona	3131695
Nancy Páez Saldaña	51577154
Martha Stella Pardo Tacha	21046477
María Amparo Pinzón Camacho	51594243
Omar Pulido Díaz	79264911
José Vicente Ramos García	19358750
Claudia Elena Robledo Grajales	51919449
Jorge Enrique Rubiano Macías	12119771
María Ana Elvia Saboya Torres	41643740
Arcadio Triana Romero	79044493
Alba Lucía Useche Montaña	51577754
Guiomar Vargas Muñoz	51660947
Ninfa Vásquez Montilla	51893227
María Eugenia Mesa Ruiz	31270632
Luis Antonio Alfonso Gutiérrez	19272714
Rosana Prieto Rojas	51636545
Ligia Yaneth Rodríguez López	51852378

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

DECRETO NÚMERO 2180 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se nombra un miembro suplente y se acepta una renuncia en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Neiva.

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 80 del Decreto-ley 410 de 1971 y el Decreto 898 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, el Gobierno Nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 12 del Decreto 898 del 2002, establece que las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realice la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.
2. Las Cámaras de Comercio con más de 15.000 y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.
3. Las Cámaras de Comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) miembros suplentes personales.

Que de conformidad con las normas citadas y según información suministrada por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante comunicación 12-65273 del 20-04-2012, la Representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Neiva, corresponde a un total de tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes.

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase al doctor Camilo Neira Wiesner, identificado con cédula de ciudadanía número 79306866 de Bogotá como miembro suplente, en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Neiva, en reemplazo del doctor Hugo Fernando Cabrera Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 12208209, a quien se le acepta la renuncia.

Artículo 2º. El nuevo Directivo nombrado, deberá posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de a fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díazgranados Guida.

DECRETO NÚMERO 2183 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se regula la elaboración y registro de las estadísticas relacionadas con el sector turístico y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 32 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32 de la Ley 1558 de 2012, dispone que “*El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), llevará el registro de las estadísticas relacionadas con el sector turístico y de manera mensual entregará la información correspondiente según los diferentes renglones de la actividad que de común acuerdo se determine con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incluyendo la denominada cuenta satélite y el turismo fronterizo*”.

Que el párrafo del artículo 32 de la Ley 1558 de 2012 señala que “*La información contenida en las tarjetas de registro hotelero será remitida al DANE con el fin de que elabore información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros, en los términos y condiciones que señale el reglamento que expida el Ministerio, quien deberá facilitar las condiciones técnicas para su cumplimiento*”.

Que el DANE en su calidad de organismo oficial rector de las estadísticas en el país, es la entidad llamada a brindar lineamientos técnicos y metodológicos para la producción, consolidación y divulgación de información estadística.

DECRETA:

Artículo 1º. *Comparabilidad.* Las estadísticas del sector turístico que genere el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), garantizarán la comparabilidad internacional y para el efecto, adoptarán las mejores prácticas, lineamientos técnicos, conceptuales y metodológicos presentados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), particularmente la Organización Mundial del Turismo (OMT); la Comunidad Andina (CAN), entre otros organismos o acuerdos multilaterales.

Artículo 2º. *Priorización en la implementación de las operaciones estadísticas.* El plan estadístico sectorial acordado entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el DANE, mediante el cual se identifica la información estadística y sus requerimientos para facilitar el seguimiento y la evaluación de las políticas, planes y programas de gobierno en materia de turismo, priorizará los distintos tipos de operaciones estadísticas: Censos,

muestras y registros administrativos requeridos para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y la Ley 1558 de 2012 y demás normas que reglamenten el tema.

La información que el DANE solicitará a los prestadores de servicios turísticos y a las Cámaras de Comercio, corresponde a la del Registro Nacional de Turismo (RNT) y a la Tarjeta de Registro Hotelero, sin perjuicio de otra información que pueda ser requerida posteriormente.

Lo anterior complementará la oferta existente en el DANE en operaciones estadísticas sobre la temática turística: Muestra Mensual de Hoteles (MMH); Muestra Trimestral de Agencias de Viajes (MTAV) y Encuesta Anual de Servicios (EAS), así como las encuestas: Viajeros Internacionales por modo Aéreo (EVI) y Gasto en Turismo Interno (EGIT), entre otras.

Parágrafo. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje remitirán la información contenida en las tarjetas de registro hotelero al DANE con el fin que se produzca información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros, en los términos y condiciones que señale el reglamento que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien deberá facilitar las condiciones técnicas para su cumplimiento.

Artículo 3°. *Relación técnica DANE–Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.* El DANE es la entidad responsable de la generación de los lineamientos técnicos en materia de producción y divulgación de estadísticas sobre el sector turismo, las que entregará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Al Ministerio como ente rector del sector turístico le corresponde establecer previa concertación con el DANE los instrumentos y lineamientos técnicos que deban aplicarse, determinando la periodicidad de reporte y las condiciones con que debe entregarse la información al DANE. Para el caso de los datos derivados del Registro Nacional de Turismo y de la Tarjeta de Registro Hotelero, se establecerán los mecanismos para su estandarización y rediseño con fines estadísticos.

Artículo 4°. *Divulgación estadística.* Las estadísticas sobre turismo, como toda la estadística oficial del país, acogen la normativa vigente y los parámetros técnicos y de calidad establecidos por el DANE, en particular cumplen lo dispuesto en la Ley 79 de 1993 sobre confidencialidad y reserva estadística.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díazgranados Guida.

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

Jorge Raúl Bustamante Roldán.

DECRETO NÚMERO 2210 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se establecen unas medidas de salvaguardia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, en desarrollo de las Leyes 8ª de 1973, 323 de 1996 y 458 de 1998, y Decreto número 141 de 2005, y oído el concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 de la Carta Política dispone que la producción de alimentos goza de la especial protección del Estado y que para tal efecto se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

Que el sector agropecuario en Colombia ocupa un lugar de gran importancia, toda vez que genera estabilidad social, contribuye con la pacificación del territorio y la demanda alimentaria de la nación, está siendo afectado por factores tales como el incremento de las importaciones de productos agrícolas, los altos costos de producción y el contrabando de estos productos.

Que la Ley 7ª de 1991 faculta al Gobierno Nacional para expedir normas que regulan el comercio internacional de acuerdo con el principio que brinda la posibilidad de adoptar, transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas al interés comercial del país.

Que el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural presentó impedimento para conocer y decidir todos los asuntos relacionados con la producción de productos lácteos y sus derivados, el cual le fue aceptado, designándose como Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural a la Ministra de Transporte Cecilia Álvarez Correa Glen.

DECRETA:

Artículo 1°. *Establecer* un contingente anual de 102.392 toneladas, para la importación de cebolla, clasificada por la subpartida 0703.10.00.00, originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina y Mercosur, que será estacional de acuerdo con el ciclo de la cosecha nacional y que ingresará solo en épocas de desabastecimiento. Las importaciones de dicho producto que excedan el contingente fijado ingresarán al territorio aduanero nacional pagando el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) vigente.

Artículo 2°. *Establecer* un contingente anual de 23.323 toneladas, para la importación de frijol, clasificada por las subpartidas arancelarias 0713.31.90.00, 0713.32.90.00, 0713.33.91.00, 0713.33.99.00, 0713.35.90.00, 0713.39.91.00 y 0713.39.99.00, originario de los países Miembros de la Comunidad Andina y Mercosur, que será estacional de acuerdo

con el ciclo de la cosecha nacional y que ingresará solo en épocas de desabastecimiento. Las importaciones de dichos productos que excedan el contingente fijado ingresarán al territorio aduanero nacional pagando el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) vigente.

Artículo 3°. *Establecer* un contingente anual de 1.644 toneladas, para la importación de leche, clasificado por la partida arancelaria 04.02, originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Las importaciones de dichos productos que excedan el contingente fijado ingresarán al territorio aduanero nacional pagando el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) vigente.

Artículo 4°. *Establecer* un contingente anual de 4.698 toneladas, para la importación de lactosuero, clasificado por las subpartidas arancelarias 0404.10.10.00, 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, originarias de los países Miembros de la Comunidad Andina y de Mercosur. Las importaciones de dichos productos que excedan el contingente fijado ingresarán al territorio aduanero nacional pagando el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) vigente.

Artículo 5°. *Establecer* un contingente anual de 2.178 toneladas, para la importación de tomate, clasificado por la subpartida arancelaria 0702.00.00.00, originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina y Mercosur, que será estacional de acuerdo con el ciclo de la cosecha nacional y que ingresará solo en épocas de desabastecimiento. Las importaciones de dichos productos que excedan el contingente fijado ingresarán al territorio aduanero nacional pagando el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) vigente.

Artículo 6°. *Establecer* un contingente anual 1.073 toneladas, para la importación de arveja, clasificada por la subpartida arancelaria 0713.10.90.00, originarias de los países Miembros de la Comunidad Andina y Mercosur, que será estacional de acuerdo con el ciclo de la cosecha nacional y que ingresará solo en épocas de desabastecimiento. Las importaciones de dichos productos que excedan el contingente fijado ingresarán al territorio aduanero nacional pagando el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) vigente.

Artículo 7°. *Establecer* un contingente agregado anual de 3.202 toneladas, para la importación de papa fresca, clasificada por las subpartidas arancelarias 0701.90.00.00, y papa prerita y congelada clasificadas por las subpartidas arancelarias 2004.10.00.00 y 2005.20.00.00 originarias de los países Miembros de la Comunidad Andina y Mercosur. Las importaciones de dichos productos que excedan el contingente fijado ingresarán al territorio aduanero nacional pagando el Arancel de Nación Más Favorecida (NMF) vigente.

Artículo 8°. *Establecer* un contingente anual de 969 toneladas, para la importación de pera, clasificada por la subpartida arancelaria 0808.30.00.00, originaria de los Países Miembros de la Comunidad Andina y Mercosur. Las importaciones de dichos productos que excedan el contingente fijado ingresarán al territorio aduanero nacional pagando el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) vigente.

Artículo 9°. *Establecer* un contingente anual de 8 toneladas, para la importación de queso fresco, clasificado por la subpartida arancelaria 0406.10.00.00, originario de los Países Miembros de la Comunidad Andina y Mercosur. Las importaciones de dichos productos que excedan el contingente fijado ingresarán al territorio aduanero nacional pagando el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) vigente.

Artículo 10. *Los contingentes* establecidos en los artículos 1° al 9° de este decreto tendrán una vigencia de 2 años, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el *Diario Oficial*. Estos contingentes serán administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante el sistema de “primer llegado primer servido”.

Artículo 11. Para la Administración prevista en el artículo 10 del presente decreto, cuando se trate de los contingentes estacionales previstos en los artículos 1°, 2°, 5° y 6°, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, remitirá a la DIAN la información relacionada con la estacionalidad de la cosecha nacional, a fin de administrar los contingentes mencionados.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 octubre 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rubén Darío Lizarralde Montoya.

El Ministro de Comercio, Industrial y Turismo,

Sergio Díazgranados Guida.

La Ministra de Transporte, Designada como Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural ad hoc,

Cecilia Álvarez-Correa Glen

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2164 DE 2013

(octubre 4)

por el cual se modifica el Decreto número 1921 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 3ª de 1991, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 23 de la Ley 1537 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional formuló el Programa de Vivienda Gratuita, que permitirá la entrega de viviendas de interés social prioritario, a título de subsidio familiar de vivienda en especie, a los beneficiarios mencionados en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

Que el Decreto número 1921 del 17 de septiembre de 2012 reglamentó el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y fijó los mecanismos para identificar los potenciales hogares beneficiarios de las viviendas a construir o adquirir en desarrollo del Programa de Vivienda Gratuita, así como para la postulación, priorización y asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

Que resulta necesario realizar modificaciones en ciertos conceptos y procedimientos aplicados en el proceso de identificación y selección de hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie (SFVE) consagrados en el Decreto número 1921 de 2012.

Que se requiere implementar el procedimiento que permita establecer cuál será la vivienda que será entregada a los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie (SFVE) en cada proyecto de vivienda.

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto número 1921 de 2012 quedará así:

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE): Para efectos de este decreto, este subsidio equivale a la transferencia de una vivienda de interés prioritario al beneficiario.

Programa de Vivienda Gratuita: Es el programa que adelanta el Gobierno Nacional con el propósito de entregar viviendas de interés prioritario, a título de subsidio en especie, a la población vulnerable referida en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

Identificación de potenciales beneficiarios: Proceso mediante el cual el DPS determina los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinados en el presente decreto.

Potencial beneficiario: Miembro del hogar, mayor de edad, jefe de hogar, o persona que representa al hogar y que se encuentra individualmente en alguna de las fuentes de información primaria que define el DPS mediante resolución, y con las cuales se conforman los listados de personas y familias potencialmente beneficiarias.

Hogar: Una o más personas que integren el mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges, las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional. Los hogares podrán estar conformados por menores de edad cuando sus padres hayan fallecido, estén desaparecidos o estén privados de la libertad, o hayan sido privados de la patria potestad. En este caso la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia.

Hogar potencial beneficiario: Es el hogar que cuenta con uno o varios miembros registrado(s) en alguna de las bases de identificación enumeradas en el artículo 6 del presente decreto y que resulte incluido en los listados que elabora el DPS, una vez aplicados los criterios de priorización definidos en el artículo 8°.

Postulación: Es la solicitud individual realizada por el hogar potencialmente beneficiario, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de formar parte del proceso de selección y asignación del SFVE.

Hogar postulante: Es el hogar que realiza la postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) o el operador que este designe, para que este verifique si cumple con las condiciones y requisitos establecidos en este decreto para acceder al subsidio.

Grupo de población: Conjunto de individuos que cumple con alguna de las condiciones para ser beneficiario del SFVE, definidas en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012. Cada condición será entendida como un "grupo de población" para efectos de lo establecido en el presente decreto.

Composición Poblacional: Es el resultado de la suma de todos los porcentajes por "grupo de población" establecidos para cada proyecto de vivienda que se desarrolle en el marco del programa de vivienda gratuita.

Asignación: Es el acto administrativo de Fonvivienda, en su condición de entidad otorgante, que define quiénes son los beneficiarios del SFVE, y que se emite como resultado del proceso de identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios.

Artículo 2°. El artículo 4° del Decreto número 1921 de 2012 quedará así:

Artículo 4°. *Criterios de definición de composición poblacional.* El Fondo Nacional de Vivienda, mediante acto administrativo establecerá los criterios que le permitan definir el porcentaje de población beneficiaria para cada grupo de población de que trata el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, con el fin de determinar la composición poblacional de cada proyecto de vivienda que se desarrolle en el marco del programa de vivienda gratuita.

Artículo 3°. El artículo 6° del Decreto número 1921 de 2012 quedará así:

Artículo 6°. *Definición de fuentes primarias de información.* Para efectos de la aplicación de este decreto se hace uso exclusivo de los siguientes listados o bases de datos, proporcionados por las entidades competentes:

1. Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos (Siunidos) o la que haga sus veces.
2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales -Sisbén III o el que haga sus veces
3. Registro Único de Población Desplazada (RUPD) o el que haga sus veces.
4. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por Fonvivienda o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar u hogares que se encuentren en estado "Calificado".

5. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por Fonvivienda o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentre sin aplicar.

El DPS definirá mediante resolución cuál es el corte de información de las bases de datos antes mencionadas que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE.

En el caso de los hogares damnificados por desastre natural, calamidad pública o emergencia, y aquellos hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los listados a utilizar serán los siguientes:

a) Listado de hogares con subsidio familiar de vivienda urbana sin aplicar, asignado en la bolsa de desastres naturales remitido por Fonvivienda.

b) Censo de hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, y de hogares localizados en zonas de alto riesgo, elaborados antes de la entrada en vigencia del presente decreto, por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes Clopad), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes Crepad) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Ungrd).

c) Censo de hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, y de hogares localizados en zonas de alto riesgo, elaborados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes Clopad), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes Crepad) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Ungrd).

Los alcaldes municipales y distritales entregarán al DPS para su revisión e inclusión en los listados de hogares potenciales beneficiarios, los censos a los que hacen referencia los literales b y c del presente artículo.

Artículo 4°. El artículo 7° del Decreto número 1921 de 2012 quedará así:

Artículo 7°. *Identificación de hogares potenciales beneficiarios.* El DPS realizará la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el presente decreto.

En caso que el número de viviendas a asignar para los grupos de población I y III exceda el número de hogares potenciales beneficiarios de la Red Unidos, en el respectivo orden de priorización, el DPS verificará en segundo lugar a los hogares que estén incluidos en la base Sisbén III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el DPS por resolución.

Artículo 5°. El artículo 8° del Decreto número 1921 de 2012 quedará así:

Artículo 8°. *Criterios de organización de los grupos poblacionales.*

En desarrollo de los grupos priorizados por la ley, se conformará el listado de potenciales beneficiarios dentro de los grupos de población en un proyecto, el DPS aplicará las siguientes órdenes de priorización, según sea el caso:

I. Población de la Red Unidos:

Primer orden de priorización: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por Fonvivienda que se encuentre sin aplicar.

Segundo orden de priorización: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento que se encuentren en estado "Calificado" en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por Fonvivienda y que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

Tercer orden de priorización: Hogares indígenas, afrocolombianos, Rom o gitanos que hagan parte de la Red Unidos en su componente de atención diferencial.

Cuarto orden de priorización: Población Red Unidos que no cumpla con los criterios de priorización previamente mencionados.

Quinto orden de priorización: hogares que estén incluidos en la base del Sisbén III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el DPS por resolución.

II. Población en condición de desplazamiento.

Primer orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por Fonvivienda que se encuentre sin aplicar y pertenezcan a la Red Unidos.

Segundo orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por Fonvivienda que se encuentre sin aplicar.

Tercer orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que se encuentren en estado "Calificado" en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por Fonvivienda, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007 y pertenezcan a la Red Unidos.

Cuarto orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que se encuentren en estado "Calificado" en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por Fonvivienda y que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

Quinto orden de priorización: Hogares incorporados como desplazados en la base de datos del RUV, que no hayan participado en ninguna convocatoria de Fonvivienda dirigida a población desplazada y que adicionalmente pertenezcan a la Red Unidos.

Sexto orden de priorización: Hogares incorporados como desplazados en la base de datos del RUV, que no hayan participado en ninguna convocatoria de Fonvivienda dirigida a población desplazada.

III. Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo:

Primer orden de priorización: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales por Fonvivienda, que se encuentre sin aplicar y que pertenezcan a la Red Unidos.

Segundo orden de priorización: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales por Fonvivienda, que se encuentre sin aplicar y que adicionalmente estén incluidos en la base del Sisbén III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el DPS por resolución.

Tercer orden de priorización: Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia y hogares localizados en zonas de alto riesgo, que se encuentren incluidos en los censos ya elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes Clopad), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes Crepad) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Ungrd), al momento de entrada en vigencia del presente decreto y que adicionalmente pertenezcan a la Red Unidos.

Cuarto orden de priorización: Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia y hogares localizados en zonas de alto riesgo, que se encuentren incluidos en los censos ya elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes Clopad), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes Crepad) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Ungrd), al momento de entrada en vigencia del presente decreto y que adicionalmente estén incluidos en la base del Sisbén III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el DPS por resolución.

Quinto orden de priorización: Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia y hogares localizados en zonas de alto riesgo, que se encuentren incluidos en los censos que se elaboren, avalen y refrenden, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y que adicionalmente pertenezcan a la Red Unidos.

Sexto orden de priorización: Hogares localizados en zonas de alto riesgo que se encuentren incluidos en los censos que se elaboren, avalen y refrenden a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y que adicionalmente estén incluidos en la base del Sisbén III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el DPS por Resolución.

Parágrafo 1°. El DPS clasificará y evaluará de manera consolidada los grupos poblacionales, de forma tal que se beneficie a quienes se encuentren en las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 2°. Los hogares deberán residir en el municipio en que se ejecute el proyecto en el cual se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de SFVE, de acuerdo con los registros de las bases de datos a las que se refiere el presente decreto.

Parágrafo 3°. La clasificación de los hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por Fonvivienda que se encuentre sin aplicar, de los hogares desplazados que se encuentren en estado "Calificado" en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por Fonvivienda, y de los hogares beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentre sin aplicar, se realizará con base en la información oficial remitida al DPS por Fonvivienda.

Artículo 6°. El artículo 9° del Decreto número 1921 de 2012 quedará así:

Artículo 9°. *Listados de hogares potenciales beneficiarios.* El DPS comunicará a Fonvivienda, la resolución que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda propendiendo para que en cada proyecto haya al menos el 150% de población potencial beneficiaria de cada grupo de población.

Cuando para completar el porcentaje mínimo requerido, el DPS deba acudir a un nuevo orden, este será incluido en su totalidad en el listado de hogares potenciales beneficiarios remitido a Fonvivienda.

Parágrafo 1°. Si en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios no se cumple con el porcentaje establecido en el presente artículo, el DPS informará al Fondo Nacional de Vivienda antes de la expedición del acto administrativo que contiene el listado de potenciales beneficiarios, quien podrá modificar la composición poblacional, atendiendo criterios de participación y equidad en los restantes grupos poblacionales. Fonvivienda informará las modificaciones al DPS, para que este proceda a la elaboración del listado.

Parágrafo 2°. Si una vez realizados 2 procedimientos de convocatoria y postulación de que tratan los artículos 10 y 11 del presente Decreto, alguno de los grupos de población no completa el cupo del número de viviendas, el Fondo Nacional de Vivienda podrá modificar la composición poblacional en alguno de los otros grupos poblacionales, que cuenten con hogares habilitados, y siempre con criterios de participación o podrá como último recurso, solicitar al DPS la elaboración de un nuevo listado de potenciales beneficiarios que incluya el siguiente orden de priorización de acuerdo al artículo 8° del presente decreto.

Artículo 7°. El artículo 10 del Decreto número 1921 de 2012 quedará así:

Artículo 10. *Convocatoria.* Fonvivienda, mediante acto administrativo, dará apertura a la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios de acuerdo con los listados contenidos en la resolución emitida por el DPS, para su postulación ante Fonvivienda o el operador que este designe, y durante el término establecido por Fonvivienda mediante resolución.

Parágrafo. Cuando transcurra un término superior a 6 meses contados a partir de la expedición del listado de potenciales beneficiarios respectivo, por parte del DPS, sin que se haya dado apertura a la convocatoria, se deberá surtir nuevamente el proceso descrito en el presente decreto a cabalidad.

Artículo 8°. El artículo 14 del Decreto número 1921 quedará así:

Artículo 14. *Rechazo de la postulación.* Fonvivienda rechazará las postulaciones de los hogares que presenten alguna de las siguientes condiciones:

a) Que el postulante comparta el mismo hogar potencial beneficiario con otro postulante. En este caso se aceptará la primera postulación y se rechazarán las posteriores;

b) Que alguno de los miembros del hogar postulante haya sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional, aun cuando la vivienda haya sido transferida, es decir, cuando el subsidio familiar de vivienda haya sido efectivamente aplicado en una solución de vivienda;

c) Que alguno de los miembros del hogar sea propietario de una o más viviendas;

d) Que alguno de los miembros del hogar haya sido sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 3ª de 1991 o las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan.

Parágrafo 1°. Las causales de rechazo señaladas en los literales b) y c) no aplicarán cuando el beneficiario haya perdido la vivienda por imposibilidad de pago del crédito con el cual la adquirió, ni cuando la vivienda haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable a consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas.

Parágrafo 2°. Fonvivienda excluirá de la conformación del hogar postulante a la persona o personas que hubieren sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad. Para el efecto, Fonvivienda solicitará a la autoridad competente la base de datos oficial que contenga dicha información.

Artículo 9°. El artículo 15 del Decreto número 1921 de 2012 quedará así:

Artículo 15. *Proceso de selección de hogares beneficiarios del SFVE.* Una vez surtidos los procesos establecidos en los artículos 12 y 14 del presente decreto, Fonvivienda remitirá al DPS el listado de hogares postulantes que cumplen requisitos para ser beneficiarios del SFVE, por cada grupo de población. El DPS con base en dichos listados, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del listado por parte de Fonvivienda, seleccionará a los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta en cada grupo de población, los criterios de orden y priorización definidos en los artículos 7° y 8° del presente decreto y de acuerdo a la metodología que se expone a continuación:

a) Si los hogares que conforman el primer criterio de priorización exceden el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo entre los hogares del respectivo criterio de priorización, en las condiciones establecidas en el presente decreto y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.

Si el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto excede el número de hogares del primer criterio de priorización, la selección de estos hogares se hará en forma directa por el DPS y los demás hogares se seleccionarán a partir del segundo criterio de priorización;

b) Si los hogares que conforman el segundo criterio de priorización exceden el número de viviendas restantes a transferir para su grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo entre los hogares del respectivo criterio de priorización, en las condiciones establecidas en el presente decreto y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.

Si el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto excede el número de hogares del segundo criterio de priorización, la selección de estos hogares se hará por el DPS y los demás hogares se seleccionarán a partir del tercer criterio de priorización;

c) Si los hogares que conforman el tercer criterio de priorización exceden el número de viviendas restantes a transferir para su grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo entre los hogares del respectivo criterio de priorización, en las condiciones establecidas en el presente decreto y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.

Si el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto excede el número de hogares del tercer criterio de priorización, la selección de estos hogares se hará por el DPS en forma directa y los demás hogares se seleccionarán a partir del cuarto criterio de priorización, cuando este esté previsto para el respectivo grupo de población;

d) Se continuará con el procedimiento de los literales a), b) y c) del presente artículo hasta llegar al último criterio de priorización para cada uno de los grupos de población en el proyecto.

Si el número de viviendas a transferir al grupo de población de la Red Unidos, excede el número de hogares postulantes del penúltimo orden de priorización, los cupos restantes se seleccionarán en estricto orden ascendente según el puntaje Sisbén III del postulante, cuando aplique, teniendo en cuenta para ello la clasificación geográfica establecida por el mismo Sisbén. El número de viviendas asignadas a cada área geográfica (según clasificación Sisbén) será proporcional al número de postulantes en cada una de ellas. En todos los casos los hogares postulantes deberán tener un puntaje Sisbén III inferior al máximo que defina el DPS por resolución.

Con el objeto de observar los lineamientos previstos en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 respecto de la población vulnerable que allí se señala, en caso de empate al segundo decimal en el puntaje Sisbén III correspondiente a una misma área geográfica, se tendrá el siguiente orden de prioridad:

- i) Hogares con hombres o mujeres cabeza de hogar;
- ii) Hogares con personas en situación de discapacidad;
- iii) Hogares con adultos mayores.

En caso de persistir el empate, se realizará un sorteo de los hogares que presenten esta situación.

Parágrafo 1°. En aquellos casos en donde aplique la realización del sorteo, el DPS podrá sortear, en los términos del artículo 16 del presente decreto, un porcentaje adicional del 5%

al número de viviendas disponibles para cada orden de priorización, para conformar una lista de espera que permita sustituir un hogar postulado y seleccionado para ser beneficiario del programa de vivienda gratuito que, con posterioridad a la realización del sorteo, resulte rechazado en su postulación por alguna de las causales establecidas en el artículo 14 del presente decreto. Los hogares que resulten incluidos en la lista de espera a la cual se hace referencia, no tendrán derecho a la asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, hasta tanto no se les notifique por parte de Fonvivienda a través de un acto administrativo, su inclusión como beneficiarios del programa.

En aquellos casos en donde el porcentaje del 5% no corresponda a un número entero, se aproximará a la unidad siguiente al número resultante de la operación matemática.

El orden en que los hogares que componen el listado de espera, pueden ser beneficiarios del subsidio de vivienda en especie, será siguiendo la secuencia numérica, iniciando por el primero que realizando el sorteo, resulte incluido en esta lista y continuando en orden descendente por el segundo, tercero y así sucesivamente, hasta completar el número de viviendas disponibles. Este listado con su orden, se dejará establecido por escrito en el acta del sorteo.

En aquellos casos, que después de utilizar estos listados de espera, quedaren viviendas sin transferir, se acudirá a la realización de un nuevo sorteo, si existen hogares habilitados disponibles o realizar un nuevo proceso de convocatoria.

Parágrafo 2°. De acuerdo con la Ley 1145 de 2007, los hogares con personas en situación de discapacidad serán identificados con base en el instrumento idóneo que proporcione el Ministerio de Salud y Protección Social para este fin.

Artículo 10. El artículo 16 del Decreto número 1921 de 2012 quedará así:

Artículo 16. Condiciones para el sorteo. En los casos en los que deba realizarse el sorteo, el DPS a través de resolución que expida dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, establecerá los mecanismos para surtir dicho procedimiento, el cual se llevará a cabo en presencia de los siguientes testigos:

1. El gobernador o quien este designe.
2. El alcalde o quien este designe.
3. El Director del DPS o quien este designe.
4. El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda o quien este designe.
5. El personero municipal o quien este designe

Parágrafo 1°. El DPS levantará un acta del resultado del sorteo, la cual será firmada por todos los testigos.

Parágrafo 2°. El DPS podrá invitar a un delegado del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, para que acompañe el sorteo, en aquellos casos, que lo considere necesario.

Parágrafo 3°. El listado definitivo de beneficiarios será definido mediante resolución del DPS, la cual será comunicada a Fonvivienda, dentro del término establecido en el artículo 15 del presente decreto.

Artículo 11. El artículo 17 del Decreto número 1921 de 2012 quedará así:

Artículo 17. Asignación. Fonvivienda expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el DPS. La resolución de asignación por parte del Fondo Nacional de Vivienda será publicada en el *Diario Oficial*.

El Fondo Nacional de Vivienda comunicará a los hogares beneficiarios, a través del operador designado, el resultado del proceso de asignación, mediante una carta para cada hogar, en donde se le informará su condición de hogar beneficiario y el procedimiento mediante el cual podrá hacer efectivo el subsidio.

Parágrafo. Ni la entidad otorgante ni el DPS asumirán compromiso alguno con los postulantes que no queden incorporados en los listados de beneficiarios contenidos en la resolución de asignación.

Artículo 12. El artículo 18 del Decreto número 1921 de 2012 quedará así:

Artículo 18. Determinación de la vivienda a ser transferida a título de subsidio en especie. Una vez finalizada la comunicación de la resolución de asignación a cada uno de los beneficiarios, se realizará un sorteo, al cual podrán asistir los beneficiarios, el cual tendrá por objeto asignar una vivienda específica, dentro del proyecto respectivo, a cada uno de los beneficiarios.

El sorteo al que hace referencia el presente artículo se llevará a cabo en presencia de los siguientes testigos:

1. El alcalde o quien este designe.
2. El Director Ejecutivo de Fonvivienda o quien este designe.
3. El personero municipal o quien este designe.

Fonvivienda definirá el procedimiento para la realización del sorteo de la vivienda a ser entregada a cada beneficiario, teniendo en cuenta en todo caso, que los hogares que cuenten con miembros en situación de discapacidad, de acuerdo con la información del proceso de postulación, tendrán prioridad en la asignación de los primeros pisos, cuando se trate de vivienda multifamiliar.

Del sorteo que se realice, Fonvivienda levantará un acta que será firmada por todos los testigos, la cual será publicada en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en la del programa de vivienda gratuita, para conocimiento de todos los interesados.

Para el proceso de transferencia, entrega y legalización de los subsidios se tendrá en cuenta la vivienda que haya correspondido a cada uno de los hogares, de acuerdo con el sorteo realizado.

Artículo 13. El artículo 24 del Decreto número 1921 de 2012 quedará así:

Artículo 24. Sustitución de hogares de subsidio familiar de vivienda. En aquellos casos en que el beneficiario no cumpla, dentro de los términos o en las fechas establecidas, las condiciones que se definan en el marco del programa de vivienda gratuita para hacer efectivo el subsidio, o cuando mediante cualquier acto manifieste no tener interés en convertirse en propietario de la vivienda que le ha sido asignada, Fonvivienda podrá sustituir al hogar beneficiario por un hogar postulante que haya cumplido con los criterios establecidos en el presente decreto y no haya sido beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie.

Para definir los hogares sustitutos, se recurrirá a los hogares que se encuentran incluidos en los listados de espera, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 15 del presente decreto. En caso de que el número de hogares a sustituir sea superior al número de hogares que conforman la lista de espera, se realizará un sorteo en las condiciones establecidas en el artículo 16 del presente decreto, entre los hogares postulantes que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el presente decreto no fueron beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, por exceder el cupo de viviendas a transferir.

Parágrafo. Si después de recurrir a los listados de espera y al sorteo, en los términos señalados en el presente artículo no es posible obtener la totalidad de los hogares que deban ser sustituidos, el proceso de selección de beneficiarios del SFVE se retrotraerá hasta la fase de convocatoria y postulación establecida en los artículos 10 y 11 del presente decreto.

Artículo 14. **Sustitución de hogares de subsidio familiar de vivienda en dinero.** Para el caso de los subsidios familiares de vivienda en dinero que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 1537 de 2012, las entidades otorgantes podrán efectuar la sustitución mediante acto administrativo a hogares postulados que cumplan con los requisitos establecidos en cada convocatoria, teniendo en cuenta el resultado del respectivo proceso.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Luis Felipe Henao Cardona.

El Director Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Bruce Mac Master Rojas.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2207 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 54 y 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por disposición legal, el principio de economía, le impone el deber a las autoridades de proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas;

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...);

Que de conformidad con el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a las formalidades establecidas en la ley;

Que el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto-ley 4057 del 31 de octubre de 2011, por el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS);

Que en ejercicio de las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se promovieron demandas por parte de cuatro (4) exservidores ante diferentes despachos judiciales, en contra de los Actos Administrativos que declararon la insubsistencia de sus respectivos nombramientos en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) (hoy en proceso de supresión);

Que en virtud de los anteriores procesos se profirieron sendos fallos, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados, y le ordenan al Departamento Administrativo de Seguridad en proceso de Supresión, el reintegro al cargo que venían desempeñando los exempleados que a continuación se relacionan:

N°	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
1	Ramón Olmedo Quisoboni Caicedo	10593299	Detective	208	06
2	Martín Alonso Pedraza Herreño	79805595	Detective	208	07
3	Jairo Alonso Ruiz Castillo	94193180	Detective	208	06
4	Elkyn Jair Vizcaíno Villafañe	72007082	Detective	208	06

Que la Subdirección del Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en proceso de supresión, certifica que no existen en la planta global los cuatro (4) cargos necesarios para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de reintegro de los empleadados según se indicó en la cláusula considerativa precedente;

Que por lo anterior se hace necesaria y es procedente desde el punto de vista legal y presupuestal, la supresión de cinco (5) cargos que permanecen vacantes y que no corresponden a los necesarios para cumplir con los fallos judiciales antedichos, a efecto de dar cumplimiento a las órdenes de reintegro según lo dispuesto en el artículo 7.1 del Decreto número 1227 de 2005, modificado por el Decreto número 1894 de 2012;

Que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la Justificación Técnica de Supresión de cargos vacantes y creación de cargos en su planta de personal para atender órdenes judiciales de reintegro, el cual se encontró ajustado técnicamente, por lo cual emitió concepto favorable;

Que para los fines de este decreto se cuenta con el concepto de viabilidad de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de conformidad con lo expuesto, se hace necesario modificar la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, así:

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, los siguientes empleos vacantes:

N° de cargos	Área y denominación del cargo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
ÁREA ADMINISTRATIVA			
Dos (2)	Pagador	312	11
Tres (3)	Auxiliar de Servicios	325	03

Artículo 2°. Créanse en la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en proceso de supresión los siguientes cargos:

N° de cargos	Área y denominación del cargo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
ÁREA OPERATIVA			
Uno (1)	Detective	208	07
Tres (3)	Detective	208	06

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 2759 de 2000 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en Supresión,

Ricardo Fabio Giraldo Villegas.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 2208 DE 2013

(octubre 7)

por el cual se modifica el Decreto número 1016 de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 del Decreto número 1016 de 2013, quedará así:

“**Artículo 15.** A partir del 1° de septiembre de 2013, la asignación básica mensual de Sustanciador en lo Contencioso Administrativo y Sustanciador en lo Judicial Grado 11 será de dos millones novecientos setenta y cuatro mil cincuenta y nueve pesos (\$2.974.059) moneda corriente”.

Artículo 2°. El artículo 16 del Decreto número 1016 de 2013, quedará así:

“**Artículo 16.** A partir del 1° de septiembre de 2013, la asignación básica mensual para los empleos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores se regirá por la siguiente escala:

GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL	GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL
1	756.190	14	3.126.423
2	938.354	15	3.217.306
3	1.112.868	16	3.526.262
4	1.457.135	17	4.189.729
5	1.534.634	18	4.504.717
6	1.614.187	19	4.858.044
7	1.781.777	20	5.255.766
8	1.953.556	21	5.673.850
9	2.131.890	22	6.105.480
10	2.319.148	23	6.558.735
11	2.533.147	24	7.407.671
12	2.729.905	25	8.486.448
13	2.958.140		

Parágrafo. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público cuyos empleos se encuentran comprendidos entre los Grados 3 y 22, que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 54 de 1993 y 107 de 1994 tendrán derecho, a partir del 1° de septiembre de 2013, a un reajuste de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de agosto de 2013, del dos punto cinco por ciento (2.5%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente”.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 15 y 16 del Decreto número 1016 de 2013, y surte efectos fiscales a partir del 1° de septiembre de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 59061 DE 2013

(octubre 4)

por la cual se establecen las condiciones que debe reunir la información que se indica sobre un producto y la forma de suministrarla a los consumidores.

Radicación: 13-164121

La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, la Ley 1437 de 2011, los numerales 22 y 62 del artículo 1° y el artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC), inició las averiguaciones correspondientes para establecer cuál es la información que en el mercado colombiano se le suministra a los consumidores sobre el producto papel higiénico y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y/o a las órdenes o instrucciones cuyo control le compete.

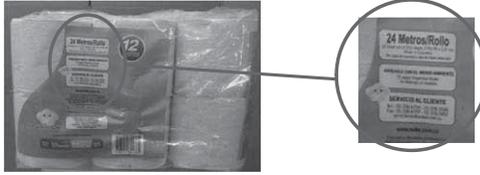
Segundo. Que en el desarrollo preventivo de dichas facultades administrativas, en las que se busca prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, se indagó a diferentes productores y comercializadores de papel higiénico sobre las marcas, las referencias y el lema comercial que utilizan, los lugares donde lo distribuyen, y se les solicitó además, que aportaran fotografías del producto que permitieran identificar aquellas características relevantes que dan a conocer al consumidor, entre otras, la cantidad de metros por rollo y por paquete.

Tercero. Que de la respuesta dada a los diferentes requerimientos se evidencia lo siguiente:

Razón Social: Darío Gutiérrez Piedrahíta.
Ubicación: Calle 22ª # 132 -72 Bodega 31. Bogotá.
Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013
Folios: 1 a 26
Hallazgos: El comerciante es distribuidor de las marcas Kimberly y Colpapeles. Dentro de la información recibida se encontraron los siguientes productos: – Élite blanco doble hoja – Élite extra blanco doble hoja – Élite Hoteles extra blanco triple hoja – Élite blanco 1 hoja – Élite natural 1 hoja – Familia, en las presentaciones blanco doble hoja, natural doble hoja, extrafino blanco doble hoja, blanco triple hoja, blanco doble hoja, natural doble hoja, blanco hoja sencilla, natural hoja sencilla. – Familia Jumbo, en las presentaciones extrafino blanco doble hoja, blanco triple hoja precortado, natural triple hoja precortado, blanco doble hoja. – Kimberly, en las presentaciones Bullpack Scott HD, BL, Hig Jumbo Kleenex HD BL, Hig Jumbo Scott HD BL, Hig Scott Jumbo NT 2PL, Hig Scott HS BI E, Hig Jumbo Scott HS NT, Hig Jumbo Scott HS NT, Hig Jumbo Scott HD BL, Hig Jumbo Scott HD NT, Hig Jumbo Scott HS BL E.
Razón Social: Fábrica de Bolsas de Papel Unibol S. A.
Ubicación: Autopista Aeropuerto km 7 Soledad Atlántico
Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013
Folios: 27 a 42

Hallazgos:

La empresa comercializa las marcas de papel Nube y Mío. Bajo la marca Nube se encuentra, entre otras, la referencia Nube "2 en 1" Triple Hoja. Tanto en la presentación individual como en la de 4 unidades, cada rollo tiene una longitud de 26 metros. En la presentación de 12 unidades, cada rollo tiene 24 metros. El producto se anuncia como "2 en 1", pero no es posible determinar a qué característica se refiere. La expresión "2 en 1" no se acompaña de ninguna información que permita al consumidor conocer cuál es la razón del enunciado¹.



Razón Social: Maxipapeles S.A.S.

Ubicación: Transversal 93 # 63-76. Bogotá

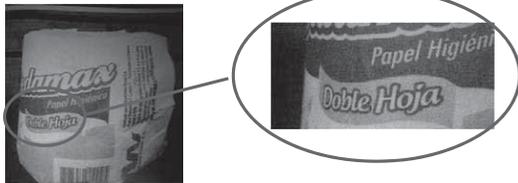
Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013

Folios: 43 a 92

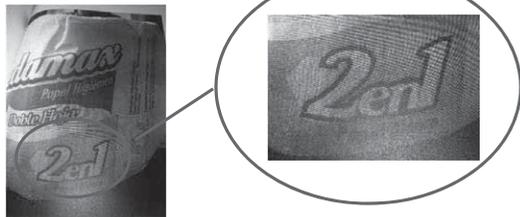
Hallazgos:

La empresa se presenta como comercializadora de las marcas Élite, Coltisú, Sedamax, Súper Blanco, Iris y Popular. Bajo la marca Sedamax se comercializa la presentación "2 en 1" consistente en un rollo de 32 metros, y la presentación de un rollo de 180 hojas dobles 11.2 x 9.3 cm². El producto se anuncia como "2 en 1", pero no es posible determinar a qué característica se refiere esta alusión.

Rollo doble hoja³



Rollo 2 en 1⁴



Razón Social: Papeles Nacionales S. A.

Ubicación: Peaje La Marina Vía Pereira – Cartago – Puerto Caldas. Pereira, Risaralda

Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013

Folios: 93 a 150

Hallazgos:

La empresa fabrica las marcas Rosal, Suave, Joya, Tulipán, Lirio, Sanitisu. Dentro de la información recibida se encontraron los siguientes productos:

- Rosal Plus, en las presentaciones súper rollo, grande, extra grande, kids.
- Suave Gold, en las presentaciones, suave Gold y triple hoja.
- Joya, en las presentaciones doble blanco, megarrollo, natural, mega natural.
- Sanitisu, en las presentaciones línea clásica, tulipán aroma floral.

Razón Social: Productos Familia S.A.

Ubicación: Autopista Sur (carrera 50 # 8 sur 117)

Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013

Folios: 151 a 223

Hallazgos:

Dentro de las referencias que comercializa la empresa, se encontró el producto Familia Económico "2 en 1". En el respaldo del empaque, se indica la información correspondiente a ese anuncio⁵. De la respuesta dada al requerimiento, no se observa la existencia de otras referencias con afirmaciones similares (2 en 1).

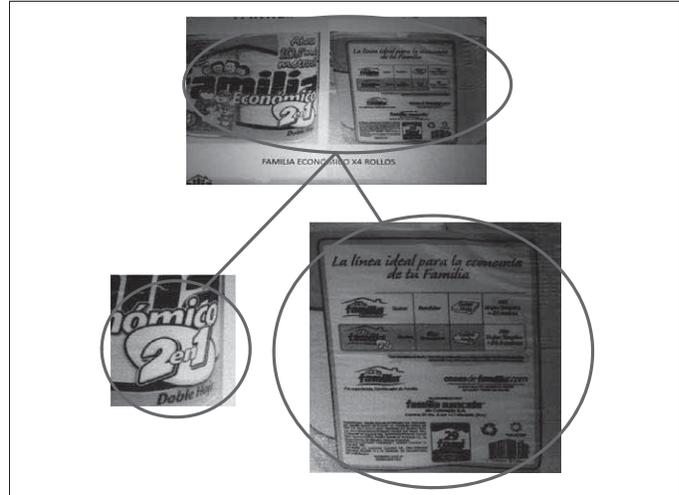
¹ Folio 42.

² Folios 78 a 82.

³ Folio 78.

⁴ Folio 81.

⁵ Folios 182 y 183.



Razón Social: Summ Sumimas LTDA. Suministros

Ubicación: km 1.5. Autopista Medellín vía Siberia Costado Norte Parque Empresarial Bernardo Bodega 5. Cota-Cundinamarca

Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013

Folios: 224 a 301

Hallazgos: De conformidad con la respuesta al requerimiento, la empresa no fabrica papel higiénico, es sólo distribuidora. Comercializa las marcas Familia y Kimberly. Dentro de la información recibida se encontraron los siguientes productos:

- Familia, en presentaciones Jumbo HD blanco, Jumbo Familia HD extrafino, jumbo súper económico HS, Jumbo Familia blanco HS, regular extrasuave blanco, Jumbo Familia HD blanco.
- Kimberly, en presentaciones Jumbo Scott HS, Jumbo Scott HD.

Razón Social: C. Y. P. del R. S.A.

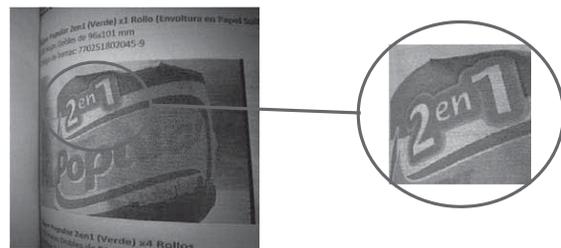
Ubicación: Carrera 11 # 46-49 Los Naranjos Dos Quebradas–Risaralda

Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013

Folios: 302 a 341

Hallazgos:

La empresa comercializa las Marcas Súper Blanco y Súper Popular. Bajo la marca Popular, se encontró la presentación "2 en 1". El producto se anuncia como "2 en 1", pero no es posible determinar a qué característica se refiere. La expresión "2 en 1" no se acompaña de ninguna información que permita al consumidor conocer cuál es la razón del enunciado⁶.



Razón Social: Cartones y Plásticos La Dolores LTDA.

Ubicación: Transversal 1 Calle 2 # 97 La Dolores. Palmira, Valle del Cauca

Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013

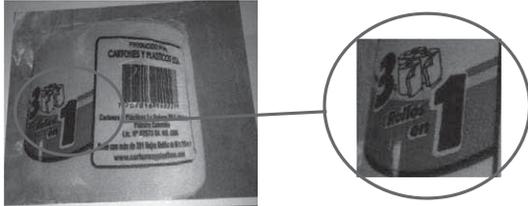
Folios: 342 a 353

Hallazgos:

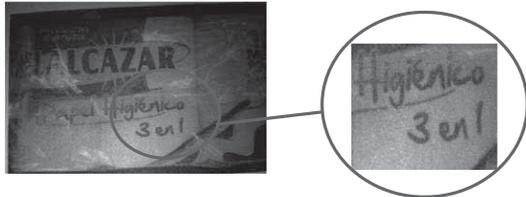
La empresa fabrica las marcas de papel higiénico Señorial y Tentación. Bajo el sistema de maquila produce las siguientes marcas: Súper Inter, Súper Económico, Mercamío, Belalcázar. Las siguientes presentaciones se anuncian como "3 en 1". El producto se anuncia como "3 en 1", pero no es posible determinar a qué característica se refiere. La expresión "3 en 1" no se acompaña de ninguna información que permita al consumidor conocer cuál es la razón del enunciado.

⁶ Folio 315.

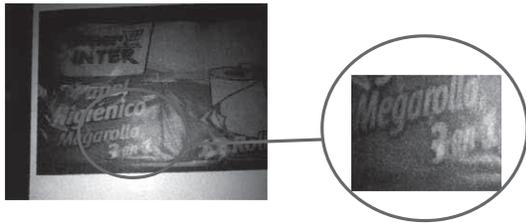
Señorial Megarrollo⁷



Belalcázar⁸



Súper Inter⁹



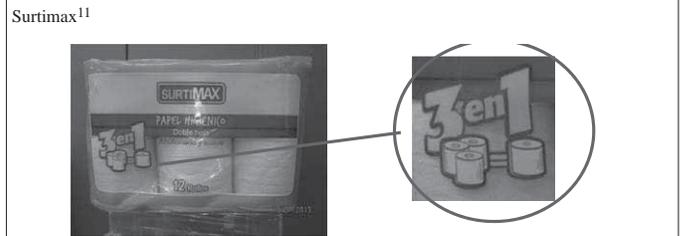
Razón Social: Compañía Nacional de Papeles Higiénicos S.A.S.
Ubicación: Transversal 93 # 63-76 BG 15 Bogotá
Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013
Folios: 354 a 370
Hallazgos: De conformidad con la respuesta al requerimiento, la empresa no fabrica papel higiénico, es sólo distribuidora. Comercializa la marca Élite. Dentro de la información recibida se encontró el producto Élite, en presentaciones blanco doble hoja, extra blanco doble hoja, hoteles blanco triple hoja, blanco una hoja, blanco doble hoja, ecológico una hoja, ecológico doble hoja.
Razón Social: Distribuciones Isnogar LTDA.
Ubicación: Carrera 24 # 24-27 Bogotá
Fecha requerimiento: julio 10 de 2013
Folios: 371 a 383
Hallazgos: La Empresa comercializa papeles higiénicos de las marcas Familia y Kimberly. Dentro de la información recibida se encontraron los siguientes productos: - Familia, en presentaciones blanco convencional ultrasensible triple hoja, blanco convencional triple hoja, natural doble hoja, blanco Multihojas, blanco hoja doble, blanco hoja triple, natural hoja triple, blanco hoja sencilla, natural hoja sencilla. - Kimberly, en presentaciones, Bulpack blanco, natural bulpack, blanco hoja doble, natural hoja doble, blanco hoja sencilla.

Razón Social: Deltagraf S. A.
Ubicación: Carrera 35 # 15-15 Bogotá
Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013
Folios: 384 a 388
Hallazgos: La Empresa comercializa papeles higiénicos de las marcas Familia y Kimberly. Dentro de la información recibida se encontraron los siguientes productos: - Familia Jumbo, en presentaciones extrafino blanco doble hoja, blanco triple hoja precortado, natural triple hoja precortado, blanco doble hoja, natural doble hoja, blanco hoja sencilla, natural hoja sencilla. - Familia Convencional, en presentaciones blanco doble hoja, blanco triple hoja, blanco doble hoja, natural doble hoja. - Familia Multihojas, en presentaciones blanco doble hoja y natural doble hoja. - Kimberly, en presentaciones blanco hoja doble, natural hoja doble. - Kimberly Jumbo, en presentaciones blanco hoja doble, natural hoja doble.

⁷ Folio 346.
⁸ Folio 349.
⁹ Folio 350.

Razón Social: Almacenes Éxito S.A.
Ubicación: Carrera 48 # 32b Sur 139
Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013
Folios: 389 a 400

Hallazgos:
La empresa no fabrica papel higiénico. Es titular de las marcas Surtimax, Éxito, Ekono y Carulla de papel higiénico. De las anteriores marcas, las líneas Surtimax y Éxito vienen en presentaciones “3 en 1”. El producto se anuncia como “3 en 1”, pero no es posible determinar a qué característica se refiere, aunque de seguido se presenta el rollo como triple hoja.



Adicionalmente, se encuentra el papel higiénico Ekono, el cual viene en presentación unitaria de 18 metros y presentación “2 en 1” de 31.5 metros¹².



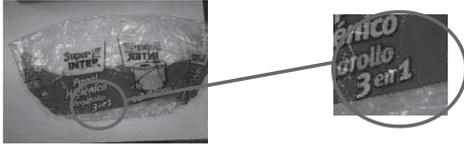
Razón Social: Grandes Superficies de Colombia S. A.
Ubicación: Avenida 9 # 125-30
Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013
Folios: 401 a 408
Hallazgos: De conformidad con la respuesta al requerimiento, la empresa no fabrica papel higiénico. La fabricación es contratada y hecha por un tercero. El papel higiénico se distingue con la marca Máxima. Dentro de la información recibida se encontró el producto: papel higiénico Máxima x 12 rollos x 60 metros 2h, Papel Higiénico Máxima x 12 rollos x 45 metros 2h, Papel Higiénico Máxima x 4 rollos x 33 metros 2h, Papel Higiénico Máxima x 12 rollos x 33 metros 2h.

Razón Social: Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S. A.
Ubicación: Carrera 56 # 13c-103 Tercer Piso Cali- Valle del Cauca
Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013
Folios: 409 a 426
Hallazgos: La empresa fabrica y vende los productos papel higiénico Súper Inter de 4 unidades “económico doble hoja” referencia 47372, papel higiénico Súper Inter de 12 unidades “económico doble hoja” referencia 32170, papel higiénico Súper Inter 12 unidades, megarrollo

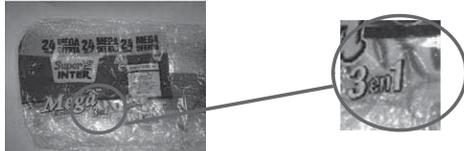
¹⁰ Folio 400.
¹¹ Folio 400.
¹² Folio 400.

referencia 057899, y papel higiénico Súper Inter de 24 unidades megarrollo "3 en 1" triple hoja referencia 071061.

Referencia 057899 de doce (12) unidades¹³:



Referencia 071061 de veinticuatro (24) unidades¹⁴:



En este caso, se obliga resaltar que la referencia 057899 es de 43 metros y la referencia 071061 es de 29 metros, no obstante que para uno y otro producto se utilizan las expresiones "3 en 1".

Razón Social: Supertiendas y Droguerías Olímpica S. A.

Ubicación: Calle 53 # 46-192 Local 3-01. Barranquilla, Atlántico

Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013

Folios: 427 a 442

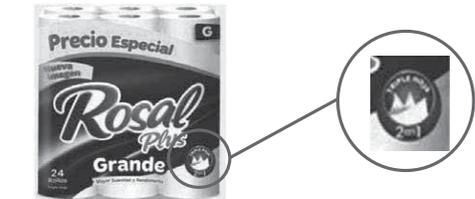
Hallazgos:

De conformidad con la respuesta al requerimiento, la empresa no fabrica papel higiénico, sólo comercializa las marcas Scott, Rosal y Olímpica. Dentro de las marcas comercializadas se encuentran el papel higiénico Scott mega "3 en 1", en presentaciones de 4, 12 y 18 rollos. Tal como se puede verificar en las fotografías adjuntas, en el empaque se utilizan las expresiones "3 en 1", pero no es posible determinar a qué característica se refiere esta alusión. La expresión "3 en 1" no se acompaña de ninguna información que permita al consumidor conocer cuál es la razón del enunciado.¹⁵



Vale decir, que según lo que se observa, el rollo Scott Mega y Scott Mega "3 en 1", tienen la misma longitud (32 metros).

Otro producto comercializado es el papel higiénico con la marca Rosal, en las presentaciones Rosal Plus Grande "2 en 1", el cual tiene una longitud de 26 metros por rollo y Rosal Plus Extra Grande "3 en 1", que tiene una longitud de 32 metros por rollo¹⁶.



¹³ Folio 426.

¹⁴ Folio 426.

¹⁵ Folio 442.

¹⁶ Folio 442.

Por último, encontramos el papel higiénico marca Olímpica "3 en 1", que tiene una longitud de 49,5 metros por rollo. El producto se anuncia como "3 en 1", pero no es posible determinar a qué característica se refiere. La expresión "3 en 1" no se acompaña de ninguna información que permita al consumidor conocer cuál es la razón del enunciado¹⁷.



Razón Social: Makro Supermayorista S.A.S.

Ubicación: Calle 192 # 19-12 Bogotá

Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013

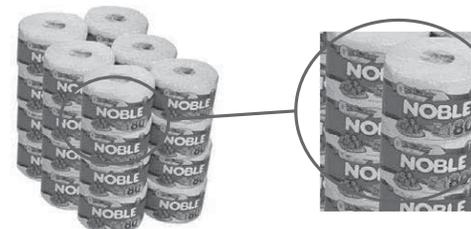
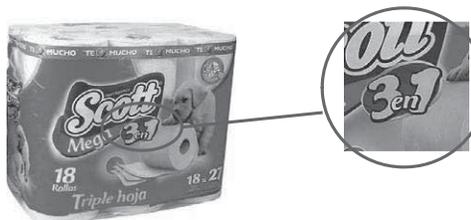
Folios: 443 a 450

Hallazgos:

La empresa es titular de la marca Aro. No es fabricante. Entre otras, la marca Aro cuenta con las presentaciones "3 en 1" de 50 metros, "2 en 1" de 35 metros y Fino "2 en 1" de 30 metros (fotografía no disponible). La expresión "3 en 1" no se acompaña de ninguna información que permita al consumidor conocer cuál es la razón del enunciado¹⁸.



De conformidad con las fotografías allegadas en el CD anexo, también se distribuyen las marcas Rosal Plus "2 en 1" y Scott Mega "3 en 1". Las expresiones "2 en 1" y "3 en 1", no se acompañan de ninguna información que permita al consumidor conocer cuál es la razón de esos enunciados¹⁹.



¹⁷ Folio 442.

¹⁸ Folio 450.

¹⁹ Folio 450.

Por último, se adjuntaron imágenes del producto papel higiénico marca Noble, el cual se anuncia como 5 x 1 = 80 metros. No se observa información respecto a la longitud que representa el factor (1); no obstante, es predecible ese dígito por la forma como se informa la longitud total del rollo (80 m).

Razón Social: Colombiana de Comercio S. A.

Ubicación: Calle 11 # 31ª-42 Bogotá

Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013

Folios: 451 a 510

Hallazgos:

De conformidad con la respuesta al requerimiento, la empresa no fabrica papel higiénico, es sólo distribuidora. Dentro de la información recibida se encontraron los productos Papel Higiénico Alkosto doble hoja "2 en 1"²⁰ y doble hoja "3 en 1"²¹. Los productos se anuncian como "2 en 1" y "3 en 1", pero no es posible determinar a qué característica se refieren. Las expresiones "2 en 1" y "3 en 1" no se acompañan de ninguna información que permita al consumidor conocer cuál es la razón de los enunciados.



Razón Social: S J Printer LTDA.

Ubicación: Calle 23 # 81c-09 Bogotá

Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013

Folios: 511 a 535

Hallazgos:

De conformidad con la respuesta al requerimiento, la empresa no fabrica papel higiénico, es sólo distribuidora. Entre otras, se encontraron las referencias Rosal Plus Grande "2 en 1", y Rosal Plus Extra Grande "3 en 1", sin más información (No se anexaron fotografías). Del mismo modo, se observan presentaciones del producto Rosal Plus Extra Grande y Rosal Plus Súper Rollo, los que agregan las "designaciones" (XG) y (XXG) en sus empaques, respectivamente²².

Razón Social: Industria Biggest S. A.

Ubicación: Calle 12b # 47-47 Bogotá

Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013

Folios: 536 a 631

Hallazgos:

De conformidad con la respuesta al requerimiento, la empresa no fabrica papel higiénico, es sólo distribuidora. Dentro de la información remitida se encontraron los siguientes productos:

- Élite, en presentación doble hoja.
- Familia, en presentaciones Blanco HD, H.S. Blanco, H.S. Natural, Natural Hoja doble, Blanco hoja doble, hoja triple, Blanco hoja triple extrasuave, blanco hoja triple, hoja triple Familia, natural hoja sencilla, blanco hoja triple.
- Joya, en presentación blanco hoja doble.
- Rosal, en presentación T. hoja rosal súper rollo.
- Scott, en presentaciones blanco HD, blanco HS, natural HS, Natural HD.
- Sedamax, en presentación blanco hoja doble.
- Suave Gold
- Súper Blanco, en presentaciones hoja doble y hoja sencilla.
- Iris, en presentación hoja sencilla.

Razón Social: Master Químicas LTDA.

Ubicación: Carrera 58 # 74ª-27. Bogotá

Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013

Folios: 632 a 639

Hallazgos:

Es distribuidor de las marcas Kimberly y Colpapeles. Dentro de la información recibida se encontraron los siguientes productos:

- Scott blanco doble hoja
- Scott natural doble hoja
- Scott blanco hoja sencilla
- Scott natural hoja sencilla
- Kleenex doble hoja
- Scott doble hoja
- Scott natural doble hoja
- Scott hoja sencilla
- Scott natural hoja sencilla

Razón Social: Corventas de Colombia LTDA.

Ubicación: Calle 74 # 65b-39 Bogotá

Fecha de requerimiento: julio 10 de 2013

Folios: 640 a 653

Hallazgos:

De conformidad con la respuesta al requerimiento, la empresa no fabrica papel higiénico, es sólo distribuidora de las marcas: Sedamax, Familia y Scott.

Se encontraron las siguientes presentaciones²³:

Sedamax Referencia 500020 es 2 en 1, sin más especificaciones.



Referencia 103287 de papel higiénico Triple Hoja Familia 3 en 1.



Referencia 103293 de papel higiénico Triple hoja Scott 3 en 1 Maxirrollo.



Referencia 103296 papel higiénico Triple Hoja Scott 2 en 1 Jumbo.



Las referencias 103298 papel higiénico doble hoja Familia-7022 EcN "2 en 1", 103301, 103302, 103303 papel higiénico triple hoja Súplex "2 en 1", 104841, 499636 papel higiénico triple hoja Familia acolchado grande, 500816 papel higiénico doble hoja Joya Natural "2 en 1", no cuentan con fotografía, por lo que no fue posible verificar la información otorgada al público.

Cuarto. Consideraciones y fundamentos.

4.1. Aspectos jurídicos. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio para prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

4.1.1. Normas sustanciales.

El numeral 2 del artículo 1º, el artículo 2º, el numeral 1.3., del artículo 3º, el numeral 7 del artículo 5º, el artículo 23, y el numeral 1.2., del artículo 24, de la Ley 1480 de 2011, establecen:

Artículo 1º. Principios generales. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

(...)

2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.

(...)

²³ Folio 654.

²⁰ Folio 500.

²¹ Folio 505.

²² Folios 528 a 530.

Artículo 2°. Objeto. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley.

(...)

Artículo 3°. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

(...)

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

(...)

Artículo 5°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

(...)

Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

Artículo 24. Contenido de la información. La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

(...)

1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

En el mismo sentido, el numeral 2.1., del Capítulo Segundo, del Título II, de la Circular Única de esta entidad, estipula que:

"(...) toda la publicidad e información que se suministre al consumidor sobre los componentes, propiedades, naturaleza, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo, características, calidad, idoneidad y cantidad de los productos o servicios promovidos y de los incentivos ofrecidos, debe ser cierta, comprobable, suficiente y no debe inducir o poder inducir a error al consumidor sobre la actividad, productos y servicios y establecimientos".

4.1.2. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio para prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Los numerales 22, 61 y 62, del artículo 1°, y los numerales 1 y 4, del artículo 12, del Decreto 4886 de 2011, prevén:

"Artículo 1°. (...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

22. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso y ordenar las medidas que resulten pertinentes;

(...)

61. Impartir instrucciones en materia de protección al consumidor, protección de la competencia, propiedad industrial, administración de datos personales y en las demás áreas propias de sus funciones, fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

62. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.

(...)

Artículo 12. Funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor. Son funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor:

1. Decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia.

(...)

4. Ejercer la supervisión de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor.

Por su parte, los numerales 1, 2, 4, 5 y 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, establecen:

"Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas;

2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación;

(...)

4. Practicar visitas de inspección así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;

5. **Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.**

(...)

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por último y a fin de dar mayor precisión sobre la competencia que tiene esta Dirección para tramitar y decidir la presente actuación administrativa, se hace necesario anotar que en nuestro país existe la Norma Técnica Colombiana NTC 1331²⁴ (Tercera actualización ratificada por el Consejo Directivo de 2009-12-16), que, si bien es cierto, incluye un numeral concerniente al empaque y rotulado del producto papel higiénico, también lo es, que no resulta vinculante ni es de obligatorio cumplimiento para todos los productores, importadores, distribuidores o comercializadores de ese producto.

En consecuencia, al no advertirse regulación especial que imponga requisitos *erga omnes* –para todos– en lo que tiene que ver con la información que en el mercado colombiano se le debe suministrar a los consumidores sobre el producto papel higiénico, se impone abordar el estudio del presente asunto a partir de las normas generales de protección al consumidor consagradas en la Ley 1480 de 2011 cuya guarda fue confiada a la Superintendencia de Industria y Comercio por el legislador y, a más, porque tampoco se halló otra autoridad que tenga competencia para establecer las condiciones que debe reunir la información que se da a conocer sobre ese bien y la forma de suministrarla, cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

4.2. Problema jurídico.

El asunto que centra la atención del Despacho es la información que en el mercado colombiano se suministra a los consumidores sobre el producto papel higiénico, pues como se pudo establecer de los elementos de juicio que obran en el expediente y que fueron anteriormente relacionados en el numeral tercero, en algunas presentaciones este producto se anuncia como "2 en 1", "3 en 1" o "5 en 1", sin que resulte posible determinar a qué característica en específico se pretende hacer referencia, toda vez que tales anuncios no se acompañan de ninguna información adicional que permita al consumidor conocer cuál es el motivo de la enunciación.

Por lo anotado, el problema jurídico que corresponde resolver a la Dirección en esta oportunidad, es si los anuncios que se encuentran en los paquetes de papel higiénico y que hacen referencia a ciertas presentaciones, tales como "2 en 1", "3 en 1" o "5 en 1", corresponden a una información clara, suficiente, verificable, comprensible, precisa e idónea para los consumidores o sí, por el contrario, dichas expresiones constituyen una práctica que puede inducirlos a error.

4.3. Individualización del producto objeto de la presente actuación administrativa.

El objeto de la presente actuación administrativa se circunscribe al producto papel higiénico. La Norma Técnica colombiana NTC 1331 de 2009 (Tercera actualización), lo define como "Papel de bajo gramaje, flexible y absorbente, destinado específicamente a la higiene personal para ser usado después de las necesidades fisiológicas". Este concepto será el que se adopte por el Despacho para los fines de la presente decisión.

Como rasgo característico vale anotar que, legalmente, el producto papel higiénico es referenciado como de consumo ordinario y de primera necesidad²⁵. Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-173 de 2010 al analizar la intervención del Ministerio Público en ese trámite, señaló que en varios de sus pronunciamientos los bienes y servicios de primera necesidad fueron tenidos como aquellos que se consumen por sectores muy amplios de la población, con el objeto de atender necesidades básicas.

4.4. Aspectos de la información que se da a los consumidores sobre el producto papel higiénico en las presentaciones anunciadas como "2 en 1", "3 en 1", "5 en 1", o cualquier otra fórmula que emplee un dígito plural acompañado por la expresión "en 1".

El Estatuto del Consumidor define la información como "Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización"²⁶.

Del mismo modo, dicha normatividad establece para los proveedores y productores la obligación de suministrar información mínima a los consumidores, la cual debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

A su vez, el concepto de publicidad se reserva para "toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo", constituyendo publicidad engañosa "aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión"²⁷. En Colombia, las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad tienen fuerza vinculante, lo que se ajusta en precisa medida con la prohibición legal que pesa sobre la publicidad engañosa.

Vale decir, que los mandatos de orden legal previstos en el Estatuto del Consumidor y que regulan la información mínima que debe procurarse al consumidor, así como sus características,

²⁴ Norma Técnica Colombiana NTC 1331 de 2009 (Tercera actualización), numeral 1, "OBJETO. Esta norma establece los requisitos que debe cumplir el papel higiénico uso hogar así como los ensayos a los cuales debe someterse".

²⁵ Ley 7ª de 1943, artículo 1°, y Decreto 0863 de 1988, artículos 2° y 3°.

²⁶ Ley 1480 de 2011, artículo 5°, numeral 7.

²⁷ *Ibidem*, artículo 5°, numerales 12 y 13.

obviamente comprenden la publicidad cuando en ella son anunciadas condiciones objetivas y específicas sobre los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.

De conformidad con las anteriores definiciones, se tiene que el fin último de la información es dar a conocer en el mercado las características o referencias relevantes de un determinado producto, tales como cantidad, peso o volumen, entre otras. La particularidad de estos aspectos, es que resultan ser del todo medibles y verificables, y es por eso que se les otorga la categoría de condiciones objetivas. Por su esencia de demostrables, las condiciones objetivas se diferencian de las apreciaciones particulares de cada productor o comercializador, que suelen responder a juicios de valor individuales y que por su grado de subjetividad no son comprobables.

Sobre las afirmaciones objetivas ha dicho la doctrina nacional que "(...) son aquellas que se refieren a características, cualidades o atributos del producto y que cumplen una función informativa tendiente a proporcionar al consumidor argumentos que lo guíen en su decisión de compra, son afirmaciones que son factibles de ser comprobadas, es decir, son tangibles"²⁸.

Por lo anotado, para determinar si una información puede llegar a inducir a error al consumidor, sea que esté presente o no en una publicidad, únicamente se deben analizar los elementos de carácter objetivo que se anuncian al momento de ofrecerse el producto, pues solo respecto de estos es posible exigir el grado de veracidad, precisión, comprobación y suficiencia, previsto en la ley. No sucede lo mismo con los elementos de carácter subjetivo ya que simplemente son afirmaciones que manifiestan la opinión del anunciante.

Igualmente, la información objetiva que se suministra a los consumidores debe cumplir con unos requisitos particulares, esto es, debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea²⁹. Frente a la carencia de alguno de ellos, la autoridad deberá entrar a verificar si esa información constituye o no una práctica que puede inducir a error a los consumidores. Por eso, bien vale la pena precisarlos.

Veraz y verificable: Quiere decir que toda la información que se entregue a los consumidores sea objetivamente comprobable y cuente con sustento verificable por los consumidores.

Clara, precisa y comprensible: La información que se entregue a los consumidores debe ser clara y sencilla, de tal manera que no contenga mensajes confusos que generen error en el consumidor.

Oportuna, completa y suficiente: La misma debe ser entregada en el momento apropiado o conveniente y debe contener todos los elementos necesarios para que un consumidor pueda tomar una decisión de consumo fundamentada y consciente.

Idónea: Que sea útil para el consumidor al momento de tomar la decisión de consumo.

Entonces, si el principal objetivo que persiguen las normas sobre protección al consumidor es protegerlo del error al que puede ser inducido como consecuencia de los mensajes que recibe, como se debe concluir a partir de las exigencias normativas antes dichas, para ello también se hace necesario que todos los participantes en el mercado –en particular, compradores y vendedores– dispongan del mismo nivel de información sobre el producto o el servicio que es objeto de transacción. En la práctica, esta hipótesis suele ser la excepción: los participantes del mercado no siempre disponen de la misma información y, cuando la tienen, no siempre la aprovechan de forma adecuada³⁰.

Lo anterior, revela la existencia de una diferencia fundamental entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar y/o proveer bienes y servicios, y quienes los adquieren con el fin de consumirlos, últimos, que se sitúan en un plano de innegable desventaja comercial pues únicamente tienen acceso a la información que se les permite conocer, no obstante que la decisión de qué bien o servicio adquirir se toma con fundamento en ella.

Esta desventaja o ausencia de conocimiento para una de las partes intervinientes en la relación de consumo, puede entenderse como una asimetría de la información, esto es, una desigualdad material que opera en favor de aquel que sí tiene acceso a una información privilegiada. Por esta razón, la Corte Constitucional en Sentencia C-1141 de 2000 consideró necesario la creación de un campo de protección especial a favor del consumidor, tratando de restablecer la igualdad en las relaciones de consumo y con el fin de protegerlo de 'lo abusivo' y lo desleal que viene a consecuencia de las imposiciones del mercado por quienes tienen posición de preeminencia. Así, para garantizar la protección de los derechos de los consumidores, el equilibrio perdido se debe restablecer³¹, lo cual se alcanza cuando las partes cuentan con la misma información relevante.

Desde luego, para que los mercados funcionen bien, es preciso que se cumplan ciertas condiciones esenciales. El paradigma de la competencia perfecta³² asume que todos los agentes tienen información perfecta acerca de sus preferencias, posibilidades y precios, por lo que la asimetría se presenta cuando los participantes de un determinado acto o negocio, no cuentan con información o la misma es insuficiente, sea sobre otros participantes, sobre sus intenciones o los riesgos de la actividad, configurándose una desventaja del consumidor frente al productor³³.

Para el caso particular, tenemos un bien que se destina a la higiene personal, que es consumido por sectores muy amplios de la población y que tiene por finalidad atender necesidades básicas. Como su utilización puede considerarse intuitiva, por lo general, los rollos de papel higiénico vienen acompañados solamente de información que hace referencia a sus componentes, longitud y marca, tal como se pudo observar en las respuestas a los requerimientos de información que obran en el expediente y que fueron objeto de descripción en el numeral tercero de esta resolución.

El producto también es ofrecido en el mercado colombiano con otras afirmaciones que por su subjetividad no serán tenidas en cuenta en este estudio, como, por ejemplo: "ideal para la economía de la familia", "económico", "mega", "megarrollo", "grande", "extragrande", "plus", "mayor rendimiento", "hiperrollos", etc.

²⁸ JAECKEL KOVACS, Jorge. La Publicidad Engañosa. Bogotá D. C. 1997.

²⁹ Ley 1480 de 2011, artículo 23.

³⁰ Ruiz, Carlos Alberto. Producto inseguro y producto defectuoso, Facultad de Derecho, Universitat Pompeu Fabra. Barcelona, 2006.

³¹ Corte Suprema de Justicia M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Radicado 25899 3193 992 1999 00629 01.

³² [http://www.usergioarboleda.edu.co/observatorio_economico/glosary.html\(23/09/13\)](http://www.usergioarboleda.edu.co/observatorio_economico/glosary.html(23/09/13)): Cuando existe un número grande de empresas que operan en el mercado y cuyo producto es homogéneo, la información es completa para todos los que operan en el mercado, tanto oferentes como demandantes.

³³ Jurisprudencia Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI-Resolución Final N°. 146-2008/CPC.

Ahora bien, existen algunas presentaciones de papel higiénico que se anuncian como "2 en 1", "3 en 1" o "5 en 1", y son precisamente esas expresiones las que centran la atención del Despacho por su particular objetividad que desde ya, debe decirse sin lugar a dudas, acentúan y dan a entender la compactación de varios rollos (2, 3, 5 o más) "en" uno solo (1).

Esas afirmaciones, tales como, "2 en 1", "3 en 1" o "5 en 1", están compuestas de dos dígitos separados por una preposición que gramaticalmente también es utilizada como prefijo³⁴. Puede decirse, que los dígitos correspondientes a 2, 3 o 5, hacen las veces de factor multiplicador, es decir, la cantidad de rollos que se compactan en la unidad, que viene a ser representada por el número uno (1). En relación con la preposición "en" –indistintamente que se utilice en mayúscula o minúscula– de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, significa "dentro de" o "sobre"³⁵, lo que consolida aún más el argumento anterior.

Pero este análisis resultaría impreciso e incompleto si el contenido objetivo del mensaje no se estudiara a partir de la interpretación que del mismo hace el consumidor, tal como lo señaló antes esta Superintendencia³⁶. En ese sentido, el patrón de consumidor que la mayoría de regulaciones y autoridades tienen en cuenta para establecer el entendimiento de un mensaje y la posible inducción a error, es el llamado "consumidor medio o racional"³⁷, concepto que excluye cualquier interpretación absurda, irracional o "descabellada" que se pueda hacer, pues no representa el entendimiento general de las personas.

Reunido lo antes dicho, tenemos que el consumidor medio o racional entenderá las afirmaciones "2 en 1", "3 en 1", "5 en 1" o cualquier otra que presente o utilice esta fórmula, tal como se le transmiten, es decir, en forma natural y obvia, como la mayoría del público lo haría, esto es, que se le está ofreciendo la posibilidad de encontrar en la unidad del rollo de papel higiénico en presentaciones de "2 en 1", "3 en 1" o "5 en 1", idénticos beneficios a los que conseguiría al adquirir individualmente las mismas cantidades enunciadas como compactadas en la unidad, máxime, cuando quien propone la información no hace ninguna diferenciación a ese respecto y, al contrario, el mensaje lo transmite de forma simple y plana.

Por esto, aquí no se permite interpretación diferente a aquella en la que el consumidor espera obtener más del mismo producto en la unidad que se le ofrece como "2 en 1", "3 en 1", "5 en 1" y equivalentes, sea cual sea la razón que dio origen a esos anuncios, y por eso, vale la pena preguntarse: ¿Qué es lo que realmente se está ofreciendo a los consumidores del producto papel higiénico en esa clase de presentaciones que compactan varios rollos en uno?

Revisado nuevamente el acervo probatorio que obra en el expediente no se encuentra respuesta que resuelva el interrogante planteado, lo cual, se estima, obedece a que las expresiones "2 en 1", "3 en 1" o "5 en 1" por sí mismas no lo permiten, y en adición, no existe información adicional que las complemente. Este desacierto en la información desconoce los requisitos legales que promueven la suficiencia, comprensión y claridad en el contenido de los mensajes que se suministran sobre los productos, y justifica la adopción de medidas por parte de esta autoridad tendientes a evitar que los consumidores puedan ser inducidos a error.

Quinto. Conclusiones del Despacho.

La Ley 1480 de 2011 –Estatuto de Protección al Consumidor– tiene como principio general, entre otros, proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente al acceso a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas³⁸.

Justamente, de conformidad con el referido Estatuto, el consumidor tiene derecho a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación y, al mismo tiempo, recibir protección contra la publicidad engañosa, tutela de la cual no podría beneficiarse el consumidor de manera efectiva si la autoridad no lograra prevenir aquellas prácticas que puedan inducir a error a los consumidores³⁹.

La Superintendencia de Industria y Comercio como entidad encargada de salvaguardar los derechos de los consumidores en asuntos de su competencia, verificó que en el mercado colombiano existen algunas presentaciones de papel higiénico que se anuncian como "2 en 1", "3 en 1" o "5 en 1", expresiones que por sí mismas no permiten dar a conocer cuál es aquella característica que se pretende acrecentar en el producto y que, pese a ello, dicha inconsistencia no se soluciona brindando información adicional que dé a los consumidores la suficiente claridad y comprensión en el contenido del mensaje.

Las afirmaciones "2 en 1", "3 en 1" o "5 en 1", son objetivas y por tal razón se exige en las mismas el cumplimiento de requisitos legales, que por insuficiencia en el presente caso no se cumplen. Se insiste, en que solo aquella información que se refiere a elementos objetivos es verificable por esta autoridad, puesto que es la única susceptible de ser comprobada o medible.

Del acervo probatorio recaudado, es claro que este es un problema generalizado del sector, no de un productor o empresario en particular, por lo que se hace necesario para el Despacho adoptar medidas de carácter general con el fin de subsanar la falla existente y restablecer el equilibrio que se ha perdido con esa clase de información, impartiendo una instrucción de carácter general que permita a los consumidores acceder a la información que necesitan para adoptar una decisión de consumo bien fundada.

³⁴ Real Academia de la Lengua Española <http://lema.rae.es/drae/?val=en> (30/09/13).

³⁵ Real Academia de la Lengua Española <http://lema.rae.es/drae/?val=en> (17/09/13).

³⁶ Ver Resolución 47690 de 2009, Delegatura para la Protección del Consumidor, Superintendencia de Industria y Comercio.

³⁷ *Ibidem*, página 7. El consumidor medio o racional corresponde al parámetro que la mayoría de los países emplea para evaluar la publicidad. Según este criterio, el consumidor medio o racional es la persona que interpreta la publicidad en la forma natural en la que le es transmitida sin darle a las palabras e imágenes un alcance distinto del que naturalmente tienen e interpretándolas en una forma superficial, sin realizar un análisis profundo o detallado, tal como lo haría una persona que no tiene un conocimiento especializado del producto o servicio anunciado. Así, como ha sido explicado por la Federal Trade Commission de los Estados Unidos de América "los anuncios deberán ser juzgados atendiendo a su contenido y al significado que el consumidor les atribuiría, al sentido común y usual de las palabras, frases y oraciones, y lo que éstas sugieren o afirman sin tener que recurrir a interpretaciones alambicadas, complejas o forzadas prefiriéndose de varias interpretaciones posibles, aquella que surge más naturalmente a los ojos del consumidor".

³⁸ Ley 1480 de 2011, artículo 1°, numeral 2.

³⁹ Ley 1480 de 2011, artículo 3°, numerales 1.3 y 1.4.

Por lo que viene de verse, esta Dirección en uso de la facultad prevista en el numeral 5, del artículo 59, de la Ley 1480 de 2011⁴⁰, establecerá las condiciones que debe reunir la información que se dé a conocer sobre el producto papel higiénico a los consumidores y la forma de suministrarla, con el fin de evitar prácticas que puedan inducirlos a error.

En consecuencia, se ordenará que en todas las presentaciones del producto papel higiénico en las que se utilicen expresiones objetivas que acentúan la compactación de varios rollos en uno, tales como “2 en 1”, “3 en 1”, “5 en 1” y fórmulas equivalentes, se indique cuál es la cualidad o propiedad diferenciadora, utilizando información que pueda ser comprobada en cualquier momento, esto es, se deberá dar a conocer a los consumidores a cuánto equivale la base de referencia correspondiente y el resultado que esta arroja una vez aumentada por el factor multiplicador que se anuncie.

Para aclarar, si el producto es anunciado como “2 en 1”, “3 en 1” o “5 en 1”, se entenderá que el factor multiplicador está dado por los dígitos 2, 3 y 5, y que la base de referencia está representada en el número 1. Ello quiere decir que si la cualidad o propiedad diferenciadora es la longitud, se deberá indicar a cuántos metros equivale el número 1, y darse a conocer, también en metros, el resultado que se obtiene cuando se multiplica la base por el factor. Así, por ejemplo, en una presentación “2 en 1”, se deberá indicar que la unidad base de referencia equivale a un rollo de 10 metros (m) y que, como consecuencia aritmética, el producto “2 en 1” tiene una longitud total de 20 metros (m).

Lo anterior, sin perjuicio del arte de publicidad que se utilice, el cual queda libre de todo apremio, siempre y cuando se suministre a los consumidores la información sobre las equivalencias, en la forma como antes se explicó.

De la misma manera, se ordenará que en aquellos casos donde se pretenda dar a conocer a los consumidores, como característica distintiva del rollo de papel higiénico, su número de hojas (capas), esta se deberá informar de manera clara y comprensible, prefiriéndose las expresiones “sencillo”, “doble hoja”, “triple hoja” y equivalentes. No se podrán utilizar los enunciados “2 en 1”, “3 en 1”, “5 en 1” y equivalentes, en tal sentido.

Sexto. Que con base en lo expuesto y para efectos de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a ordenar la inserción del presente acto administrativo en el **Diario Oficial** y en la página web de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto establecer la información que debe indicarse en el producto papel higiénico, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se utilicen expresiones que acentúan la compactación de varios rollos en uno, tales como “2 en 1”, “3 en 1”, “5 en 1” y equivalentes, sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones y demás normatividad vigente.

Artículo 2°. *Campo de aplicación*. El requisito de información que se establece en la presente resolución aplica para todas las presentaciones del producto papel higiénico, sea de fabricación nacional o importado, y deberá ser acatado por todos los productores, importadores, proveedores y/o expendedores de ese bien. En todos los casos, el proveedor está obligado a verificar la existencia de la misma al momento de poner en circulación el producto en el mercado colombiano.

Artículo 3°. *Definición*. Adóptese como definición del producto papel higiénico la prevista en la Norma Técnica Colombiana NTC 1331 de 2009 (Tercera actualización), esta es: “Papel de bajo gramaje, flexible y absorbente, destinado específicamente a la higiene personal para ser usado después de las necesidades fisiológicas”.

Artículo 4°. *Ordenar* que en todas las presentaciones del producto papel higiénico en las que se informe de manera acentuada sobre la compactación de varios rollos en uno, con expresiones tales como “2 en 1”, “3 en 1”, “5 en 1” y equivalentes, se indique en la misma zona del producto en donde figure dicha enunciación y de manera visible a los consumidores, cuál es la cualidad o propiedad diferenciadora, utilizando siempre información que pueda ser comprobada en cualquier momento, esto es, se deberá dar a conocer al consumidor a cuánto equivale la base de referencia correspondiente y el resultado que esta arroja una vez aumentada por el factor multiplicador que se anuncie, tal como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

Cuando la cualidad o propiedad diferenciadora asociada a las expresiones “2 en 1”, “3 en 1”, “5 en 1” y equivalentes, se relacione con la longitud del rollo de papel higiénico, será expresada en metros (m), y se deberá fijar en la misma zona del producto en donde figure dicha enunciación, un aviso visible a los consumidores que contenga el siguiente texto:

AVISO IMPORTANTE: La unidad base de referencia equivale a un rollo de XX (indicar la longitud en metros). Por lo tanto, este producto “XX (indicar factor multiplicador) en 1”, tiene una longitud total de XX (indicar la longitud en metros).

Para los efectos de control y verificación, la longitud total del rollo (contenido neto) se entenderá como la distancia comprendida entre el inicio y el final del rollo al desarrollarlo, la cual deberá corresponder, en todos los casos, al resultado exacto que se obtiene de multiplicar la base por el factor.

En los casos en que se dé a conocer al consumidor, como característica distintiva del rollo de papel higiénico el número de hojas (capas), esta se deberá informar de manera clara y comprensible, y se preferirán las expresiones “sencillo”, “doble hoja”, “triple hoja” y equivalentes. No podrán ser utilizados los enunciados “2 en 1”, “3 en 1”, “5 en 1” y equivalentes, en tal sentido.

Artículo 5°. *Conceder* a todos los productores, importadores, proveedores y/o expendedores del producto papel higiénico, un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el **Diario Oficial**, para adecuar la información conforme a lo establecido en el artículo cuarto anterior. Cumplido este plazo, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y el control que corresponda.

⁴⁰ Ley 1480 de 2011, **Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio**. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

(...)

5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Artículo 6°. *Ordenar* la inserción del presente acto administrativo en el **Diario Oficial** y en la página web de esta Entidad.

Artículo 7°. *Comunicar* la presente decisión a los siguientes comerciantes y empresas: Darío Gutiérrez Piedrahíta, Fábrica de Bolsas de Papel Unibol S. A., Maxipapeles S.A.S., Papeles Nacionales S. A., Productos Familia S. A., Sumimas Ltda. Suministros, C. Y P. del R. S. A., Cartones y Plásticos La Dolores Ltda., Compañía Nacional de Papeles Higiénicos S.A.S., Distribuciones Isnogar Ltda., Deltagraf S. A., Almacenes Éxito S. A., Grandes Superficies de Colombia S. A., Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S. A., Supertiendas y Droguerías Olímpica S. A., Makro Supermayorista S.A.S., Colombiana de Comercio S. A., S J Printer Ltda., Industrias Biggest S. A., Master Químicas Ltda., y, Corventas de Colombia LTDA.

Artículo 8°. *Comunicar* la presente decisión a la Federación Nacional de Comerciantes - Fenalco. Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

Artículo 9°. *Participar*, del mismo modo, el contenido de la presente decisión a la **Confederación Colombiana de Consumidores**. Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

Artículo 10. *Vigencia*. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2013.

La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor

María Carolina Corcione Morales.

COMUNICACIONES:

Confederación:	Confederación Colombiana de Consumidores
Presidente:	Ariel Armel Arenas
Dirección:	Transversal 6 No. 27 – 10 Piso 5°
Ciudad:	Bogotá D. C.
Entidad:	Federación Nacional de Comerciantes - Fenalco
Presidente:	Guillermo Botero
Dirección:	Carrera 4 No. 19 – 85, Piso 7°
Ciudad:	Bogotá D. C.

Nombre:	Darío Gutiérrez Piedrahíta
Identificación:	79443620
Dirección:	Calle 22° # 132 -72 Bodega 31.
Ciudad:	Bogotá.
Empresa:	Fábrica de Bolsas de Papel Unibol S. A.
Identificación:	890.101.676
Representante Legal:	Zaher Jaar George
Identificación:	7415719
Dirección:	Autopista Aeropuerto km 7
Ciudad:	Soledad Atlántico
Empresa:	Maxipapeles S.A.S.
Identificación:	830.097.607
Representante Legal:	Rodríguez Galvis Mauricio Antonio
Identificación:	79058269
Dirección:	TV 93 No. 63-76 BG 15
Ciudad:	Bogotá
Empresa:	Papeles Nacionales S. A.
Identificación:	891.400.378
Representante Legal:	Gianini Antonio Mario
Identificación:	C.E. 365707
Dirección:	Peaje La Marina Vía Pereira-Cartago-Puerto Caldas
Ciudad:	Pereira (Risaralda)
Empresa:	Productos Familia S. A.
Identificación:	890.900.161
Representante Legal:	Darío Rey Mora
Identificación:	70563269
Dirección:	Autopista Sur (carrera 50 # 8 sur 117)
Ciudad:	Medellín (Antioquia)
Empresa:	Sumimas Ltda. Suministros
Identificación:	830.001.338
Representante Legal:	Robledo Vélez Juan Carlos
Identificación:	79249787
Dirección:	Km 1.5. Autopista Medellín vía Siberia Costado Norte Parque Empresarial Bernardo, Bodega 5. Cota (Cundinamarca)
Ciudad:	
Empresa:	C. Y P. del R. S. A.
Identificación:	891.400.754
Representante Legal:	Bernardo Hoyos Hoyos
Identificación:	10086403
Dirección:	Carrera 11 # 46-49 Los Naranjos
Ciudad:	Dos Quebradas (Risaralda)
Empresa:	Cartones y Plásticos La Dolores Ltda.
Identificación:	900.299.137
Representante Legal:	Julio César Aristizábal Gómez
Identificación:	14989156
Dirección:	Transversal 1 Calle 2 # 97 La Dolores.
Ciudad:	Palmira Valle del Cauca

Empresa:	Compañía Nacional de Papeles Higiénicos S.A.S.
Identificación:	830.107.320
Representante Legal:	Rodríguez Galvis Jimmy Camilo
Identificación:	14250047
Dirección:	Transversal 93 # 63-76 BG 15
Ciudad:	Bogotá
Empresa:	Distribuciones Isnogar Ltda.
Identificación:	860.534.561
Representante Legal:	Moreno Castillo Nohora Stella
Identificación:	51685098
Dirección:	Carrera 24 # 24-27
Ciudad:	Bogotá
Empresa:	Deltagraf S. A.
Identificación:	830.005.293
Representante Legal:	Reverón Ariza Luz Dary
Identificación:	41.674.258
Dirección:	Carrera 35 # 15-15
Ciudad:	Bogotá
Empresa:	Almacenes Éxito S. A.
Identificación:	890.900.608
Representante Legal:	Carlos Mario Giraldo Moreno
Identificación:	71590612
Dirección:	Carrera 48 # 32b Sur 139
Ciudad:	Envigado (Antioquia)
Empresa:	Grandes Superficies de Colombia S. A.
Identificación:	830.025.638
Representante Legal:	Basset Eric Eloy
Identificación:	CE 350.920
Dirección:	Avenida 9 # 125-30
Ciudad:	Bogotá
Empresa:	Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S. A.
Identificación:	805.027.970
Representante Legal:	Tulio Alberto Gómez Giraldo
Identificación:	16627073
Dirección:	Carrera 56 # 13c-103 Tercer Piso
Ciudad:	Cali (Valle del Cauca)
Empresa:	Supertiendas y Droguerías Olímpica S. A.
Identificación:	890.107.487
Representante Legal:	Char Chaljub Antonio
Identificación:	8745852
Dirección:	Calle 53 # 46-192 Local 3-01
Ciudad:	Barranquilla (Atlántico)
Empresa:	Makro Supermayorista S.A.S
Identificación:	900.059.238
Representante Legal:	Dávila Rodríguez Nelson Pastor
Identificación:	CE 425.295
Dirección:	Calle 192 # 19-12
Ciudad:	Bogotá
Empresa:	Colombiana de Comercio S. A.
Identificación:	890.900.943
Representante Legal:	Maya Patiño Gloria Inés
Identificación:	21.394.245
Dirección:	Cll 11 31 A 42
Ciudad:	Bogotá
Empresa:	S J Printer Ltda.
Identificación:	830.091.401
Representante Legal:	Jaramillo Álvarez Silvio
Identificación:	7503792
Dirección:	Cl 23 G No. 81C-09
Ciudad:	Bogotá
Empresa:	Industrias Biggest S. A.
Identificación:	830.062.853
Representante Legal:	Giraldo Giraldo Juan Benjamín
Identificación:	79292679
Dirección:	Cl 12 B No. 47-47
Ciudad:	Bogotá
Empresa:	Master Químicas Ltda.
Identificación:	860.531.097
Representante Legal:	Vanegas Jara Julia Esperanza
Identificación:	35461044
Dirección:	Carrera 58 # 74ª-27.
Ciudad:	Bogotá
Empresa:	Corventas de Colombia Ltda.
Identificación:	830040184
Representante Legal:	Rodríguez Murcia Edilma
Identificación:	65741202
Dirección:	Cll 74 N°. 65B-39
Ciudad:	Bogotá

(C. F.)

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20134400016625 DE 2013

(junio 4)

*por la cual se impone una sanción.***EXPEDIENTE: 2012440350600150E**

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de las funciones conferidas por el parágrafo 2º numeral 7 del artículo 79 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 del 28 de agosto de 2001 y conforme a las previsiones del numeral 81.6 del artículo 81 y demás normas concordantes de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, el Decreto número 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

(...)

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Prohibir la Prestación de Servicios Públicos*, directa o indirectamente, por un término de diez (10) años, a la Empresa de Servicios Públicos de Mompos, término que se contará a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2º. Comunicar al señor Alcalde Municipal de Santa Cruz de Mompos, departamento de Bolívar en su calidad de Representante Legal del Municipio, para que una vez quede en firme la presente resolución y vencido el plazo previsto en el artículo 1º de la misma, dé aplicación al artículo 5º de la Ley 142 de 1994 y asegure que a los usuarios del municipio se les garantice la prestación eficiente e idónea de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con los instrumentos previstos en dicha ley o en normas pertinentes.

Artículo 3º. Comunicar la presente Resolución al Concejo Municipal de Santa Cruz de Mompos, departamento de Bolívar, para los fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 4º. Ordenar, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que como consecuencia del presente acto administrativo una vez el mismo esté en firme y transcurridos tres (3) meses, los usuarios actualmente atendidos por la Empresa de Servicios Públicos de Mompos se vinculen al prestador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, legal y formalmente establecido y constituido, que opere en el Municipio de Santa Cruz de Mompos, departamento de Bolívar.

Artículo 5º. Notificar personalmente la presente resolución al doctor Said Hazbun Pórras en calidad de Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de Mompos o a quien haga sus veces; quien puede ser citado en el Claustro San Carlos de la ciudad de Mompos, Bolívar, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta Resolución procede el recurso de reposición, que deberá interponerse ante el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

De no ser posible llevar a cabo la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6º. Publicar el contenido de la presente resolución en el *Diario Oficial*, una vez esté en firme.

Artículo 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

César González Muñoz.
(C. F.)**RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20134400032925 DE 2013**

(septiembre 5)

*por la cual se resuelve un recurso de reposición.***EXPEDIENTE: 2012440350600150E**

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de las funciones conferidas por el parágrafo 2º numeral 7 del artículo 79 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 del 28 de agosto de 2001, y conforme a las previsiones del artículo 81, demás normas concordantes de la Ley 142 del 11 de julio de 1994 y con base en el Decreto número 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

(...)

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Confirmar* en su totalidad la Resolución número 20134400016625 del 2013-06-04, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2º. *Rechazar* por improcedente el recurso de apelación instaurado contra la Resolución número 20134400016625 del 2013-06-04, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3º. Notificar personalmente la presente Resolución al doctor Said Hazbun Pórras, en calidad de Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de Mompos, o a quien haga sus veces, quien puede ser citado en el Claustro San Carlos de la ciudad de Mompos, Bolívar, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno en la vía gubernativa por encontrarse agotada.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución, una vez se encuentre en firme, al señor Alcalde Municipal de Santa Cruz de Mompox, en su calidad de representante legal del Municipio y al Concejo Municipal de Santa Cruz de Mompox del departamento de Bolívar para lo de su competencia.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución, una vez se encuentre en firme, a la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado y a la Directora Técnica de Gestión de Aseo de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Artículo 6°. Publicar el contenido de la presente resolución en el *Diario Oficial*, una vez esté en firme.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Patricia Duque Cruz.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20134400011225 DE 2013

(abril 25)

por la cual se impone una sanción

EXPEDIENTE: 2012440350600064E

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de las funciones conferidas por el parágrafo 2° numeral 7 del artículo 79 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 del 28 de agosto de 2001, y conforme a las previsiones del numeral 81.6 del artículo 81 y demás normas concordantes de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, el Decreto número 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

(...)

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Prohibir la Prestación de Servicios Públicos*, directa o indirectamente, por un término de diez (10) años a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Honda- Emprephon ESP, término que se contará a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Comunicar al señor Alcalde Municipal de Honda, doctor José Alonso Montero Ortiz, en su calidad de representante legal del municipio, para que **una vez quede en firme la presente resolución**, dé aplicación al artículo 5° de la Ley 142 de 1994, con base en los instrumentos y procedimientos previstos en dicha ley o en normas pertinentes, y garantice que a los usuarios del municipio, se les preste eficiente e idóneamente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de acuerdo con los instrumentos previstos en dicha ley o en normas pertinentes, teniendo en cuenta los graves incumplimientos de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Honda, Emprephon ESP que fueron evidenciados en esta investigación.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución al Concejo Municipal de Honda del Departamento del Tolima, con el fin de que apoye la gestión de la Administración Municipal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Ordenar, en desarrollo de lo establecido en el Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que como consecuencia del presente acto administrativo, **una vez el mismo esté en firme**, y transcurridos tres (3) meses, los usuarios actualmente atendidos por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Honda, Emprephon ESP, se vinculen al prestador de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo legal y formalmente establecido y constituido, que opere en el municipio de Honda (Tolima).

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente Resolución a la señora Yaneht Reyes Montaña, en su calidad de Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Honda, Emprephon ESP, o a quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citada en la calle 10 N° 26-91 Barrio el Reposo de la ciudad de Honda, Tolima, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta Resolución procede el recurso de reposición, que deberá interponerse ante el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

De no ser posible llevar a cabo la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Comunicar la presente resolución a la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado y a la Directora Técnica de Gestión de Aseo, una vez esté en firme.

Artículo 7°. Publicar el contenido de la presente resolución en el *Diario Oficial*, una vez esté en firme.

Artículo 8°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese, notifíquese, comuníquese, y cúmplase.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

César González Muñoz.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20134400032935 DE 2013

(septiembre 5)

por la cual se resuelve un recurso de reposición.

EXPEDIENTE: 2012440350600064E

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de las funciones conferidas por el parágrafo 2° numeral 7 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y conforme a las previsiones del artículo 81, demás normas concordantes de la Ley 142 de 1994 y con base en el Decreto número 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

(...)

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar en su totalidad la Resolución número 20134400011225 del 2013-04-25, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Notificar personalmente la presente Resolución a la doctora Luz Elena Bolaños Pérez, en calidad de Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Honda, o a quien haga sus veces, quien puede ser citada en la calle 10 N° 26-91 barrio el Reposo de la ciudad de Honda, Tolima, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno en la vía gubernativa por encontrarse agotada.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Comunicar la presente Resolución, una vez se encuentre en firme, a la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado y a la Directora Técnica de Gestión de Aseo de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Artículo 4°. Comunicar la presente Resolución, una vez se encuentre en firme, al señor Alcalde Municipal de Honda, doctor José Alonso Montero Ortiz, en su calidad de representante legal del Municipio y al Concejo Municipal de Honda del departamento del Tolima para lo de su competencia.

Artículo 5°. Publicar el contenido de la presente resolución en el *Diario Oficial*, una vez esté en firme.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Patricia Duque Cruz.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

OFICIOS

OFICIO NÚMERO 057913 DE 2013

(septiembre 13)

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2013

100202208-1441

Doctora

CLAUDIA BARRETO GONZÁLEZ

Asesora Jurídica Nacional

Asociación Hotelera y Turística de Colombia "Cotelco"

www.cotelco.org, cbarreto@cotelco.org

Carrera 11 A número 69-79

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 0241 del 15/03/2013 y 100208221-95 del 21/05/2013

Atento saludo, doctora Claudia:

Conforme con lo previsto en el artículo 19 del Decreto número 4048 de 2008 y la Orden Administrativa número 000090 de 2012 este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, marco dentro del cual será atendida su petición.

Mediante radicados de la referencia, solicita revisión del criterio jurídico adoptado en el Concepto número 007795 emitido por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de esta Dirección el pasado 12 de febrero de 2013 en relación con el tratamiento de las rentas relativas a ingresos provenientes de la prestación de servicios hoteleros a que se refiere el artículo 207-2 del Estatuto Tributario en los numerales 3 y 4, cuando se perciben por parte de los beneficiarios de contratos de cuentas en participación.

Solicita lo anterior invocando la motivación de la Ley 788 de 2002 de incentivar la inversión en el sector hotelero, así como la imposibilidad de limitar la utilización del beneficio por vía doctrinal.

Sostiene que, debido a que los partícipes inactivos (o socios ocultos) se limitan al aporte de recursos, estos quedarían excluidos del beneficio tributario al no tomar parte directamente en la operación o gestión del negocio, coartando con esta interpretación la libertad de negociación entre las partes.

Por último, asegura que en el Concepto número 007795 de 2013 se presume que las utilidades que reparte el gestor con los partícipes inactivos ya están depuradas, cuando la realidad es que las mismas se entregan a las partes del contrato en participación y cada parte procede a su depuración. Por esta razón, solicita que se ratifique la doctrina contenida en los Oficios número 076733 de 2009, número 002100 de 2009 y número 032856 de 2010.

En relación con el tema objeto de su consulta, este Despacho considera que el Oficio número 007795 del 12 de febrero de 2013 no derogó la doctrina expresada en el Concepto número 032856 de 2010, antes por el contrario resulta consonante con la misma, por las siguientes razones:

En primer término, nos referiremos a los principales apartes del Concepto número 032856 del 10 de mayo de 2010, que el peticionario solicita confirmar, del siguiente tenor:

"(...) *del desarrollo de la actividad hotelera en el país, se han estructurado nuevas formas contractuales y como en cualquier actividad productora de renta, la prestación de*

servicios hoteleros puede desarrollarla directamente el contribuyente o por intermedio de mandatarios, sin que ello signifique la pérdida del beneficio para el mandante como beneficiario de la renta generada por la prestación de servicios hoteleros.

Es así como el Oficio número 002100 del 11 de noviembre de 2008 al que alude su solicitud, respondió al planteamiento formulado ante este Despacho para precisar el alcance de los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario en concordancia con los artículos 4°, 8° y 9° del Decreto número 2755 de 2003 para la procedencia de la exención de la renta, cuando la prestación de servicios hoteleros no se realiza directamente por los inversionistas sino que se delega a un tercero la operación o administración de los hoteles mediante contratos de mandato, cuentas en participación o una asociación conocida como "Joint Venture" y en los casos en los que, en el desarrollo de un proyecto hotelero, participan varios inversionistas que se vinculan al mismo utilizando la fiducia y copropiedad hotelera, casos en los cuales según se manifestó, se delega igualmente a un tercero operador o administrador del hotel o de la unidad o habitación, bajo los contratos mencionados.

(...)

Por tanto, en aquellos casos de inversionistas en nuevos hoteles y en hoteles que se remodelen y/o amplíen en los términos y condiciones consagrados en los numerales 3° y 4 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias, los hoteleros inscritos tienen derecho a la exención sea que presten los servicios hoteleros directamente o a través de mandatarios que operan o administran los hoteles. Por su parte, considera el Despacho que dada la naturaleza eminentemente instrumental de la figura, igual ocurre cuando en el desarrollo de un proyecto hotelero participan varios inversionistas que se vinculan al mismo utilizando contratos de fiducia mercantil para la intermediación en la prestación de los servicios hoteleros, sobre el supuesto que el constituyente sea a la vez beneficiario, o cuando siendo propietario de una unidad o habitación en una copropiedad hotelera, el servicio hotelero se presta igualmente por un tercero quien en su condición de mandatario administra el hotel y por tanto la unidad o habitación que hace parte de aquel. Concluyendo, en el caso del mandato es claro, como ya se anotó, que el beneficio aplica para el contribuyente mandante y no para el mandatario administrador de la copropiedad hotelera.

(...)

Otra modalidad utilizada por los inversionistas para el ejercicio de su actividad económica directamente y por ende sin intermediación, es el "asociación", con el fin de adelantar proyectos que requieren aunar capitales, conocimientos tecnológicos y esfuerzos temporales propios del desarrollo en determinadas actividades, mediante la utilización de contratos de cuentas en participación, de Riesgo Compartido o Joint Venture así como consorcios y uniones temporales, casos en los cuales, si bien estas formas de colaboración empresarial en sí mismas no tienen el carácter de sujetos pasivos del impuesto, si la tienen las partes contratantes o asociadas en quienes se concretan tanto las obligaciones sustanciales y formales como los beneficios tributarios. De lo anterior puede concluirse igualmente, que en estos casos la exención del impuesto sobre la renta relativa a los ingresos percibidos por concepto de prestación de servicios hoteleros en nuevos hoteles o en hoteles que se remodelen y/o amplíen, procede también cuando la inversión sea efectuada utilizando contratos de Cuentas en Participación, contratos de Riesgo Compartido o Joint Venture, Consorcios y Uniones Temporales, casos en los cuales la exención procederá en cabeza de las partes o de los miembros de la asociación respecto de la renta que perciban de acuerdo con su participación en el contrato que corresponda, siempre y cuando el servicio hotelero se preste por las partes intervinientes en los contratos o por los miembros de los consorcios y uniones temporales, o por los mandatarios de estos para la prestación de dichos servicios" (sic) (negrillas fuera de texto).

De la anterior doctrina, se resaltan los siguientes apartes y su fundamento normativo:

1. Los hoteleros inscritos en el Registro Nacional de Turismo tienen derecho a la exención sea que presten los servicios hoteleros directamente o a través de mandatarios que operan o administran los hoteles.

La anterior afirmación se fundamenta en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, que señala como rentas exentas las provenientes de la prestación de servicios hoteleros, en nuevos hoteles y hoteles que se remodelen, en las condiciones que fijó la misma ley, para lo cual los hoteleros inscritos deberán acreditar los requisitos de procedencia consagrados en los artículos 5° y 7° del Decreto número 2755 de 2003.

2. La doctrina precisó que si bien las formas de colaboración tales como los contratos de asociación empresarial, las cuentas en participación, o contratos Joint Venture, no son sujetos pasivos del impuesto, por no conformar una persona jurídica independiente, las obligaciones sustanciales y formales, así como los beneficios tributarios se concretan en los partícipes individualmente considerados.

En este punto, es necesario precisar que cuando se trata de un contrato de cuentas en participación, la doctrina vigente ha señalado que las obligaciones sustanciales y formales se encuentran en cabeza del partícipe gestor. Sobre el particular, el Oficio número 041483 del 6 de julio de 2004, señaló:

"(...) las cuentas en participación constituye un contrato de colaboración de carácter privado, suscrito entre dos o más personas naturales o jurídicas, una de las cuales asume el papel de gestor y es quien realiza por su cuenta y riesgo el negocio convenido y por tanto la única persona visible ante terceros.

Desde el punto de vista fiscal, la Administración Tributaria es un tercero más y por tanto no ajeno a la regla comercial.

El artículo 2° del Estatuto Tributario, dice que son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. Como se ha visto, en esta clase de contrato es el gestor quien realiza a su nombre, por su cuenta y riesgo el negocio convenido, por tanto es quien adquiere la calidad de sujeto pasivo de las obligaciones tributarias derivadas de tales hechos."

Concluye la doctrina señalando que "el socio gestor debe registrar en la declaración de renta, tanto sus ingresos propios como los ingresos totales obtenidos por la explotación de las cuentas en participación. En cambio el socio oculto, declarará junto a sus propios

ingresos, únicamente la utilidad que le corresponda según lo acordado en el contrato", de manera que el gestor relaciona en la declaración los costos y deducciones derivados de la explotación del contrato y los partícipes inactivos las retenciones practicadas por concepto de utilidades recibidas.

Esta doctrina fue reiterada en Concepto número 003653 del 14 de enero de 2008, reafirmando "la imposibilidad de permitir que los partícipes ocultos del contrato, entren a reflejar directamente en sus obligaciones tributarias individualmente consideradas, la proporción de ingresos y gastos que le corresponden por el contrato de cuentas en participación y para hacer uso proporcional de las retenciones que en razón del mismo se practiquen".

3. El Concepto número 032856 de 2010 señala que en los contratos de asociación, las partes podrán solicitar la exención respecto de la renta que perciban de acuerdo con su participación "siempre y cuando el servicio hotelero se preste por las partes intervinientes en los contratos" (negrilla fuera de texto). (En igual sentido la restricción en Conceptos número 002100 del 11 de noviembre de 2008 y número 07673 del 18 de septiembre de 2009).

En el contrato de cuentas en participación la anterior condición solo se predica respecto del partícipe gestor, que por definición es quien ejecuta todas las operaciones, figura como dueño frente a terceros y responde ante aquellos de manera exclusiva. Aseveración que encuentra sustento en el artículo 507 del Código de Comercio al decirse que solo uno de todos los comerciantes contratantes –denominado gestor– es quien "deberá ejecutar (...) en su solo nombre y bajo su crédito personal" la(s) operación(es) mercantil(es) acordada(s), para el caso su examen, el servicio hotelero.

La comentada situación también es reiterada por la Superintendencia de Sociedades mediante Circular Externa número 115-000006 del 23 de diciembre de 2009 al expresar que "El partícipe gestor del negocio actúa como su representante y por ende, administrador del mismo, reputado ante terceros como único dueño, por lo tanto habrá para él una responsabilidad ilimitada" (negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Arturo Solarte Rodríguez, expresó en sentencia del 26 de agosto de 2011, Referencia: 05001-3103-016-2002-00007-01:

"En torno de las cuentas en participación, la doctrina jurisprudencial de la Sala tiene definido que se trata de un contrato 'de colaboración', 'de carácter consensual' y en virtud del cual 'se permite que unas personas participen en los negocios de otras, mediante el aporte de dinero u otra clase de bienes, para desarrollar una o varias operaciones mercantiles determinadas, cuya ejecución deberá ser adelantada por una de ellas, llamada partícipe gestor, en su propio nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuentas a los partícipes inactivos, quienes ante terceros permanecerán ocultos, y dividir entre todos las ganancias o pérdidas en la forma convenida', razón por la cual 'su existencia, en principio, no se revela (...), pues el partícipe gestor es reputado único dueño de la empresa propuesta', de donde 'es claro que unas son las relaciones externas entre este y aquellos, y otras, las internas entre los partícipes' (...)" (negrillas fuera de texto).

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-790 de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, insistió en lo siguiente:

"El contrato de cuentas en participación por sus especiales características, dispone la naturaleza 'oculta' del partícipe no gestor. Este aspecto, atado exclusivamente a la relación interna con el gestor, persona que asume la representación, obligaciones y responsabilidades externas del negocio jurídico, se contrae a su objeto en estricto, definido en el artículo 507 del Código, en función del cual la "secrecia" se establece para rendición de cuentas, por esa estrecha relación o nexo, sin que por ello se estén fraguado conductas ilícitas, ni que la responsabilidad del gestor ante terceros disminuya, salvo que los partícipes no gestores revelen su calidad, en cuyo caso esta será solidaria y no se limitará al valor de la aportación (artículos 510 y 511 ib.)." (Ne-grilla fuera de texto).

Nótese entonces cómo, contrario a su apreciación, el criterio contenido en el Concepto número 032856 no difiere sustancialmente del contenido en el Oficio número 07795 del 12 de febrero de 2013, por cuanto consagra expresamente la condición de que el partícipe que solicite la exención preste el servicio hotelero, lo cual no se puede predicar respecto del partícipe inactivo o socio oculto.

No se compare la manifestación de la peticionaria, en el sentido de que la Administración con la doctrina que se cuestiona restringe la libertad de empresa, basta recordar que el partícipe inactivo adquiere tal condición por su propia voluntad, con lo cual se mantiene inexistente frente a terceros.

De conformidad con el artículo 510 del Código de Comercio, el socio gestor se reporta como único dueño y responsable del negocio ante terceros, y los terceros, a su vez, solo podrán actuar contra el socio gestor, no contra el socio oculto, a la vez que el socio oculto no puede actuar contra los terceros, debido a que esta facultad es propia del socio gestor. Luego, no se puede, de una parte, tener la condición de socio oculto frente a terceros para no comprometer su responsabilidad por la actividad que el gestor adelante en virtud del contrato, y de otra parte, reclamar frente a terceros, en este caso la Administración Tributaria, los beneficios fiscales asociados a la realización de la actividad.

Sin embargo, la propia regulación comercial permite que un socio oculto, a su libre albedrío revele su participación en el negocio, con lo cual podría reclamar ante terceros (es este caso la Administración Tributaria) los beneficios asociados a la actividad económica desarrollada en virtud del contrato.

La jurisprudencia en materia comercial es bastante estricta en cuanto se refiere a la condición del socio oculto, al punto de entender que cualquier intervención o injerencia constituye una revelación de su participación en el negocio; en este caso, reclamar el tratamiento tributario que corresponde a quien realiza el hecho generador objeto del impuesto o su exoneración podría interpretarse válidamente como descubrimiento de su condición.

En conclusión, solamente bajo el entendido de una revelación de su participación en el negocio, podría el socio o partícipe oculto tener derecho a la exención consagrada en el artículo 207-2 numerales 3 y 4 del Estatuto Tributario.

En los anteriores términos se aclara la doctrina contenida en el Concepto número 007795 de 2013 de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina y en el Oficio número 032856 de 2010 de la Dirección de Gestión Jurídica.

Cordialmente,
La Directora de Gestión Jurídica,

Isabel Cristina Garcés Sánchez.
(C. F.)

OFICIO NÚMERO 057914 DE 2013

(septiembre 13)

Dirección de Gestión Jurídica
Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2013
100202208-1438

Señora
DANIELA TAMAYO MEDINA
daniela.tamayo@crowehorwath.com.co
Calle 72 número 8-24 Piso 10 Edificio Suramericana
Bogotá, D. C.

Referencia: Solicitud Radicado número 62197 del 3 de septiembre de 2013.

Atento saludo señora Tamayo Medina:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto número 4048 de 2008 y la Orden Administrativa número 000006 de 2009, este Despacho es competente para atender las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ámbito dentro del cual será atendida su solicitud.

Mediante el radicado de la referencia, solicita la reconsideración del Concepto número 043042 del 15 de julio de 2013 en razón a que, al concluirse que *“lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, reglamentado por el párrafo transitorio 2 del artículo 24 del Decreto Reglamentario número 2634 de 2012, adicionado por el artículo 3° del Decreto número 187 de 2013, no es aplicable a las declaraciones de retenciones en la fuente del mes de noviembre de 2012”* (negrilla fuera de texto), considera que la Administración Tributaria incurrió en un grave error de interpretación que vulnera el derecho sustantivo.

Para efectos de determinar si se hace necesaria o no la modificación del Concepto radicado, este Despacho procederá nuevamente a la exposición de la normatividad aplicable y su interpretación jurídica.

De esta manera, el artículo 137 de la Ley 1607 de 2012, cuyo texto se reproduce en el mismo sentido en el párrafo transitorio 2° del artículo 24 del Decreto número 2634 de 2012, establece:

“Artículo 137. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 580-1 del Estatuto Tributario:

“Párrafo transitorio. Los agentes retenedores que hasta el 31 de julio de 2013 presenten declaraciones de retención en la fuente con pago en relación con periodos gravables anteriores al 30 de noviembre de 2012, sobre los cuales se haya configurado la ineffectividad de que trata este artículo, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

(...)” (negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 23 del Decreto número 4907 de 2011 dispone:

“Artículo 23. Declaración mensual de retenciones en la fuente. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementarios, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(...)” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 4ª de 1923 prescribe:

“Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” (Negrilla fuera de texto).

Observado el antepuesto repertorio de normas, es viable concluir que, en tratándose de la retención en la fuente, el periodo gravable practicable es mensual; razón por la cual debe entenderse que inicia el primer día calendario del mes y finaliza en el último día calendario.

Así las cosas, cuando el artículo 137 de la Ley 1607 de 2012 señala que el beneficio consagrado aplica *“en relación con periodos gravables anteriores al 30 de noviembre de 2012”* (negrilla fuera de texto) resulta preciso comprender que únicamente es aprovechable para declaraciones concernientes a los periodos gravables hasta octubre de 2012.

Lo anterior es apenas lógico, toda vez que el adjetivo *“anterior”*, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española – Vigésima segunda edición, significa *“Que precede en lugar o tiempo”*; de manera que, transponiendo su acepción al artículo 137 *ibidem* se colige que este tan solo se puede emplear en relación con periodos gravables que precedan –o antecedan– al 30 de noviembre de 2012; razón por la cual, al no incluirse el último día calendario del periodo gravable 11 del año 2012, debe entenderse forzosamente que la totalidad del mismo no está cobijado. Suponer incluir, en la hipótesis comentada, un periodo gravable incompleto, conduciría a la irremediable presentación de una incorrecta declaración de la retención en la fuente practicada en el mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho confirma la doctrina consagrada en el Concepto número 043042 del 15 de julio de 2013.

Atentamente,
La Directora de Gestión Jurídica,

Isabel Cristina Garcés Sánchez.
(C. F.)

OFICIO NÚMERO 058444 DE 2013

(septiembre 16)

Dirección de Gestión Jurídica
Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2013
100202208-1452
Señor
JUAN CARLOS DÍAZ OSORIO
C.C. 1.019.019.976 de Bogotá
Calle 143 número 127F- 06 Interior 6 Apartamento 503
Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 28260 del 03/05/2013 y 63701 del 09/09/2013

Tema	Impuesto sobre la renta y complementarios
Descriptor	Precios de transferencia
	Intereses presuntivos por préstamos en dinero entre las sociedades y los socios
Fuentes Formales	Estatuto Tributario, artículos 35, 260-1, 260-3 y 260-7 (antes de Ley 1607 de 2012)

Cordial saludo señor Díaz:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto número 4048 de 2008 y la Orden Administrativa número 000006 de 2009, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En los escritos de la referencia, solicita dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado bajo el número 74697 del 19/09/2012, en el cual solicitó la reconsideración del Concepto número 066668 del 11 de julio de 2008, teniendo en cuenta que si bien es cierto dicho concepto perdió vigencia por efecto de las modificaciones introducidas al ordenamiento tributario por la Ley 1607 de 2012, como se afirmó en la respuesta inicial radicada bajo el número 018142 del 27 de marzo de 2013, no lo es menos que la modificación normativa solo produce efectos a partir de la vigencia fiscal 2013 y que por lo tanto se trata de un acto administrativo que produjo efectos y continúa produciéndolos respecto de las situaciones jurídicas acontecidas al amparo de la anterior legislación, que aún no se encuentran consolidadas, razón por la cual los supuestos de derecho sobre los cuales se debe fundamentar la respuesta deben ser los vigentes a la fecha de radicación de la solicitud.

En el Oficio número 066668 del 11 de julio de 2008, considerando que el artículo 35 del Estatuto Tributario establece una presunción que por ser de derecho no admite prueba en contrario y que el artículo 260-7 del Estatuto Tributario no los excluyó expresamente, se concluyó que los contribuyentes del impuesto sobre la renta sometidos al régimen de precios de transferencia deben aplicar dicha presunción.

Como argumentos de su solicitud, expone que el Estatuto Tributario, al consagrar el régimen de precios de transferencia para los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren operaciones con sus vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, los obliga a determinar sus activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

Manifiesta que al invocar el artículo 260-3 del E. T. se incurre en una contradicción, dado que la aplicación de los criterios de comparabilidad mencionados en dicho artículo a las operaciones de financiamiento, tales como el monto del principal, plazo, calificación del riesgo, garantía, solvencia del deudor y tasa de interés, pretende que tales operaciones se determinen en condiciones objetivas y que los comparables de estas operaciones sean los más próximos al promedio de la realidad económica del mercado internacional, lo cual riñe abiertamente con la aplicación de una presunción mínima de rentabilidad, fundamentada en un referente con una Dimensión Eminentemente Local (DTF).

Sobre la presunción mínima de rentabilidad consagrada en el artículo 35 del E. T. en términos de DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, manifiesta, luego de explicar el método utilizado por el Banco de la República para su cálculo, que por ser tomada con base en las operaciones realizadas exclusivamente en el mercado financiero nacional, constituye la tasa de referencia del sistema financiero colombiano para definir sus tasas de captación o de colocación de créditos y por ello bajo ninguna circunstancia puede constituirse en la referencia obligada para determinar la rentabilidad mínima anual de las operaciones de préstamos en dinero entre el contribuyente y sus vinculados económicos o partes relacionadas en el exterior que fueron objeto del sistema de precios de transferencia, porque se convierte en un factor de distorsión la aplicación de las tasas de interés construidas a partir de los parámetros propios de nuestras operaciones económicas a las operaciones de crédito internacional.

En relación con la afirmación de que el legislador no estableció en nuestro ordenamiento tributario norma alguna que excluya a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que cumplan con la obligación señalada en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, de la presunción que contempla el artículo 35 *ibidem*, considera que es un argumento inaplicable porque dichas disposiciones conllevan una derogatoria tácita de las normas del Estatuto Tributario que afectan la realidad económica de las operaciones y la eliminación de los factores que distorsionan el mercado.

Afirma que, en efecto, el artículo 35 del E. T. contiene una presunción de derecho y sobre ella no discute, no obstante reitera que ella no puede ser aplicable para los contribuyentes que utilizan el régimen de precios de transferencia, porque la presunción parte de un hecho indicador, como lo es la realización de préstamos entre la sociedad y los socios con tasas de interés preferenciales por efecto de la vinculación económica, situación que precisamente se contrasta con la aplicación de las normas sobre precios de transferencia. El concepto de la DIAN conlleva a que los contribuyentes del impuesto sobre la renta declaren sus operaciones de financiamiento con vinculados económicos o partes relacionadas en el exterior que fueron objeto del sistema de precios de transferencia, con valores artificiales, distorsionantes y que se apartan injustificadamente de la realidad económica de sus operaciones.

Además, según el consultante, la aplicación de la presunción de rentabilidad mínima prevista en el artículo 35 del Estatuto Tributario, cuando la tasa de interés obtenida en aplicación del régimen de precios de transferencia resulta inferior a la tasa DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, conlleva un incremento artificial del gasto deducible por intereses, por ende la determinación de una menor renta líquida y paradójicamente contraría la finalidad del sistema de precios de transferencia, porque trae como consecuencia la erosión de la base gravable en Colombia.

Concluye diciendo que la posición de la DIAN no tiene en cuenta que el levantamiento de las limitaciones a costos y deducciones y con mayor razón de las presunciones, no corresponde a un beneficio fiscal, sino al reconocimiento que hace el propio legislador tributario de que los supuestos que justifican las limitaciones y presunciones desaparecen cuando la Administración Tributaria verifica o puede verificar, a través de la aplicación de las normas de precios de transferencia que las operaciones no erosionan la base tributaria colombiana.

Por lo anterior, solicita se reconsidere la doctrina expuesta en el Concepto número 066668 del 11 de julio de 2008 y se reconozca que tratándose de operaciones de financiamiento entre el contribuyente y sus vinculados económicos o partes relacionadas del exterior que fueron objeto del sistema de precios de transferencia, no aplica la presunción de rentabilidad mínima establecida en el artículo 35 del Estatuto Tributario, sino la tasa de interés que corresponda, ya sea la pactada por el contribuyente o la mediana.

Teniendo en cuenta que la petición inicial de reconsideración fue elevada con anterioridad a la expedición de la Ley 1607 de 2012 y que la doctrina contenida en el Oficio número 066668 del 11 de julio de 2008 estuvo vigente y surte efectos hasta el año gravable 2012 inclusive, este Despacho considera que debe abordar su estudio y pronunciarse al respecto. Así mismo, presentamos excusas por la demora en la respuesta, la cual obedece a las numerosas consultas que ha suscitado la reforma tributaria.

Consideraciones del despacho:

El régimen de precios de transferencia que busca evitar la manipulación de la base imponible del impuesto sobre la renta en una determinada jurisdicción fue introducido en la legislación colombiana, mediante la Ley 788 de 2002, y para ello consagró una serie de medidas sobre la forma como se deben establecer dichos precios de transferencia, de tal forma que se tribute acorde con la realidad de las operaciones. Sobre este régimen y su finalidad, en otras oportunidades, antes de la modificación introducida por la Ley 1607 de 2012, esta oficina ha señalado:

“... ”

Según se colige de los antecedentes de la Ley 788 de 2002, que implementó en Colombia el régimen de precios de transferencia, es frecuente que los vinculados económicos mediante la manipulación de los precios de sus operaciones, procuren transferir artificialmente sus utilidades de un país con altas tasas de imposición a países con tasas inferiores o inclusive a paraísos fiscales, con la finalidad de reducir o eliminar el impacto impositivo global de sus operaciones, en perjuicio de los fiscos de los países que se ven privados, de manera inequitativa, de impuestos a los que legal y justamente tienen derecho.

Es claro que cuando dos o más empresas independientes llevan a cabo operaciones, las condiciones, tanto comerciales como financieras, que convienen con respecto al precio de los bienes o servicios y las condiciones contractuales, son resultado de las fuerzas del mercado (oferta y demanda). Sin embargo, cuando empresas vinculadas tienen transacciones entre sí, sus relaciones comerciales y financieras pueden no sujetarse directamente a los factores externos de mercado. En este contexto, la finalidad de un régimen impositivo de precios de transferencia es contrarrestar el manejo artificial de precios entre entidades vinculadas, efectuado por un grupo multinacional o por una o más administraciones tributarias, con el fin de evitar lesiones a los fiscos que sufren las transferencias...” (Concepto número 033856 del 3 junio de 2005).

De manera concordante, respecto del alcance de este régimen, igualmente se manifestó:

“...De conformidad con el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes. La finalidad del régimen de precios de transferencia es contrarrestar el manejo artificial de precios que puede presentarse entre entidades vinculadas, para impedir la transferencia de utilidades de un país con altas tasas de imposición a países con tasas inferiores o inclusive a paraísos fiscales.

Ahora bien, el inciso 7° del citado artículo 260-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 41 de la Ley 863 de 2003, establece que “lo dispuesto en este capítulo se aplicará igualmente para la determinación de los activos y pasivos entre vinculados económicos o partes relacionadas”.

Es clara la intención de la norma de prevenir la erosión del sistema, sometiendo al régimen de precios de transferencia las demás operaciones que, aun cuando no afectan de manera directa las utilidades del período gravable en que se realizan, si tienen impacto inmediato o mediato en la renta, a través de la depreciación, la amortización de cargos o ingresos diferidos, el costo de ventas, etc...” (Concepto número 035436 del 4 de mayo de 2006).

En este contexto, es claro que los contribuyentes sometidos al régimen de precios de transferencia deben determinar no solo sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sino sus costos, deducciones, activos y pasivos respecto de las operaciones realizadas con sus vinculados económicos del exterior, utilizando los métodos establecidos en el Estatuto Tributario.

Así, para el caso de las operaciones de financiamiento, señalaba el artículo 260-3 del Estatuto antes de la modificación introducida por el artículo 114 de la Ley 1607 de 2012, los criterios de comparabilidad que debían tenerse en cuenta para determinar el precio de la operación:

“Artículo 260-3. Criterios de comparabilidad entre vinculados económicos y partes independientes. Para efectos del régimen de precios de transferencia, se entiende que las operaciones son comparables cuando no existan diferencias significativas entre las características económicas relevantes de estas y las del contribuyente que afecten de manera significativa el precio o margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 260-2 o si existen dichas diferencias su efecto se puede eliminar mediante ajustes técnicos económicos razonables.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta los siguientes atributos de las operaciones, dependiendo del método seleccionado:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, el plazo, la calificación de riesgo, la garantía, la solvencia del deudor y tasa de interés...”

Es decir que las disposiciones sobre precios de transferencia establecen los criterios razonables para determinar si las características económicas de las operaciones de financiamiento de mercado y las pactadas entre vinculados económicos y partes relacionadas tienen diferencias significativas o son comparables, con el fin último de no distorsionar la carga impositiva de las partes y por ende la tributación de las distintas jurisdicciones involucradas y, para tal efecto, la norma mencionaba los elementos que debían tenerse en cuenta, entre ellos el monto del capital, el plazo, garantía y no solo la tasa de interés pactada y de todo este análisis el resultado debía ser que esta operación de financiamiento no debía diferir de aquellas que se hubieren pactado entre independientes, en aplicación del principio de “arms length”:

“...El principio de independencia tiene por objeto evitar que, debido a las condiciones especiales que existen dentro de un grupo multinacional, se pueda establecer condiciones económicas especiales que difieran de aquellas que se hubiese establecido de haber actuado los miembros del grupo como empresas independientes actuando en el mercado libre. Procede este principio, en consecuencia, a eliminar el efecto de estas condiciones especiales en los niveles de utilidad de las empresas. Con el fin de alcanzar el resultado deseado, este principio debe regir las actuaciones tanto de las empresas multinacionales como de las administraciones tributarias...” (resaltado fuera de texto.) (Introducción al Estudio de los Precios de Transferencia. Jaime González-Béndixsen).

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, antes de la modificación introducida por el artículo 111 de la Ley 1607 de 2012, definía por remisión expresa los supuestos de vinculación en los siguientes términos:

“Para efectos de la aplicación del régimen de Precios de Transferencia se consideran vinculados económicos o partes relacionadas, los casos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los que cumplan los supuestos contenidos en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario”.

De acuerdo con las previsiones del artículo 260-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, son diversos los criterios de vinculación, los cuales no necesariamente están ligados a la participación directa o indirecta en el capital de la sociedad, sino que se extienden, entre otros, a todo evento que implique la subordinación o el control del poder de decisión, dirección o administración, o unidad de propósito y dirección.

En este mismo sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) define las empresas asociadas como aquellas donde una empresa participa, directa o indirectamente, en la administración, control o capital de la otra o donde unas mismas personas participan, directa o indirectamente, en la administración, control o capital de ambas empresas (artículo 9° del Modelo de Convenio OCDE).

En este orden de ideas, procede ahora repasar el contenido del artículo 35 del Estatuto Tributario:

“Artículo 35. Las deudas por préstamos en dinero entre las sociedades y los socios generan intereses presuntivos. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa para DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

La presunción a que se refiere este artículo, no limita la facultad de que dispone la Administración Tributaria para determinar los rendimientos reales cuando estos fueren superiores” (subrayado fuera de texto).

Esta disposición tuvo su origen en la Ley 9ª de 1983, en donde el legislador buscando establecer mecanismos que permitieran reducir focos de evasión, consagró una presunción de derecho, es decir que no admite prueba en contrario, consistente en que todo préstamo en dinero que otorgue una sociedad a sus socios o accionistas, sin excepción, genera para la sociedad un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión. Posteriormente el artículo 94 de la Ley 788 de 2002 la modifica y extiende la presunción a los préstamos que realicen los socios o accionistas a la sociedad.

Obsérvese que el régimen de precios de transferencia tiene un espectro más amplio que el artículo 35, en cuanto el primero comprende diversos supuestos de vinculación económica y varios tipos de operaciones, al paso que el artículo 35 únicamente se ocupa de los préstamos en dinero entre las sociedades y los socios.

En este punto no puede perderse de vista que el artículo 35 del Estatuto Tributario fue modificado por el artículo 94 de la Ley 788 de 2002 y que en esta misma reforma mediante su artículo 28 se introdujo al Estatuto Tributario el régimen de precios de transferencia, cuyo artículo 260-7 estableció expresamente que a las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no se les aplicará el artículo 90 ibidem, ni están cobijadas con las limitaciones a los costos y deducciones previstas en el Estatuto Tributario para los vinculados económicos, sin embargo se abstuvo de excluirlos de la aplicación de la presunción que contempla el artículo 35 ibidem:

“Artículo 260-7. Costos y deducciones. Lo dispuesto en los artículos 90, 90-1, 124-1, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 del Estatuto Tributario, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso 1° del artículo 260-1 del Estatuto Tributario en relación con las operaciones a las cuales se le aplique este régimen.

Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este Estatuto para los vinculados económicos”.

Lo anterior podría conducir a pensar que se configuró lo que la jurisprudencia constitucional califica como una omisión legislativa relativa, pero esto no necesariamente es cierto porque la Corte tiene dicho también que los silencios del Legislador en determinados casos son expresiones de su voluntad. (Sentencia C-038 de 2006, M. P. doctor Humberto Antonio Sierra Porto).

En todo caso, la existencia del artículo 260-7 desvirtúa el argumento que esgrime el consultante respecto a que el régimen de precios de transferencia comporta per se la derogatoria tácita de todas las normas del Estatuto Tributario sobre vinculación económica, porque si ello fuera cierto el Legislador de 2002 no se hubiera ocupado de levantar expresamente las limitaciones a los costos y deducciones a que hicimos referencia. Además, el régimen de precios de transferencia no podía derogar las normas que también aplican a las operaciones con vinculados económicos dentro del país y que no están sometidas al régimen de precios de transferencia.

Frente a la crítica que hace el peticionario a que en operaciones de financiamiento internacionales se utilice una tasa de referencia del sistema financiero nacional como es la DTF dado su carácter eminentemente local, cabe anotar que esta presunción rige desde el año 1989 y por ser de carácter general viene aplicando también sobre los préstamos efectuados a los socios del exterior, lo cual significa que el índice de referencia que se utiliza no ha sido obstáculo para su aplicación.

Respecto a la afirmación de que la aplicación de la presunción de rentabilidad mínima prevista en el artículo 35 del Estatuto Tributario, conlleva un incremento artificial del gasto deducible por intereses, por ende la determinación de una menor renta líquida y paradójicamente contraría la finalidad del sistema de precios de transferencia, porque trae como consecuencia la erosión de la base gravable en Colombia, comedidamente nos permitimos precisar que los intereses presuntivos no están asociados al concepto de pago o abono en cuenta por parte de la sociedad y a favor del socio o accionista obligado a liquidarlos, ni a la inversa, por lo tanto no pueden de manera alguna dar derecho a deducción. Así lo manifestó la División de Normativa y Doctrina Tributaria en el Oficio número 052577 del 21 de junio de 2006, cuya fotocopia remitimos para su ilustración.

En mérito de lo expuesto se confirma el Oficio número 066668 del 11 de julio de 2008, aclarando que todas las operaciones de financiamiento entre contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus vinculados económicos o partes relacionadas del exterior se rigen por las normas de precios de transferencia y solamente en los casos de préstamos en dinero que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, aplica la presunción consagrada en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

No sobra señalar que en virtud de la incompatibilidad que advierte el consultante entre el régimen de precios de transferencia y la aplicación de la presunción tantas veces mencionada, el Gobierno Nacional promovió en la pasada reforma tributaria la modificación, entre otros, del artículo 260-7 del Estatuto Tributario, propuesta que al ser acogida por el legislador lo condujo a llenar el vacío normativo a través del artículo 118 de la Ley 1607 de 2012 que modificó el artículo 260-7 (hoy 260-8) del Estatuto Tributario.

Por las razones anteriores no es viable atender su solicitud.

Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" -"técnica"-, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica,

Isabel Cristina Garcés Sánchez.
(C. F.).

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0288 DE 2013

(septiembre 11)

por la cual se regula la actividad ecoturística en el Parque Nacional Natural El Cocuy, se modifica y adiciona la Resolución número 041 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo y se modifica la Resolución 245 de 2012 por la cual se regula el valor de derechos de ingreso.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto-ley 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 9° del citado Decreto-ley estable las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas, proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, así como la de evitar su deterioro.

Que el artículo 332 del Decreto-ley 2811 de 1974 estableció que se permiten las siguientes actividades dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974, permite en su artículo 5° el desarrollo de actividades recreativas en las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso, las cuales deben definirse en los ejercicios de zonificación de estas áreas en el respectivo plan de acción, y establece en cabeza de Parques Nacionales Naturales de Colombia la facultad de regular sus usos, establecer las correspondientes tarifas y fijar los cupos máximos de visitantes.

Que el artículo 23 del mismo Decreto 622 de 1977 establece que las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentra la recreación, solamente podrán desarrollarse siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural.

Que mediante Resolución número 0531 del 29 de mayo de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptaron las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución 0531 de 2013, se define Ecoturismo como la "modalidad turística especializada y sostenible, enfocada a crear conciencia sobre el valor de las áreas del Sistema, a través de actividades de esparcimiento tales como la contemplación, el deporte y la cultura, contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos de conservación y a la generación de oportunidades sociales y económicas a las poblaciones locales y regionales".

Que por medio de la Resolución Ejecutiva 156 del 06 de junio de 1977, se aprobó el Acuerdo 0017 del 2 de mayo de 1977, emanado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Inderena, que reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en el departamento de Boyacá, Casanare y Arauca, con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; delimita y reserva un área de trescientas sesenta y seis mil (306.000) hectáreas de superficie aproximada, que denominó Parque Nacional Natural El Cocuy, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Sáccama (hoy departamento de Casanare), Chita, Cocuy, Güicán, Las Mercedes, El Espino, Chiscas y Cubará (en el departamento de Boyacá), Tame y San Lope (departamento de Arauca).

Que el Parque Nacional Natural El Cocuy posee en la actualidad traslape con cinco resguardos indígenas de la etnia Uwa, quienes actualmente habitan en el costado oriental de la Sierra Nevada del El Cocuy, Güicán y Chita, denominados Unido Uwa, Valles del Sol, Cibariza, Laguna Tranquila, Angostura y limita con el resguardo Sabanas Curipao.

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado mediante la Ley 21 de 1991, hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de 1991, e insta a los Gobiernos a que desarrollen medidas que protejan los derechos de las comunidades indígenas y tribales.

Que por medio de Resolución 041 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural El Cocuy conformado por los componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y Plan estratégico de acción. En su componente de Ordenamiento, se establece la zona de recreación general exterior, en la cual, dentro de sus usos permitidos se encuentran el transporte de visitantes en caballos y la pesca deportiva.

Que mediante Resolución 081 del 19 de junio de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten los nuevos planes de manejo o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que en Resolución 245 de 2012, por la cual se regula el valor de los derechos de ingreso y permanencia en los Parques Nacionales Naturales, se estableció que el Parque Nacional Natural El Cocuy tiene vocación ecoturística.

Que mediante Concepto Técnico número 20132000002936 del 4 de septiembre del 2013 expedido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se desprende que el Parque Nacional Natural El Cocuy cuenta con una vocación ecoturística en los términos establecidos en la citada Resolución 531 de 2013, obteniendo una calificación de 4,5 sobre 8, siendo las áreas protegidas con puntuaciones superiores a 4 las que poseen esta vocación. Así mismo, se destaca en el concepto, el cumplimiento de criterios como tendencia creciente en el ingreso de visitantes, existencia de planes de trabajo que involucran actores de la actividad ecoturística, existencia de facilidades de infraestructura de soporte para el desarrollo de estas actividades, realización de trabajo conjunto con comunidades locales en procesos productivos y la existencia de condiciones políticas y de planeación necesarias para el desarrollo del ecoturismo.

Que en el mismo sentido, y previo análisis del Monitoreo de Impactos de la actividad del Ecoturismo, realizado desde el año 2011 a la fecha en el área protegida, se concluyó en el citado concepto:

"...

De acuerdo a las consideraciones técnicas expuestas, se concluye lo siguiente:

1. Los resultados del monitoreo de impactos del ecoturismo evidencian las afectaciones generadas por los equinos a los ecosistemas presentes en el área. Por esta razón no es recomendable admitir el desarrollo de esta actividad al interior del parque El Cocuy, adicionalmente, este tipo de actividades deben valorarse en el marco del cumplimiento de los usos y actividades permitidas en el Decreto 622 de 1977.

2. El abandono de basuras es una de las consecuencias de la falta de sensibilización ambiental del visitante y la carencia de un programa de interpretación ambiental del patrimonio, por lo que se plantea realizar un proceso más intensivo de comunicación y sensibilización al visitante, así como de educación al prestador de servicios.

3. Los únicos senderos por los que se pueden realizar actividades ecoturísticas son los siguientes:

A. Por el Sector Ritakuwas, municipio de Güicán:

Para senderismo: Saliendo de la vereda el Tabor (Cabaña de control Ritakuwas)/ Playitas/ Nieve.

Para actividades especializadas de senderismo sobre el glaciar, ascenso a picos, escalada en roca y nieve, solamente se permitirán los siguientes accesos:

• Sector Ritacuba Blanco: El sendero desde playitas a los picos circunvecinos: Ritacuba Blanco, Negro y Norte. Pico Güicán y Picos Picachos y Puntitago.

B. Sector La Esperanza, municipio de Güicán:

Para senderismo: Saliendo de la hacienda La Esperanza/Valle de los Frailejones/Laguna Grande de la Sierra/Nieve (Cóncono/Toti).

Para actividades especializadas de senderismo sobre el glaciar, ascenso a picos, escalada en roca y nieve:

• Sector Concavito, Cóncono, Portales y Toti: El sendero Laguna Grande de la Sierra a los sitios de camping del sector: Cueva de los Hombres, Playa Flojos, Playa Media, Playa Blanca.

C. Sector Lagunillas, municipio de El Cocuy:

Para senderismo: saliendo del Alto de la Cueva/Lagunillas/Nieve (Pulpito/Pan de Azúcar). **Para actividades especializadas de senderismo sobre el glaciar, ascenso a picos, escalada en roca y nieve:**

• Sector Pulpito del Diablo, Pan de Azúcar, Campanillas Blanco y Negro: El sendero alto de la Cueva/Lagunillas hasta el sitio de camping de la zona. (Caminantes y escaladores).

Estos tres senderos corresponden a las únicas tres vías de acceso habilitadas en el Parque por su costado occidental, aptas tanto para senderismo, camping y actividades especializadas de montaña.

4. Se definen los siguientes puestos de registro y recaudo:

A) Nivel central Cra. 10ª Nro. 20-30 Piso 1º. Oficina de atención al usuario. Bogotá

B) Dirección Territorial. Avenida Quebrada Seca Nro. 30-12 Bucaramanga.

C) Municipio de El Cocuy Oficina PNN El Cocuy. Calle 5 Nro. 4-22

D) Municipio de Güicán de la Sierra. Transversal 4 N° 6-60.

5. Esta subdirección recomienda que se analice la implementación de un seguro de accidentes para visitantes que cubra la atención de cualquier eventualidad de este tipo que pueda presentarse, el cual deberá incluir la atención y evacuación.

6. Se reitera que de acuerdo al plan de manejo las únicas Zonas de camping autorizadas son:

• Sendero Ritacubas, sitio de camping

• Playitas: N 06° 29' 15,9", W 72° 19' 25,8", 4.612 msnm

• Sendero Laguna Grande de la Sierra: Sitios de camping.

• Cueva de los Hombres: N 06° 23' 56,3", W 72° 18' 31,8", 4.447 msnm

• Playa Media: N 06° 23' 45,8", W 72° 18' 03,8", 4.518 msnm

• Playa Blanca: N 06° 23' 39,6", W 72° 18' 00,8", 4.505 msnm

• Sendero Pulpito del Diablo

• Cabaña Sisuma: N 06° 21' 55,7", W 72° 20' 05,2", 4.000 msnm

7. El sendero conocido como la "Vuelta a la Sierra", localizado en el costado oriental de la Sierra Nevada del Cocuy y Güicán, al igual que los demás sitios que se ubican en este costado quedan cerrados a la actividad ecoturística, hasta tanto se surta el proceso de consulta previa con las autoridades indígenas de este territorio.

Que acogiendo las consideraciones técnicas expuestas, se hace necesario determinar con claridad los senderos y los sitios ecoturísticos del Parque, así como los usos y actividades ecoturísticas que podrán realizarse en los mismos.

Que de acuerdo con la función de control y vigilancia, los puestos de control deberán ubicarse de acuerdo con las necesidades que presente el área protegida y el plan de prevención, control y vigilancia. No obstante, los puestos de registro, para efectos de diferenciar la labor que se realiza, se considera pertinente definirlos para efectos del derecho de ingreso de los visitantes.

Que en razón a los resultados del monitoreo, y teniendo en cuenta que el ingreso y tránsito de equinos en el área protegida, implica modificaciones significativas del ambiente y de los valores naturales del Parque, de acuerdo con el concepto técnico reseñado, se hace necesario prohibir dicha actividad.

Que en el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, establece que en los Parques Nacionales Naturales se prohíbe entre otras acciones, la actividad de pesca, razón por la cual no se puede considerar la pesca deportiva como actividad asociada a la recreación, en tanto que resulta una actividad prohibida.

Que se hace necesario establecer un valor diferenciado para el cobro de derechos de ingreso en el Parque Nacional Natural, El Cocuy, conforme a la solicitud elevada por la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales mediante memorando número 2013300065381 del 4 de septiembre de 2013, soportada en el estudio de costos para el cálculo de derechos de ingreso al Parque Nacional Natural el Cocuy, del que se destaca:

"... En el ejercicio de reglamentación de acceso a turistas en el Parque Nacional Natural (PNN) El Cocuy, se establecen los Derechos de Ingreso al Área Protegida (AP), a partir de los costos del servicio y/o el beneficio que percibe el turista (CFA, 2004). De esta manera, el cálculo se realiza teniendo en cuenta los objetivos, entre los límites establecidos por los beneficios y por los costos que soporta el AP para regular la actividad.

Aunque el valor del cobro por ingresar a la Área Protegida (AP) es determinante de la demanda, el análisis del comportamiento de las visitas a algunos parques representativos frente al cobro, presenta la tendencia en la que frente a aumentos de las mismas, tienen una disminución en la visita de turistas. Sin embargo, se debe considerar que existen múltiples causas que afectan este comportamiento, como son los programas de promoción del turismo, la inseguridad, el cierre del AP, la degradación ambiental entre otros, que determinan el número de visitantes en mayor medida que el cobro por el Derecho de ingreso.

El PNN El Cocuy realiza el ejercicio de reglamentación teniendo en cuenta lo anterior y determina que los cobros por ingresar al AP deben cubrir el esfuerzo por coordinar la actividad y suplir las necesidades del PNN.

(...)

De acuerdo con el análisis realizado en el PNN El Cocuy, se estableció que el cobro per cápita que debe aplicarse dados los costos, deben ser los establecidos en la tabla 1, los cuales según diversos análisis internacionales y el Plan de Fortalecimiento Institucional en el año 2005, en el libro de sostenibilidad financiera, considera que este valor debe ser el límite inferior de la tarifa para nacionales y extranjeros, ya que con él se cubre los costos, bajo los números de visitantes.

Tabla 1: Cálculo de los Derechos de Ingreso

Derecho de entrada	Adultos Nacionales y Extranjeros Residentes	Niños y Estudiantes	Extranjeros
	\$24.500	\$12.000	\$49.000

Fuente: A partir de los costos y el número de visitantes.

El enfoque dado fue el cálculo de los derechos de ingreso a partir de los costos de operación necesarios para prestar el servicio ecoturístico en general, es decir, los costos asociados a la prestación del servicio de ecoturismo.

En este orden de ideas, los derechos de ingreso medio (DI) (sin descuentos ni sobreprecios) a un área protegida es una función de los costos de operación, mantenimiento y una porción de los costos "generales" asociados al ecoturismo y se propone una fórmula de cálculo con las siguientes características:

$$DI = (\text{Cop} + \text{Cg})$$

N

Donde:

DI= Derechos de ingreso medio.

Cop: Costos de operación

Cg = Costos generales

N = Número de visitantes.

Los costos asociados en Cop y Cg son los siguientes:

1. **Recurso Humano:** son los gastos de personal asociados a la regulación del servicio de ecoturismo, incluyendo contratistas. Es el recurso humano que se dedica a la atención a visitantes, recaudo de boletería, control de permisos de ingreso, charla introductoria, atención en el centro de visitantes, etc.

2. **Insumos:** son los insumos "de uso diario" necesarios para prestar el servicio de ecoturismo en general, es decir, combustible necesario para prestar el servicio; material divulgativo, comunicaciones, elementos y dotación para la prestación del servicio.

Con base en lo anterior, los derechos de ingreso al PNN el Cocuy se establecen teniendo en cuenta la información de requerimientos de funcionamiento¹, a partir de las necesidades de equipamiento, personal y costos de operación de cada uno de los 3 senderos abiertos a los turistas, estos son: Valle de Ritakuwas, Valle de la Laguna de la Sierra (cueva de los hombres, playa media, playa blanca y: Valle de Lagunillas (las cabañas y suma)).

El pago del Derecho de Ingreso permite, la estadía máxima por cuatro (4) días al interior del Parque. Previamente el visitante debe cancelar según el tiempo de permanencia prevista. Este cobro no considera el valor del seguro que debe ser obligatorio su adquisición, en los sitios previamente establecidos.

Que en lo que se refiere a la solicitud de establecer como requisito de ingreso al área protegida, la adquisición de un seguro contra todo riesgo, como se destaca del Concepto Técnico y del análisis económico reseñados, al no existir un estudio de oferta de mercado que faciliten su adquisición para el ingreso, se dejará al arbitrio del visitante la decisión de adquirirlo, asumiendo en todo caso los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en el área protegida.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. **Objeto.** La presente resolución tiene por objeto regular la actividad ecoturística a desarrollar en el Parque Nacional Natural el Cocuy, definiendo los senderos y sitios ecoturísticos autorizados, las actividades ecoturísticas que se podrán adelantar, los puestos de registro y horarios, las obligaciones a cargo de los visitantes, el valor del derecho a ingreso a esta área protegida, así como las demás condiciones para el desarrollo de esta actividad que deberán ser observadas por los visitantes.

Artículo 2º. **Definiciones.** Para efectos del presente acto administrativo se establecen las siguientes definiciones:

Senderismo: Actividad que tiene como base el esfuerzo físico dado por el caminar en un ambiente natural de alta montaña.

Campismo: Actividad que se realiza al aire libre y que consiste en instalarse temporalmente en tiendas de campaña durante un periodo de tiempo en los sitios autorizados por el Parque para tal fin.

Escalada en Roca: Ascenso sobre roca en rutas sobre las cuales se requiere de un equipo técnico específico.

Escalada en Hielo: Ascensión sobre nieve o paredes de hielo con equipo técnico especializado.

Caminatas por Glaciar: Actividad que tiene como base el esfuerzo físico dado por el caminar en un ambiente natural sobre glaciares.

Artículo 3º. **Senderos, actividades y horarios.** Establecer como únicos senderos y sitios ecoturísticos, así como las actividades ecoturísticas, permitida en los senderos y sitios señalados en el área del Parque Nacional Natural El Cocuy las siguientes:

1. **Sendero Ritacubas:** Por el Sector Ritakuwas, municipio de Güicán:

a) Para senderismo: Saliendo de la vereda el Tabor (Cabaña de control Ritakuwas)/Playitas/Nieve.

b) Para actividades especializadas de senderismo sobre el glaciar, ascenso a picos, escalada en roca y nieve, solamente se permitirán los siguientes accesos:

• Sector Ritacuba Blanco: El sendero desde playitas a los picos circunvecinos: Ritacuba Blanco, Negro y Norte, Pico Güicán y Picos Picachos y Puntiguado.

c) Zona de camping Autorizada: Playitas: N 06° 29' 15,9", W 72° 19' 25,8", 4.612 msnm

Horario de ingreso y salida del Parque Nacional Natural-Puesto de Control: De lunes a domingo de 5 a. m., hasta máximo 6 p. m.

Horario de bajada del borde de nieve para salir del Parque Nacional Natural: De lunes a domingo máximo 1 p. m.

2. **Sendero Laguna Grande de la Sierra Sector La Esperanza, municipio de Güicán:**

a) Para senderismo: Saliendo de la hacienda La Esperanza/ Valle de los Frailejones / La Laguna Grande de la Sierra / Nieve (Cóncono / Toti).

¹ La información fue obtenida en talleres realizados con los funcionarios del parque.

b) Para actividades especializadas de senderismo sobre el glaciar, ascenso a picos, escalada en roca y nieve:

• Sector Concavito, Cóncavo, Portales y Toti: El sendero Laguna Grande de la Sierra a los sitios de camping del sector Cueva de los Hombres, Playa Flojos, Playa Media, Playa Blanca.

c) Zonas de camping Autorizadas:

• Cueva de los Hombres: N 06° 23'56,3", W 72° 18'31,8", 4.447 msnm

• Playa Media: N 06° 23'45,8", W 72° 18'03,8", 4.518 msnm

• Playa Blanca: N 06° 23'39,6", W 72° 18'00,8", 4.505 msnm

Horario de Ingreso y salida del Parque Nacional Natural-Puesto de Control: De lunes a domingo de 5 a. m., hasta máximo 6 p. m.

Horario de bajada del borde de nieve para salir del Parque Nacional Natural: De lunes a domingo, máximo 1 p. m.

3. Sector Lagunillas, municipio de El Cocuy:

a) Para senderismo: saliendo del Alto de la Cueva/Lagunillas/Nieve (Púlpio/Pan de Azúcar).

b) Para actividades especializadas de senderismo sobre el glaciar, ascenso a picos, escalada en roca y nieve:

• Sector Púlpio del Diablo, Pan de Azúcar, Campanillas Blanco y Negro: El sendero alto de la Cueva/Lagunillas hasta el sitio de camping de la zona. (Caminantes y escaladores).

c) Zona de Camping Autorizada: Sendero Púlpio del Diablo: Cabaña Sisuma: N 06° 21'55,7" W 72° 20'05,2", 4.000 msnm.

Horario de ingreso y salida del Parque Nacional Natural-Puesto de Control: De lunes a domingo de 5 a. m. hasta máximo 6 p.m.

Horario de bajada del borde de nieve para salir del Parque Nacional Natural: De lunes a domingo, máximo 1 p. m.

Parágrafo 1°. Solo se podrán realizar las actividades ecoturísticas señaladas en el presente artículo en los horarios indicados, previa autorización de ingreso al área por parte de Parques Nacionales Naturales. En los demás senderos, sitios o lugares del área protegida queda prohibida la realización de estas actividades ecoturísticas, incluyendo el sendero conocido como la "Vuelta a la Sierra", localizado en el costado oriental de la Sierra Nevada del Cocuy y Güicán, al igual que los demás sitios que se ubican en este costado quedan cerrados a la actividad ecoturística, hasta tanto se surta el proceso de consulta previa con las autoridades indígenas de este territorio y se defina lo particular sobre el tema.

Parágrafo 2°. La actividad de campismo esta por cuenta y riesgo del visitante sin que constituya un servicio de alojamiento de los que señala la Resolución 0245 de 2012, por la cual se regula el valor de los derechos de ingreso y permanencia en los Parques Nacionales Naturales.

Artículo 4°. Prohibase para el desarrollo de actividades ecoturísticas señaladas en el artículo anterior el ingreso de equinos al área protegida, y la actividad de pesca deportiva, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. El desconocimiento de estas prohibiciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la responsabilidad en materia penal.

Artículo 5°. Previamente al ingreso al área protegida, todo visitante deberá realizar el respectivo registro de ingreso de visitantes y el pago de los derechos de ingreso, en los siguientes sitios autorizados:

1. Nivel central Cra. 10 Nro. 20-30 Piso 1. Oficina de Atención al Usuario. Bogotá. Horario: De lunes a viernes en jornada continua de 8:30 a. m. a 5:30 p. m.

2. Dirección Territorial. Avenida Quebrada Seca Nro. 30-12 Bucaramanga. Horario: De lunes a viernes de 8 a. m. a 12 y de 2 p. m. a 6 p. m.

3. Municipio de El Cocuy. Oficina PNN El Cocuy. Calle 5 Nro. 4-22. Horario: De lunes a domingo en el horario de 7 a. m. a 11:45 a. m. y de 1 p. m. a 4:45 p. m.

4. Municipio de Güicán de la Sierra. Oficina PNN El Cocuy. Horario: De lunes a domingo en el horario, de 7 a. m. a 11:45 a. m., y de 1 p. m., a 4:45 p. m.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia el pago y registro se podrá realizar por el visitante en los puestos de control y vigilancia ubicados en el área protegida.

Artículo 6°. Modifíquese el literal a) del artículo quinto de la Resolución 0245 del 6 de julio de 2012, por la cual se regula el valor de los derechos de ingreso, en el sentido de excluir de la lista al Parque Nacional Natural el Cocuy, y adicionar el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4°. En consideración al estudio económico de costos y número de visitantes que ingresan al Parque Nacional Natural El Cocuy, y atendiendo al factor personal se fijan los siguientes valores que integran el derecho de ingreso a esta área protegida así:

Adulto Nacional o Extranjero Residente en Colombia	Niños (5 a 12 años) Nacionales o Extranjeros, Estudiantes con Carnet o Certificado de Matrícula	Adulto Extranjero
\$24.500	\$12.000	\$49.000

Artículo 7°. Obligaciones. Los visitantes que pretendan ingresar al área protegida, deberán atender a las prohibiciones previstas en el artículo 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 so pena de incurrir en infracciones ambientales, y además tendrán a cargo las siguientes obligaciones:

1. Registro y pago del valor de ingreso en los puntos de registro autorizados, previo a la fecha de entrada al área protegida.
2. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización de ingreso.
3. Respetar la señalización de los senderos autorizados.
4. Transitar exclusivamente por el sendero autorizado y en el horario establecido.
5. Atender a las recomendaciones dadas al personal del área protegida.
6. Cumplir con las normas que regulen los diferentes aspectos del área protegida.
7. Realizar cualquier conducta que pueda tener como consecuencia la alteración del ambiente natural del área protegida.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo tercero de la Resolución 041 de 2007 por la cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural El Cocuy, en lo que se refiere a los usos permitidos en la Zona de Recreación General Exterior.

Artículo 9°. Vigencia y publicación. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá D. C., a 11 de septiembre de 2013.

Comuníquese y cúmplase.

La Directora General,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.)

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000207 DE 2013

(octubre 4)

por la cual se vinculan unos supernumerarios.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas mediante el artículo 22 del Decreto número 1072 del 26 de junio de 1999 y 25 del Decreto número 765 del 17 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 22 del Decreto número 1072 de 1999, prevé la modalidad de vinculación de personal supernumerario a la DIAN con el objeto de suplir o atender necesidades del servicio, para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando, así como para el ejercicio de actividades transitorias, entre otras, en concordancia con el numeral 3.3 del artículo 3°, del Decreto número 765 de 2005;

Que los servidores públicos vinculados mediante la modalidad de supernumerarios no ocupan cargos de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y exclusivamente para efectos de la asignación mensual, serán referenciados a un nivel y grado de la nomenclatura de la escala salarial vigente para la Entidad;

Que mediante Oficios números 100206215-2172 y 100206215-2188 del 1° de octubre de 2013, el doctor Andrés Alberto Ávila Ávila, Subdirector de Gestión de Recursos Físicos, solicita la vinculación de personal supernumerario, con el fin de intervenir en la centralización de la administración, mantenimiento y puesta al día de los archivos de las Subdirecciones de Gestión de Personal, Procesos y Competencias Laborales, Registro Aduanero, Comercial y de Control Disciplinario Interno;

Que mediante Oficio número 100209224-0551 del 19 de septiembre de 2013, el Subdirector de Gestión de Recauda y Cobranzas remite hojas de vida para la vinculación como supernumerarios en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para la organización y depuración de archivos de información para procesos de cobro;

Que la entidad cuenta con la disponibilidad presupuestal respectiva para efectuar estas vinculaciones, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 53813 del 19 de septiembre de 2013, expedido por la Coordinación de Presupuesto de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros;

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. A partir de la fecha de posesión y hasta el 31 de diciembre de 2013, vincular como supernumerarios de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	REFERENCIACIÓN	CD	GR
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS FÍSICOS				
Coordinación de Notificaciones				
ENDER DE JESÚS SERNA CASTRO	1067400354	FACILITADOR I	101	01
LUIS EDUARDO PRIETO LÓPEZ	80150642	FACILITADOR I	101	01
LILIANA ALEXANDRA SERRANO RODRÍGUEZ	52951912	FACILITADOR I	101	01
LUZ YANETH CÁCERES HIGUERA	52396245	FACILITADOR I	101	01
VIVIANA ANDREA PERALTA MÉNDEZ	1030630958	FACILITADOR I	101	01
MILTON DÍAZ RICARDO	79634635	FACILITADOR I	101	01
LAURA MILENA DÍAZ SANABRIA	1024516304	FACILITADOR I	101	01
SOLANGIE MARTÍNEZ URBANO	1013620141	FACILITADOR I	101	01
CLAUDIA ESPERANZA BARBOSA SIERRA	52282176	FACILITADOR I	101	01
AIXA LORENA AYALA VELASCO	1010170018	FACILITADOR I	101	01
Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros				
CAROLINA SALAMANCA ALDANA	1013603088	FACILITADOR I	101	01
CARMEN ELENA ORTIZ MENDOZA	53010901	FACILITADOR I	101	01
YINNA PAOLA ARÉVALO SOLÓRZANO	1022996892	FACILITADOR I	101	01
LINA MARCELA CASTRO MALDONADO	1012362611	FACILITADOR I	101	01
MARÍA ADELINA CÁRDENAS	53011333	FACILITADOR I	101	01
LUISA FERNANDA CORTÉS HERNÁNDEZ	1023941052	FACILITADOR I	101	01
ANA LICET COTRINA CERINZA	1031131884	FACILITADOR I	101	01
SANDRA MILENA MUÑOZ VALERO	52463119	FACILITADOR I	101	01
MARCIA ALEJANDRA TRUJILLO JARAMILLO	1032578477	FACILITADOR I	101	01
MICHAEL STIVENS VILLAMIL QUINTERO	1013624954	FACILITADOR I	101	01
DENNISSE JULIETH GARCÍA ORTIZ	1031156068	FACILITADOR I	101	01
SORAIDA FRANCO ARIAS	52830240	FACILITADOR I	101	01
PAULA ANDREA VIVAS OVIEDO	52203393	FACILITADOR I	101	01
BLEIDY YURANI GUTIÉRREZ CUADROS	1023941052	FACILITADOR I	101	01
CARMEN ELENA GARCÍA RODRÍGUEZ	53134396	FACILITADOR I	101	01
LEIDY KATHERINE GARCÍA FORERO	1012343494	FACILITADOR I	101	01
MERY TERESA GARCÍA GÓMEZ	52073507	FACILITADOR I	101	01

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	REFERENCIACIÓN	CD	GR
JENNIFER GARZÓN BUSTOS	1030618948	FACILITADOR I	101	01
MARÍA ANGÉLICA GARCÍA PALACIO	53133512	FACILITADOR I	101	01
ERIC ALEJANDRO LÓPEZ OCAMPO	1019073987	FACILITADOR I	101	01
ÓSCAR ALEJANDRO ROLÓN SUÁREZ	1014241179	FACILITADOR I	101	01
JUAN GABRIEL BELTRÁN JULIO	79171082	FACILITADOR I	101	01
JENNIFER ARARAT BALANTA	1026254214	FACILITADOR I	101	01
YESID SNEYDER SALINAS PARRADO	1022353461	FACILITADOR I	101	01
YENY MARCELA ACEVEDO ELEJALDE	1024562906	FACILITADOR I	101	01
DARLY ZULENY TORRES MERCHÁN	1023905926	FACILITADOR I	101	01
ANDRÉS CAMILO ROJAS MANTILLA	1013592336	FACILITADOR I	101	01
ADRIANA SOLEDAD ORTIZ FORERO	1073599705	FACILITADOR I	101	01
MARÍA ANDREA GÓMEZ ANZOLA	53000616	FACILITADOR I	101	01
LEIDY CATALINA APOENTE ROJAS	1033710903	FACILITADOR I	101	01
LEIDY NATALY SUÁREZ OLAYA	1012231720	FACILITADOR I	101	01
EDWIN JAVIER PÉREZ MEDINA	80857396	FACILITADOR I	101	01
CARLOS ANDRÉS ROJAS	1104695050	FACILITADOR I	101	01
DIANA CAROLINA MUÑOZ PRIETO	1014244021	FACILITADOR I	101	01
JESSICA PAOLA GUTIÉRREZ DUARTE	1106778547	FACILITADOR I	101	01
JHON JAIRO FORERO CÁRDENAS	80064192	FACILITADOR I	101	01
HERNÁN LEONARDO DÍAZ LESMES	1015429331	FACILITADOR I	101	01
JAQUELINE GUERRERO CAVIDES	40445434	FACILITADOR I	101	01
EDER ALBERTO PRIETO DÍAZ	80831321	FACILITADOR I	101	01
HALLINSON DANIELA OBANDO ÁVILA	1014249677	FACILITADOR I	101	01
VIVIAN MICHELL GARZÓN	1023871683	FACILITADOR I	101	01
GINA ALEJANDRA ANGARITA QUINTERO	1026580166	FACILITADOR I	101	01
GLORIA ANDREA ÁVILA GARCÍA	52908211	FACILITADOR I	101	01
FERNANDO ALEXANDER GUZMÁN RONDÓN	79653282	FACILITADOR I	101	01
ANGÉLICA MARÍA REYES GONZÁLEZ	1010192848	FACILITADOR I	101	01
ALEJANDRA MERCEDES TRIVIÑO ÁLVAREZ	40924620	FACILITADOR I	101	01
ALFREDO MAURICIO CRUZ VEGA	3190343	FACILITADOR I	101	01
HAROLD MAURICIO CARRERO PARADA	80731275	FACILITADOR I	101	01
LIBARDO HIGUERA FONSECA	80146054	FACILITADOR I	101	01
CRISTINA ISABEL NARVÁEZ LÓPEZ	39637444	FACILITADOR I	101	01
ADRIANA DEL PILAR SOTO GÓMEZ	53052127	FACILITADOR I	101	01
YESSIKA TATIANA QUIROGA RAMÍREZ	65630142	FACILITADOR I	101	01
YURANI PAOLA PORTELA PAIPA	53893536	FACILITADOR I	101	01
YESID CUBILLOS AMAYA	80912656	FACILITADOR I	101	01
DIEGO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	1023868341	FACILITADOR I	101	01
HÉCTOR JAVIER SANDOVAL GÁLVIZ	79969790	FACILITADOR I	101	01
DAVID PRIETO LÓPEZ	1030587676	FACILITADOR I	101	01
CLAUDIA JOSEFINA PEÑA CÓRDOBA	52095227	FACILITADOR I	101	01
DORA INÉS SANTOS SÁNCHEZ	65739326	ANALISTA I	201	01
ÉDGAR ELIÉCER CASTELLANOS PARRA	79860239	ANALISTA I	201	01
MARISOL RICARDO SAAVEDRA	52228463	FACILITADOR I	101	01
EDREI BEJARANO RODRÍGUEZ	1015417643	FACILITADOR I	101	01
EDUARDO RANIERY ORJUELA VELA	80058272	FACILITADOR I	101	01
MARÍA DORA SUÁREZ BOTIA	36379776	FACILITADOR I	101	01
JENNIFER VELANDIA MORENO	1014199778	FACILITADOR I	101	01
RICARDO MORENO CASTRO	19450456	FACILITADOR I	101	01
YIRLEY ALAYON MOSQUERA	1075228087	FACILITADOR I	101	01
IVÁN CAMILO MORENO HERNÁNDEZ	80215635	FACILITADOR I	101	01
CÉSAR AUGUSTO PATARROYO MAHECHA	80904412	FACILITADOR I	101	01
NATHALIA ALEJANDRA CORSO CASTRO	1032468653	FACILITADOR I	101	01
DIEGO FERNANDO LEAL MUÑOZ	1022966480	FACILITADOR I	101	01
JEISON ALFONSO ALAYON RODRÍGUEZ	1023000173	FACILITADOR I	101	01
ADRIANA LUCÍA ESPINOSA BALLÉN	53136049	FACILITADOR I	101	01
MAURICIO DAZA NAVARRETE	80760170	FACILITADOR I	101	01
DORA TORRES MORA	51744728	FACILITADOR I	101	01
JULY ALEXANDRA ZAMBRANO BALLÉN	1031122707	FACILITADOR I	101	01
LAURA LIZETH PARRA VARGAS	1033723336	FACILITADOR I	101	01
PAULA ANDREA BECERRA MONTAÑA	1026291528	FACILITADOR I	101	01
ERIKA LIZETH TOVAR PRADO	1061739198	FACILITADOR I	101	01
JENNY KATHERINE VALENZUELA FORERO	1019019984	FACILITADOR I	101	01
JONATHAN SAMUEL VELA	1030540722	FACILITADOR I	101	01
ANA PAOLA CLEVES VILLARRAGA	52984458	FACILITADOR I	101	01
RUTH OMAIRA MOLANO CASTRO	1071628308	FACILITADOR I	101	01
VILMA YOHANA MONTERO GALINDO	52469873	FACILITADOR I	101	01
CLAUDIA AIDA VARGAS NOSSA	52017486	FACILITADOR I	101	01
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ				
División de Gestión de Cobranzas				
JUAN PABLO VELANDIA RAMOS	1032442590	FACILITADOR I	101	01
LINEY STELLA SARMIENTO MAYORAL	52903526	FACILITADOR I	101	01
ANDREA LÓPEZ ROMERO	53046658	FACILITADOR I	101	01
CLAUDIA AZUCENA CÓRDOBA TARAZONA	52959993	FACILITADOR I	101	01
ANA MIRIAN HERNÁNDEZ GAMBOA	1019059641	FACILITADOR I	101	01
LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CARDONA	1035388132	FACILITADOR I	101	01
LEIBYTH EVAINETH ROJAS CHAUTA	1014205483	FACILITADOR I	101	01
MARISELA MARROQUÍN	52938303	FACILITADOR I	101	01
DEYSI YAMILE QUINTANA	52953223	FACILITADOR I	101	01
MARÍA JOSÉ PÉREZ VARGAS	52427611	FACILITADOR I	101	01
ERIKA GIOVANNA LUGO LONDOÑO	1018438910	FACILITADOR I	101	01
PAOLA ANDREA GONZÁLEZ ARMERO	1031152040	FACILITADOR I	101	01

Artículo 2°. Enviar copia de la presente resolución a las historias laborales correspondientes y a la Coordinación de Nómina.

Artículo 3°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2013.

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000208 DE 2013

(octubre 4)

por la cual se modifica el inciso 2° del artículo 1° de la Resolución número 2482 del 6 de marzo de 2009.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 6° numerales: 1, 22 y 32 del Decreto número 4048 del 22 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de lo establecido en la Ley 594 del 14 de julio de 2000, la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante Resolución número 2482 del 6 de marzo de 2009, conformó los Comités de Archivo a nivel nacional, con el propósito de cumplir con la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y ser la responsable de su organización y prestación de servicios archivísticos;

Que el artículo 4° del Acuerdo número 12 de 1995, del Archivo General de la Nación, modificado por el artículo 19 del Acuerdo número 7 del 29 de junio de 1994, establece la obligatoriedad de la creación del Comité de Archivo y su conformación;

Que de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° Resolución número 2482 del 6 de marzo de 2009, el Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, es quien preside el Comité, por ser el funcionario del nivel directivo del más alto nivel jerárquico de quien depende el Archivo de la entidad y el Jefe de la Coordinación de Documentación, quien ejerce la Secretaría;

Que mediante Resolución número 125 del 5 de julio de 2013, se suprimió la Coordinación de Documentación y en su lugar se creó la Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, la cual entre sus funciones asumió las relacionadas con los trámites de la gestión documental;

Que por lo expuesto, se hace necesario actualizar los miembros del Comité Nacional de Archivo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el inciso 2° del artículo 1° de la Resolución número 2482 del 6 de marzo de 2009, el cual quedará así:

“El Comité Nacional de Archivo, estará conformado por:

1. El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director de Gestión de Ingresos o su delegado.
3. El Director de Gestión de Aduanas o su delegado.
4. El Director de Gestión Jurídica o su delegado.
5. El Subdirector de Gestión de Análisis Operacional o su delegado.
6. El Subdirector de Gestión de Recursos Físicos.
7. El Jefe de la Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros del Nivel Central, quien actuará como secretario”.

Artículo 2°. Compulsar copias de la presente resolución para lo de su competencia a la Oficina de Comunicaciones, a las Direcciones de Gestión de Recursos y Administración Económica, Gestión Organizacional y a las Subdirecciones de Gestión de Procesos y Competencias, Personal, Tecnología de la Información y Telecomunicaciones y Recursos Físicos.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las normas que le sean contrarias, en especial el inciso 2° del artículo 1° de la Resolución número 2482 del 6 de marzo del 2009, los demás artículos continúan vigentes.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2013.

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López.
(C. F.).

OFICIOS

OFICIO NÚMERO 057425 DE 2013

(septiembre 11)

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2013

100202208-1423

Concepto número

Área: Tributaria

Señora

CAMILA GONZÁLEZ

Carrera 48 N° 22- 96 Casa 59

gonzalez.camila@ur.edu.co

Bogotá, D. C.

Referencia: Solicitud Radicado número 47687 del 11/07/2013

De conformidad con el artículo 19 del Decreto número 4048 de 2008 y la Orden Administrativa número 000006 de 2009, este Despacho es competente para absolver

las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tema	Impuesto sobre la renta y complementarios
Descriptor	Ingresos de Fuente Nacional
Fuentes formales	Estatuto Tributario artículo 24 numeral 7 y 420 parágrafo 3° Concepto número 081572 del 18 de octubre de 2011 Concepto número 95029 de 2009 Oficio número 054648 de 2007

Problema jurídico

¿Se consideran ingresos de fuente nacional los pagos o abonos en cuenta que se efectúan a una sociedad extranjera sin establecimiento permanente en Colombia por concepto de software, cuando la sociedad beneficiaria es residente de un Estado con el cual Colombia suscribió un acuerdo para evitar la doble tributación internacional?

Tesis jurídica

Los ingresos provenientes de la explotación a cualquier título de programas de computador dentro del país, por parte de personas o entidades sin residencia o domicilio en Colombia, se consideran de fuente nacional en su carácter de renta líquida especial.

Interpretación jurídica

Se solicita reconsideración del Concepto número 081572 del 18 de octubre de 2011 con la finalidad de que esta Dirección confirme el criterio personal contenido en el escrito de cita en referencia, según el cual –aquí en resumen– no generan rentas de fuente nacional y, en consecuencia, no están sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, como tampoco a título del impuesto sobre la venta, los pagos o abonos en cuenta que se efectúan, por la “adquisición” de un software a una entidad extranjera sin establecimiento permanente en Colombia, residente de un Estado con el cual Colombia suscribió un convenio para evitar la doble tributación internacional con base en el modelo tipo de convenio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), teniendo en cuenta, en relación con un contrato en particular, que:

a) *Trata del suministro, venta y cesión de licencias de uso que quedarán en propiedad del adquirente;*

b) *Incluye las licencias de software base, bases de datos y cualquier otro tipo de componente necesario para el completo y correcto funcionamiento del sistema;*

c) *Las licencias están limitadas para las áreas y empresas definidas en el contrato y no son extensibles a futuras empresas y no están limitadas en el tiempo;*

d) *El adquirente será propietario de los datos concernientes a su uso;*

e) *El adquirente no tiene la oportunidad de explotar el software sino solamente a usarlo para fines privados y propios;*

f) *El precio pagado por el mismo se estipula como una suma fija sin estar vinculado al uso que del mismo haga el adquirente”.*

Como argumentos de la solicitud, tras citar los artículos, 24 numeral 7, 403, 420 numeral 3 literal a), del Estatuto Tributario y el artículo 12 del Modelo Tipo de Convenio OCDE, manifiesta que en su criterio “*lo que genera renta de fuente nacional y, por ende, está sujeto a impuestos en Colombia es el pago por el permiso de ejercer el derecho a la explotación de intangibles en el país, es decir, por la facultad que tendrá de poder sacar utilidad del intangible (software) ya sea reproduciéndolo, revendiéndolo o sublicenciándolo*”.

Respuesta

No obstante que el tema ha sido objeto de profundo análisis, por lo expresado en el escrito de consulta conviene, brevemente, recordar lo siguiente.

1. Tratándose del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia, en razón de su carácter y elementos, conforme con el artículo 338 de la Constitución Política en concordancia con las disposiciones del Libro Primero del Estatuto Tributario, los supuestos de hecho generadores de la obligación tributaria sustancial se predicán de los sujetos pasivos individualmente considerados en relación con los resultados de sus respectivas operaciones económicas en el correspondiente periodo fiscal.

En este contexto, no resulta legítimo afirmar, como en el escrito de consulta se afirma, que únicamente generan renta de fuente nacional y, por tanto, su sometimiento a impuestos en Colombia, cuando se trate de pagos que se efectúan al propietario del software del exterior por permitir su explotación en el país por parte de terceros.

Es decir, en criterio de la consultante, el provecho al que alude la norma dice relación con la persona a quien el propietario del intangible le permite explotarlo, es decir, sacar utilidad o provecho económico del intangible (software) ya sea reproduciéndolo, “revendiéndolo” o sublicenciándolo. Es decir, por quien tiene la licencia para el efecto y no por quien, en condición de propietario otorga esa posibilidad al tercero mediante una licencia para el efecto.

No debe olvidarse, que tratándose de –software– como activo patrimonial intangible, entre otros activos, es susceptible de diversas formas de explotación –sacar provecho económico– por quien detenta la propiedad.

Y en efecto, como bien se manifiesta en el escrito de consulta, “explotar” no es cosa distinta que sacar utilidad, o lo que es lo mismo, provecho económico de un negocio, que en sus diversas posibilidades están negocios, tales como la venta de los derechos patrimoniales inherentes a la propiedad intelectual, o sea, ejerciendo el derecho real de disposición –único caso en el cual implica venta–; permitiendo el uso y goce mediante contrato de licencia a terceros –caso en el cual no existe transferencia de los derechos patrimoniales–; licenciando a un tercero o a terceros para que lo reproduzca y los sublicencie; licenciando a un tercero para que se incorpore a hardware u otros bienes tangibles como software operativo; o licenciando para que se utilice en el desarrollo de nuevos productos si se trata de Software base, etc.

Excepto en el caso de venta, en los demás casos es impropio hablar de “venta” por las obvias razones mencionadas; y por el simple hecho de que, en algunas ocasiones, se entregue una copia del intangible en medio físico a quien se concede una licencia, ello no cambia su naturaleza.

Respecto de los ingresos y rentas que deriven de esas operaciones de venta en país y/o la prestación del servicio de licenciamiento, según se trate, deben aplicarse las disposiciones del Estatuto Tributario en cabeza de su propietario como beneficiario de esos ingresos que la ley considera generan renta de fuente nacional.

Otra es la relación económica y, en consecuencia, la imposición de las rentas en cabeza de quienes, en condición de titulares de un contrato de licenciamiento que posibilita diversas formas explotación, es decir, sacar utilidad o provecho económico del intangible (software) como cuando se sublicencia.

Estos, en relación con lo que provenga, por vía ejemplo, de su reproducción y sublicenciamiento están sometidos igualmente a gravamen, sin perjuicio de lo que corresponde aplicar al titular del intangible relación con los pagos que se le efectúan.

En oportunidad anterior este Despacho mediante Concepto número 054648 del 18 de julio de 2008 advirtió: “No debe olvidarse, que conforme se prevé el artículo 54 de la Decisión número 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de un bien intangible o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante”.

Disposición que fundamenta aún más el criterio jurídico expuesto por parte de este Despacho, en el sentido de considerar, que el licenciamiento de software por parte de sociedades extranjeras sin domicilio en el país a usuarios en Colombia, ya sea directamente o a través de sociedades nacionales, constituyen rentas de fuente nacional en lo que a ellas corresponda.

De la disposición precitada se desprende también, la prohibición para sociedades nacionales de autorizar la utilización (sic) un software o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante”.

Por otra parte y en consideración a las especiales características de esta herramienta tecnológica, no puede equipararse con otros intangibles que igualmente están amparados con derechos de autor. Lo anterior hace que en el Estatuto Tributario existan disposiciones generales y especiales que consagran el régimen impositivo que inciden en el tema objeto de análisis, así:

En lo pertinente, el artículo 24 inciso 1° y numerales 7 y 14 establecen, entre otros, que se consideran renta de fuente nacional:

–Las provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio.

–Los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación.

–Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del “Know how”, o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país.

–Los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.

–Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.

Como se observa, la regla general es que, la explotación de intangibles en general y las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país generan rentas de fuente nacional y, por tanto, gravada.

Sin perjuicio de lo anterior –que como se indicó es lo general–, el mismo Estatuto en el artículo 204-1 regula de manera especial la renta proveniente de la explotación de programas de computador dentro del país, a cualquier título, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el país y de compañías sin domicilio en Colombia, previéndolas como renta líquida especial y establece, que la base del cálculo del impuesto es el ochenta por ciento (80%) del monto del precio o remuneración percibidos por dicha explotación.

En concordancia con lo precedente y con lo dispuesto en el artículo 406, el artículo 411 del mismo Estatuto establece que pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computador a cualquier título, están sometidos a retención en la fuente que debe efectuarse sobre el ochenta por ciento (80%) del respectivo pago o abono en cuenta, a la tarifa –hoy– del treinta y tres por ciento (33%), en cuanto, al tenor del artículo 247 lb., y salvo lo establecido para dividendos en el artículo 245, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del treinta y tres por ciento (33%).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo que al respecto prevean los acuerdos que para evitar la doble tributación internacional haya suscrito y estén en vigor para Colombia, por cuanto, en observancia del criterio de la integración del derecho –teoría monista moderada– adoptado por la Honorable Corte Constitucional, las disposiciones de los acuerdos internacionales vigentes, prevalecen sobre la normatividad interna general. (Entre otras, Sentencias C-400 de 1998; C-1189 de 2000; C-649 de 2006 Corte Constitucional).

En relación con los Convenios para Evitar la doble Imposición y el tema de regalías, debe indicarse que los comentarios al Modelo Tipo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), constituyen criterios auxiliares de interpretación en los términos del artículo 230 de la Constitución Política.

En ese sentido, tratándose de intangibles, este Despacho ha señalado –independientemente de su denominación–, que si lo que subyace a una operación es la autorización para el uso de un software sin que el titular se desprenda de su derecho de propiedad, el pago por dicho concepto corresponde a un canon o regalía; por el contrario, si hay transferencia de la titularidad del derecho patrimonial de propiedad en todos sus elementos, esta retribución no puede constituir una regalía y tales pagos pueden constituir rentas de actividades empresariales, tal como lo establece el Concepto número 081572 del 18 de octubre de 2011 que recoge lo señalado en el Concepto número 95029 de 2009 y el Oficio número 054648 de 2007, o enajenación de activos.

Así las cosas, se confirma la tesis jurídica expuesta en el Concepto número 081572 del 18 de octubre de 2011, en el sentido que se considera como explotación del intangible el permitir a otro la utilización del bien sea para uso personal o profesional del adquirente, en razón a que en este caso se estaría en el contexto de la prestación de un servicio al presentarse el licenciamiento mediante la autorización para el uso del soporte lógico.

Sobre el hecho generador del Impuesto sobre las Ventas en relación con un software de una entidad extranjera sin domicilio ni establecimiento permanente en Colombia, residente en un país con el cual Colombia ha firmado un convenio para evitar la doble tributación, es preciso señalar que los Convenios para Evitar la Doble Imposición Internacional aplican única y exclusivamente a los impuestos internos de su objeto como son los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, razón por la cual en materia de IVA habrá de estarse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

En ese sentido el parágrafo 3° del artículo 420 del Estatuto Tributario establece la regla general de la localización del servicio en la sede del prestador. Tratándose del servicio relacionado con las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, también los considera prestados en Colombia aunque se ejecuten desde el exterior tal como lo señala el literal a) numeral 3 del artículo mencionado:

"(...)

3. *Los siguientes servicios ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entienden prestados en Colombia y, por consiguiente, causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales:*

a) *Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles".*

En ese sentido debe analizarse jurídicamente cada operación para determinar la naturaleza de lo que el beneficiario obtiene en la explotación de un software, con el fin de establecer si se está frente a un contrato de prestación de servicios relacionados con licenciamiento de software, caso en el cual se configura el hecho generador de IVA en los términos anteriormente señalados. Debe tenerse presente, que en el artículo 420 del Estatuto Tributario no prevé la venta de bienes incorporales como hecho generador del impuesto sobre las ventas. Por esta razón, excepto lo previsto en el Estatuto Tributario en materia del impuesto sobre renta, cuando la operación se refiera realmente a la transferencia de la propiedad—venta—de un software, no se causa el impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de lo que al respecto prevén las disposiciones aduaneras en relación con los tributos que causa la importación de medios físicos continentes de intangibles.

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica,

Isabel Cristina Garcés Sánchez.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 057623 DE 2013

(septiembre 11)

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2013

100202208-1431

Doctor

ALEXÁNDER CUESTAS MAHECHA

Gerencia de Talento Humano

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD)

Calle 14 Sur N° 14-23

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 000418 del 19/04/2013

Tema Impuesto sobre la renta y complementarios

Descriptores Gastos de representación

Rentas de trabajo exentas

Fuentes Formales Estatuto Tributario, artículo 206, numeral 7

Cordial saludo, doctor Cuestas:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto número 4048 de 2008 y la Orden Administrativa número 000006 de 2009, este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulan sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

¿Consulta con fundamento en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, si están exentos del impuesto sobre la renta y complementario en algún porcentaje, los valores cancelados por concepto de sueldo a los docentes?

El artículo 206 del Estatuto Tributario, en el numeral 7 establece:

"Artículo 206. Rentas de trabajo exentas. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

...

7. *En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.*

En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario".

Este Despacho estima necesario, en primer lugar, revisar los antecedentes del artículo 206 del Estatuto Tributario, cuya norma fuente es el artículo 35 de la Ley 75 de 1986, para atender la regla consagrada en el inciso 2° del artículo 27 del Código Civil, según la cual, al interpretar una expresión oscura de la ley, se puede recurrir a su intención o espíritu,

claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. Para el efecto transcribimos los apartes pertinentes de la ponencia para segundo debate en el Senado de la República:

"Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 98 Senado de 1986, por la cual se expiden normas en materia tributaria, de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

...

En el trabajo de la subcomisión se acordó igualmente extender el tratamiento especial de los gastos de representación a los jueces, profesores y rectores de universidades, directores de departamento administrativo, superintendentes y controladores departamentales...

Hechas las anteriores consideraciones, paso a dar una breve explicación de aquellos artículos del pliego de modificaciones que fueron objeto de algunas adiciones a lo largo del debate efectuado por las Comisiones Terceras.

Artículo 35

Con ocasión de las exenciones tributarias a las rentas de trabajo, se contempla en el numeral 7 del artículo, a los rectores de las universidades oficiales, en el sentido de que tendrán hasta un 50% de su salario como gastos de representación exentos del pago de impuestos. En el texto introducido por la subcomisión sólo se habían incorporado como beneficiarios a los profesores de las universidades oficiales, estableciéndose en esta oportunidad un tratamiento equitativo para quienes sin ser catedráticos, desempeñan el cargo de rectores". (Anales del Congreso Año XXIX – N° 163 del 11 de diciembre de 1986, páginas 8 y 9) (subrayado fuera de texto).

Antes de analizar la jurisprudencia sobre el tema, es preciso recordar el alcance que tienen los fallos de la Honorable Corte Constitucional, señalado expresamente por el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia:

"Artículo 48. Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. *Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revicción previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.*

..." (subrayado fuera de texto).

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-461 de 2004 al declarar exequible el inciso final del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, hizo las siguientes consideraciones:

"VI. CONSIDERACIONES

5. Análisis de los cargos contra el inciso final del numeral 7 del artículo 206 del ET

Según se advirtió anteriormente, para el examen de constitucionalidad del inciso final del numeral 7 del artículo 206 del ET se considera necesario referirse previamente a la competencia del legislador para establecer exenciones tributarias sobre los gastos de representación, como quiera que la norma impugnada declara exentos del impuesto de renta un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario que reciben rectores y profesores de universidades oficiales, el cual corresponde a dicho concepto.

5.1. Competencia del legislador para crear exenciones tributarias sobre los gastos de representación

En Sentencia C-250 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte, al analizar la constitucionalidad del inciso 3° del numeral 7 del artículo 206 del ET, hizo un estudio muy preciso en relación con las condiciones bajo las cuales el legislador puede instituir exenciones tributarias respecto de las sumas que percibe el trabajador por concepto de gastos de representación.

...

En cuanto al sector público se refiere, la Corte en la citada jurisprudencia señaló que los gastos de representación hoy han adquirido una connotación distinta, toda vez que se han convertido en un componente de la retribución del servidor público para su beneficio personal, con una filosofía especial fundada en la posición que este ocupa, la jerarquía del empleo, la responsabilidad que este implica y las responsabilidades propias del cargo.

Dijo la Corte en el mencionado fallo:

...

"Se acudió, así, particularmente en el sector público, a una modalidad según la cual un determinado porcentaje del salario se consideraba como gastos de representación, pero con la característica especial de que se trataba de un ingreso de libre disposición del empleado, que se presumía afectado a las necesidades de representación de la empresa o la entidad. Desapareció por consiguiente la necesidad de justificar los gastos de representación, y el concepto en sí mismo cambió en su significación.

"En ese nuevo contexto las sumas que se entregan a ciertos empleados por concepto de gastos de representación se convierten en un componente de la retribución del trabajador, que tendría como propósito permitirle mantener un status social adecuado con la naturaleza del cargo y la proyección pública de la empresa o entidad.

"Particularmente para el sector público se ha señalado que los gastos de representación son "... emolumentos que se reconocen por el desempeño de excepcionales empleos, cuyo ejercicio puede exigir un género de vida que implique mayores gastos en relación con los que demanda el ejercicio común de los cargos oficiales".

...

5.2. Examen de constitucionalidad de la norma bajo revisión

El inciso final del numeral 7 del artículo 206 del ET, declara exento del impuesto de renta un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario que reciben rectores y profesores de universidades oficiales, el cual corresponde a gastos de representación.

Según la doctrina de la Corte, el legislador tiene competencia para instituir exenciones sobre sumas de dinero que perciben los trabajadores como gastos de representación, siempre y cuando dicho beneficio tenga una justificación, y la mis-

ma se encuentre acorde con los mandatos superiores. Por tanto, en el asunto bajo revisión debe indagarse si el beneficio fiscal que se examina, decretado en favor de profesores y rectores de universidades oficiales, se encuentra justificado a la luz de los dictados del Ordenamiento Superior.

Para tal fin, debe tenerse presente que distintos preceptos de la Constitución reconocen la importancia de la educación superior, así como el valor que reviste la actividad que desarrollan los profesores y directivas de los establecimientos universitarios.

...
El anterior recorrido normativo pone en evidencia que existe un nexo inescindible entre los objetivos y propósitos de la educación superior, previstos en la Constitución y la Ley 30 de 1992, y la actividad que despliegan profesores y rectores vinculados a instituciones oficiales de educación superior, como quiera que su labor contribuye innegablemente a la consecución de objetivos fundamentales, como el fomento de la investigación, la promoción de la ciencia y la capacitación profesional de los colombianos para el desarrollo científico, cultural, económico, político y social del país.

Desde esta perspectiva puede afirmarse, entonces, que la institucionalización de los gastos de representación que consagra la norma bajo análisis a favor de profesores y rectores de universidades oficiales encuentra una justificación que está acorde con los mandatos superiores, pues consiste básicamente en una medida de estímulo y fomento tendiente a dignificar la actividad que desarrollan dichos servidores, como reconocimiento a su misión de formadores de futuros profesionales e investigadores, a las calidades que exigen esos cargos, y al status que ocupan en la sociedad quienes los desempeñan.

Ha de recordarse que conforme a lo dicho en el mencionado fallo C-250 de 2003, no es violatorio de la Carta que determinado componente de la retribución de ciertos funcionarios públicos se establezca en atención a las particulares condiciones del empleo referentes a la dignidad del cargo, las responsabilidades que comporta y la autoridad que le corresponde.

Tratándose de los rectores y profesores de las universidades oficiales, los ingresos que perciben como gastos de representación constituyen una retribución que perciben en razón de las calidades objetivas y subjetivas exigidas para el ejercicio de las funciones propias de esa labor, y adicionalmente por la necesidad de asegurar para estos servidores un status en la sociedad acorde con la dignidad que ostentan.

En este sentido, está claro que los gastos de representación hacen efectivo el imperativo constitucional de dignificar la actividad docente. Sobre el particular, no puede olvidarse que el Constituyente no habría establecido el mandato dirigido al legislador de garantizar “la profesionalización y dignificación de la actividad docente” (artículo 68 inciso 3° C. P.) si no hubiera estimado que la consecución de tal objetivo era de gran importancia.

La Corte ha expresado también, que cuando el legislador crea un beneficio tributario para el componente de la retribución identificado como gastos de representación, igualmente está atendiendo a una razón de índole objetivo que no vulnera el principio de igualdad ni la equidad en relación con los demás servidores públicos, toda vez que, según lo precisa el fallo que se comenta, la propia ley que estableció dicha exención consagró un aumento compensatorio para los ingresos de los empleados públicos que se hubiesen visto afectados por la eliminación de las rentas exentas.

...
Finalmente, respecto del porcentaje que el legislador señaló como exento del impuesto de renta —el 50% del salario de los profesores y rectores de universidades oficiales—, no advierte la Corte vicio alguno de inconstitucionalidad pues la regulación de ese aspecto corresponde al ámbito de la potestad de configuración legislativa, aclarando que no existe imperativo constitucional que permita establecer cuál debe ser la proporción de la retribución que en ciertos empleos se atribuya a gastos de representación.

Por todo lo dicho, puede concluirse que la medida consagrada en el inciso final del numeral 7 del artículo 206 del ET no infringe los preceptos superiores citados en la demanda y ningún otro de la Carta Política, pues no solo persigue una finalidad válida a la luz del Ordenamiento Superior, sino que además resulta adecuada para alcanzar el objetivo fundamental de dignificar la actividad docente que desarrollan profesores y rectores de universidades oficiales, y reconocer el valioso aporte al progreso y a la identidad nacionales”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, acorde con lo expresado en el Concepto número 028968 del 9 de abril de 2001, la base de cálculo del cincuenta por ciento (50%) está constituida no por la totalidad de los pagos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, sino por los pagos que de acuerdo con las disposiciones laborales vigentes constituyen salario.

En mérito de lo expuesto se revocan el Concepto número 100437 del 30 de diciembre de 1998 y el Oficio número 026804 del 10 de abril de 2007 y todos los demás que sean contrarios a la presente doctrina.

Respecto a la inquietud relacionada con el diligenciamiento del Certificado de Ingresos y Retenciones (Formulario 220), el instructivo de la casilla 39 señala:

“39. Gastos de representación: Escriba el valor total de los pagos efectuados en el periodo al asalariado a título de gastos de representación”.

En relación con el procedimiento a seguir por parte del sujeto de retención en la fuente, cuando se le practiquen retenciones en exceso o indebidas, anexamos el Concepto número 013734 del 14 de septiembre de 1999.

Finalmente, le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “Normatividad” —“técnica”—, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica,

Isabel Cristina Garcés Sánchez.
(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca

AVISOS

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 27 de junio de 2013 falleció la señora María Lucila Vivas de Moreno, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 20637217 y se presentaron a reclamar el reconocimiento y pago de mesadas causadas no cobradas los señores Efraín Moreno Vivas, identificado con cédula de ciudadanía número 79001653 y Carlos Alberto Moreno Vivas, identificado con cédula de ciudadanía número 79002330, en calidad de hijos de la causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, ubicada: Calle 26 N° 51-53 de la ciudad de Bogotá, D.C., dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

El Director General U.A.E., de Pensiones,

Andrés Felipe Cortés Restrepo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21301914. 07-X-2013. Valor \$33.200.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Dirección General

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1792 DE 2013

(octubre 2)

por medio de la cual se adopta el formulario de autodeclaración de vertimientos, se establece el periodo de cobro de la tasa retributiva, y se distribuyen actividades para su liquidación, facturación, cobro y recaudo.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en ejercicio de sus funciones, en especial las establecidas en el artículo 29 (numeral 1) de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 42 (numeral 1) de la Resolución número 703 de 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se adoptan los estatutos de la CAR.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 dispone que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de estas actividades.

Que el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011 modificó y adicionó el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en los siguientes términos:

Parágrafo 1°. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados. (...).

Que el Presidente de la República expidió el Decreto número 2667 de 2012, “por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones”, cuyo artículo 28 derogó todas las normas que le resultaren contrarias, en especial los Decretos números 3100 de 2003 y 3440 de 2004.

Que los artículos 4° y 5° del Decreto número 2667 de 2012 determinan que las corporaciones autónomas regionales son competentes para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico.

Que de conformidad con el artículo 6° de dicho ordenamiento, todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico están obligados al pago de la tasa retributiva.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), definió a través de actos administrativos los objetivos de calidad para las nueve cuencas de segundo orden de su jurisdicción, y con el fin de lograr dichos cometidos, estableció las metas de reducción de carga contaminante para los parámetros de DBO5 y SST en cinco cuencas que lo requerían, información que constituye la base para la facturación de la tasa retributiva.

Que sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que de conformidad con lo establecido por el entonces Viceministerio de Ambiente mediante Circular número 2000-2-44593 del 19 de mayo de 2006, es obligación de todas las autoridades ambientales competentes “realizar el cobro de la tasa retributiva en todas las cuencas de su jurisdicción en las cuales se estén realizando vertimientos puntuales de aguas residuales, al menos con el valor de la tarifa mínima”.

Que el artículo 21 del Decreto número 2667 de 2012 dispone que el sujeto pasivo de la tasa retributiva debe presentar la autodeclaración de sus vertimientos, correspondiente al período de facturación y cobro establecido, la cual debe estar sustentada y soportada con la información respectiva, según el formato definido por la autoridad ambiental para tal fin.

Que el artículo 24 del referido decreto establece que la tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que éstas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año.

Que con fundamento en la anterior disposición, la CAR expidió la Resolución número 218 de 2013, por medio de la cual adoptó el formulario de autodeclaración de vertimientos para el cobro de la tasa retributiva.

Que en virtud de la entrada en vigencia del Decreto número 2667 de 2012, y ante la derogatoria de los Decretos números 3100 de 2003 y 3440 de 2004, se requiere adoptar al interior de la Corporación las disposiciones que permitan ajustar su funcionamiento para la implementación y seguimiento de la tasa retributiva, según las disposiciones consagradas en dicho ordenamiento.

Que el artículo 5º del Acuerdo CAR 44 de 2005 atribuye a la Dirección General de esta corporación, la facultad de dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad, y delegar en servidores públicos el ejercicio de algunas funciones.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Establecer como período de facturación y cobro de la tasa retributiva, el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada anualidad, cobro que se efectuará dentro de los primeros 4 meses del año inmediatamente siguiente.

Artículo 2º. Adoptar el formulario de autodeclaración de vertimientos para la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), conforme al documento anexo al presente acto administrativo.

Artículo 3º. Los sujetos pasivos de la tasa retributiva deberán presentar a esta Corporación la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al período de la anualidad inmediatamente anterior, dentro de los dos primeros meses de cada año. La autodeclaración debe estar debidamente diligenciada y acompañada de la correspondiente sustentación e información de soporte.

Parágrafo 1º. El usuario debe presentar una autodeclaración por cada actividad o servicio prestado.

Parágrafo 2º. En caso de que el usuario realice vertimientos en corrientes de varias cuencas o tramos diferentes de cuencas, debe presentar las autodeclaraciones por cada cuenca o tramo de cuenca correspondiente.

Artículo 4º. La Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible deberá adelantar las siguientes actividades en el marco de la implementación y seguimiento al instrumento de la tasa retributiva:

1. Elaborar los estudios técnicos de soporte para establecer las metas de reducción de la carga contaminante para cada cuenca, tramo o cuerpo de agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2667 de 2012.

2. Realizar seguimiento al cumplimiento de las metas de reducción de carga contaminante para cada anualidad, y presentar el informe correspondiente al Consejo Directivo de la Corporación, antes del 30 de junio de cada año.

3. Conformar y mantener actualizada la base de datos contentiva de los usuarios sujetos al pago de la tasa retributiva, en la cual se incluyan las cargas corrientes y el factor regional aplicable a cada caso, conforme a las metas de reducción de carga contaminante definidas por la Corporación, y con base en la información reportada para tal efecto por las oficinas provinciales y la Oficina Bogotá, D. C., - La Calera.

4. Evaluar las autodeclaraciones presentadas por los usuarios y conceptuar técnicamente respecto de su aprobación.

5. Remitir a la Subdirección de Recursos Económicos y Apoyo Logístico, la base de datos contentiva de los usuarios sujetos al pago de la tasa retributiva y la información técnica relacionada, a más tardar el 15 de abril de cada año, para la expedición de la respectiva facturación; y la base ajustada el 31 de diciembre de cada anualidad, una vez resueltas las reclamaciones y recursos presentados.

6. Emitir los conceptos técnicos necesarios para dar respuesta a las impugnaciones presentadas por los usuarios respecto de sus facturas de cobro de la tasa retributiva.

7. Socializar la aplicación del instrumento de la tasa retributiva, con el apoyo de las demás dependencias de la entidad, en especial de las oficinas provinciales y la Oficina Bogotá, D. C., La Calera.

Artículo 5º. Las oficinas provinciales y la Oficina Bogotá, D. C., La Calera de la CAR adelantarán las siguientes acciones para la implementación y seguimiento de las tasas retributivas:

1. Identificar durante las acciones de vigilancia, control y seguimiento, los usuarios que realizan vertimientos puntuales directos o indirectos al recurso hídrico, sujetos al pago de la tasa retributiva y remitir semestralmente esta información a la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible, con fechas de corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada anualidad.

2. Direccionar las autodeclaraciones de vertimientos presentadas por los usuarios, a la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible, una vez recibidas, dejando copia de las mismas en los expedientes de los trámites administrativos que al respecto obren en la oficina provincial.

3. Prestar el apoyo logístico a la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible, durante las actividades de socialización del instrumento de la tasa retributiva.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo definido en el numeral primero del presente artículo, durante el año 2013 se tendrán como fechas de corte para la presentación de la información, el 31 de octubre y el 31 de diciembre de esta anualidad.

Artículo 6º. El Laboratorio Ambiental de la CAR brindará el apoyo necesario a la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible, para realizar las caracterizaciones priorizadas

y requeridas por esta, durante el proceso de implementación y verificación de las cargas corrientes a cobrar para los parámetros sujetos de cobro de la tasa retributiva.

Parágrafo. Las caracterizaciones que se realicen en vertimientos puntuales directos o indirectos al recurso hídrico incluirán la determinación del caudal y las concentraciones de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), y las que incluya el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como parámetros de cobro de la tasa retributiva.

Artículo 7º. La Subdirección de Recursos Económicos y Apoyo Logístico deberá desarrollar las siguientes actividades en relación con estos asuntos:

1. Expedir los actos administrativos a que haya lugar para liquidar, facturar, recaudar y cobrar la tasa retributiva.

2. Presentar anualmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información relacionada con la aplicación del instrumento económico, de conformidad con la regulación vigente sobre la materia, junto con el informe de cumplimiento de metas presentado al Consejo Directivo, con base en la información entregada por la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible.

3. Remitir a las oficinas provinciales y a la Oficina Bogotá, D. C., La Calera, copia de la factura y de la constancia de pago de la tasa retributiva, para efectos de que se incluyan dentro de los correspondientes expedientes o actuaciones administrativas.

Artículo 8º. El Subdirector de Recursos Económicos y Apoyo Logístico resolverá las reclamaciones, recursos de reposición y demás impugnaciones presentadas en desarrollo del proceso de liquidación, facturación, recaudo y cobro de la tasa retributiva.

Artículo 9º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y deroga en todas sus partes la Resolución CAR 218 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

El Director General,

Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón.

FORMULARIO DE AUTODECLARACIÓN DE VERTIMIENTOS			
Aplica a los sujetos pasivos del pago de la tasa retributiva – personas naturales o jurídicas que realizan vertimientos puntuales directos o indirectos al recurso hídrico.			
Yo, _____, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ de _____, en calidad de: persona natural _____, Representante Legal _____ de la Empresa _____, con NIT: _____, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2667 de 2012, a continuación autodeclaro las cargas de: _____ vertimientos puntuales directos y/o _____ vertimientos puntuales indirectos, efectuados en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año _____, en desarrollo de la actividad de _____, que se adelanta en el predio _____ de la vereda _____ o en la dirección _____ del Municipio _____; manifestando que los datos expuestos son reales y están debidamente diligenciados y sustentados en _____ anexos que hacen parte de la presente.			
Firma _____ Ciudad y Fecha _____			
A) DOMICILIO DEL DECLARANTE			
Dirección de correspondencia: _____			
Teléfonos: _____ Fax: _____ Correo Electrónico: _____			
B) INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD GENERADORA DE LOS VERTIMIENTOS AUTODECLARADOS			
Actividad que genera los vertimientos: _____			
Código CIU: _____			
Localización: Dirección _____ Predio _____ Vereda _____ Centro Poblado _____ Municipio _____ Cédula Catastral: _____ Matrícula Inmobiliaria: _____ Coordenadas: X _____ Y _____			
C) INFORMACIÓN SOBRE LA FUENTE SUPERFICIAL DE ABASTECIMIENTO			
En el Anexo 1, se debe presentar la información de la calidad del recurso en el sitio de captación, si la fuente hídrica de abastecimiento es la misma en la cual se realiza el vertimiento.			
D) INFORMACIÓN SOBRE LOS VERTIMIENTOS			
En los Anexos 2 y 3 se deben relacionar los vertimientos que se realizaron en el periodo en reporte y las cargas aportadas en DBO ₅ y SST por cada uno de los vertimientos, respectivamente, para lo cual se puede utilizar la cantidad de hojas necesarias, según los vertimientos en declaración.			
Nota: Se debe presentar una autodeclaración por cada actividad o servicio prestado e incluir todos los puntos de vertimiento correspondientes. En caso de que se realicen vertimientos en corrientes de varias cuencas o tramos diferentes de una cuenca, es necesario presentar autodeclaración por cuenca o tramo de cuenca respectivo.			
Trámite administrativo de permiso de vertimiento o plan de saneamiento y manejo de vertimientos:			
Permiso o PSMV:	Sí	No	Nº Expediente
Resolución número			Fecha

Nota 1. La falta de presentación de la autodeclaración y de su sustentación, dará lugar al cobro de la tasa retributiva por parte de la Corporación, con base en la información disponible, bien sea aquella obtenida en muestreos anteriores, o en cálculos presuntivos basados en factores de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados o población proyectada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Dec. 2667 de 2012.

Nota 2. El pronunciamiento de la entidad respecto de la aprobación de la autodeclaración, se hará a través de la factura que se expida dentro de los 4 meses siguientes a la culminación del período de facturación –parágrafo 1º del artículo 24 del Decreto número 2667 de 2012.

Este formulario deberá ser diligenciado y radicado en la CAR, en la Oficina Provincial a la cual pertenezca el municipio de su jurisdicción, o en la Sede Central, ubicada en Carrera 7ª N° 36 - 45 en la ciudad de Bogotá!

INSTRUCTIVO PARA DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE AUTO DECLARACION DE VERTIMIENTOS Y SUS ANEXOS

Para diligenciar el formulario de autodeclaración de sus vertimientos, tenga en cuenta las siguientes instrucciones:

Respecto de la declaración:

La autodeclaración debe ser presentada y firmada por la persona natural o el representante legal de la actividad o empresa que origina los vertimientos que se están autodeclarando.

Se indicará el periodo que se está declarando y la fecha en que se presenta el formulario. En caso de que la actividad se haya desarrollado de manera parcial durante el periodo en reporte, la claridad se dará en el Anexo 3.

Teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del instrumento económico, en este aparte se debe relacionar la cantidad de vertimientos puntuales directos y/o de vertimientos puntuales indirectos declarados, teniendo en cuenta para ello, las definiciones del artículo 3° del Decreto número 2667 de 2012.

La autodeclaración debe presentarse por cada actividad o servicio prestado e incluir todos los puntos de vertimiento correspondientes, en caso de que se realicen vertimientos en corrientes de varias cuencas o tramos diferentes de cuencas, se deben presentar las autodeclaraciones por cuenca o tramo de cuenca, respectivo.

A) Respecto del domicilio del declarante

En este ítem se debe diligenciar solamente los datos precisos de direcciones y datos de contacto del declarante para efectos de remitir las comunicaciones que sean del caso dentro del proceso.

B) Información de la actividad generadora de los vertimientos autodeclarados

1. De manera específica debe indicarse la actividad que generan de los vertimientos, p.e. fábrica de alimentos; central hidroeléctrica; planta de beneficio animal; prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado en el área urbana; prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado del centro poblado (nombre), prestación del servicio público domiciliario de acueducto, prestación del servicio público de aseo, prestación del servicio de recolección y/o tratamiento y/o disposición de aguas residuales, granja porcícola.

2. En cuanto al código CIUU, se debe consultar la resolución del DANE vigente a la fecha de diligenciamiento del formulario.

3. Los datos de localización en este ítem corresponden a los del predio donde se adelanta la actividad o al área de donde se presta el servicio generador de o de los vertimientos.

4. Las coordenadas en este ítem se refieren a las de localización del predio donde se adelanta la actividad y en el caso de un área de cobertura de una red de alcantarillado, a un punto dentro de la red; en el caso de una empresa que presta servicio de tratamiento de aguas para otros, al sitio donde se localiza la planta de tratamiento.

C) Información sobre la fuente de abastecimiento

El Anexo 1 se diligenciará únicamente en el caso de que el vertimiento o los vertimientos se hagan en la misma fuente de captación con el fin de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 2667 de 2012, respecto del cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto de cobro.

¡Este formulario está disponible en la página web de la entidad: www.car.gov.co!

D) Información sobre los vertimientos

Se deben diligenciar los Anexos 2 y 3 en los cuales se debe relacionar la información de los vertimientos puntuales directos y/o indirectos autodeclarados. Anexos que se podrán diligenciar en cuanta cantidad sea necesaria para registrar el total de descargas autodeclaradas por concepto de la actividad o servicio.

En el Anexo 2, se debe hacer la relación de los vertimientos puntuales directos o indirectos que se efectúan al recurso hídrico producto de la gestión de las aguas residuales generadas en la actividad, tengan o no permiso. Para el efecto, se deben tener en cuenta las definiciones dadas en el artículo 3° de Decreto número 2667 de 2012.

Los vertimientos o descargas deben ser numerados y en caso de tener un nombre específico, relacionarlo.

En el aparte del origen del vertimiento, debe hacerse alusión al origen del caudal de aguas residuales, p.e. casino, central de válvulas, área de lavado de equipos, área de producción, área de maniobras, lavado de filtros y sedimentadores de la planta de tratamiento de agua potable, alcantarillado del barrio La Castellana, alcantarillado del sector Los Laureles, tratamiento de lixiviados del relleno sanitario, caseta del vigilante, área administrativa.

Las coordenadas a relacionar son las del punto de vertimiento o sitio de descarga a la fuente hídrica o al canal.

En el Anexo 3, con base en los resultados de caracterizaciones representativas de los vertimientos para los parámetros de caudal, DBO₅ y SST y registro de caudales vertidos teniendo en cuenta la frecuencia de descarga, se deben registrar las cargas mensuales por vertimiento autodeclarado y relacionado en el Anexo 2.

Como sustento de la información dada y en cumplimiento del artículo 21 del Decreto número 2667 de 2012, se deben presentar los resultados de las caracterizaciones efectuadas durante el periodo de reporte para los vertimientos autodeclarados y los demás documentos que se considere soporten el reporte.

Para efectos de que la caracterización sea dada como representativa en el proceso de cálculo de las cargas de la tasa retributiva, es necesario que se tengan en cuenta, aspectos como:

1. Las actividades de toma de muestras, medición de caudal y los ensayos de laboratorio, deberán ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM; siendo de referir que para el caso se requieren los ensayos de los parámetros de DBO₅ y SST.

2. La ubicación de los puntos de muestreo corresponde al sitio de descarga del vertimiento antes de la incorporación al cuerpo receptor, siendo de advertir que está expresamente prohibida por el Decreto número 3930 de 2010 la dilución (p.e. aguas lluvias, aguas de refrigeración o agua potable).

3. La toma de muestras será compuesta integrando muestras puntuales cada hora, durante el horario de funcionamiento de la actividad que genera el caudal de aguas residuales y como mínimo deben realizarse tres (3) jornadas de muestreo, teniendo en cuenta el horario máximo de funcionamiento de las operaciones que se realizan y las épocas climáticas.

4. Así mismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Guía para el Monitoreo de Vertimiento Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), entre tanto se expide el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

FORMULARIO DE AUTODECLARACIÓN DE VERTIMIENTOS

ANEXO 1. INFORMACIÓN SOBRE LA FUENTE SUPERFICIAL DE CAPTACIÓN

(Diligenciar únicamente si corresponde a la misma fuente donde se descarga del vertimiento - Artículo 3° del Decreto 2627 de 2012)

Sitios de captación	Variable - Unidad	MES														
		Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ágo.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.			
Sitio de captación ____ Fuente hídrica de abastecimiento _____	Coordenada sitio de captación	X														
		Y														
	Caudal otorgado	(l/s)														
	Caudal captado	(l/s)														
Concesión: Sí ____ No ____	Tiempo de captación	horas/día														
		día/mes														
Resolución:	Concentración	DBO ₂ mg/l														
		SST mg/l														
Expediente:	Cargas en el caudal captado	Carga DBO ₂ (kg/mes)														
		Carga DBO ₅ (kg/mes)														
Sitio de captación ____ Fuente hídrica de abastecimiento _____	Coordenada sitio de captación	X														
		Y														
	Caudal otorgado	(l/s)														
	Caudal captado	(l/s)														
Concesión Sí ____ No ____	Tiempo de captación	horas/día														
		día/mes														
Resolución:	Concentración	DBO ₂ mg/l														
		SST mg/l														
Expediente:	Cargas en el caudal captado	Carga DBO ₂ (kg/mes)														
		Carga DBO ₅ (kg/mes)														

FORMULARIO DE AUTODECLARACIÓN DE VERTIMIENTOS

ANEXO 2. RELACIÓN DE LOS VERTIMIENTOS AUTODECLARADOS

(Puntuales directos o indirectos al recurso hídrico - Artículo 3° del Decreto 2667 de 2012)

Identificación del Punto de Vertimiento	Vertimiento ____					
Nombre de la fuente receptora o del canal al que se hizo el vertimiento durante el periodo de reporte. En caso de ser un canal indicar el cuerpo de agua al confluye este.						
Cuenca						
Coordenada	X					
	Y					
Tiempo de descarga al año (mes/año)						
Población servida (únicamente para servicio de alcantarillado)						
Origen del vertimiento (Actividad o procesos específicos que generan el caudal de aguas residuales vertido)						

FORMULARIO DE AUTODECLARACIÓN DE VERTIENTOS													
ANEXO 3. RELACIÓN DE CARGAS MENSUALES POR VERTIMIENTO AUTODECLARADO													
(Artículo 21 del Decreto 2667 de 2012)													
Puntos de vertimiento	Variable - Unidad	Mes											
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Vertimiento _____	DBO ₅ (mg/l)												
	SST (mg/l)												
	Caudal (l/s)												
	Tiempo de vertimiento	(horas/día)											
		(días/mes)											
	Carga DBO ₅ (kg/mes)												
Vertimiento _____	Carga SST (kg/mes)												
	DBO ₅ (mg/l)												
	SST (mg/l)												
	Caudal (l/s)												
	Tiempo de vertimiento	(horas/día)											
		(días/mes)											
Vertimiento _____	Carga DBO ₅ (kg/mes)												
	Carga SST (kg/mes)												
	DBO ₅ (mg/l)												
	SST (mg/l)												
	Caudal (l/s)												
	Tiempo de vertimiento	(horas/día)											
Vertimiento _____		(días/mes)											
	Carga DBO ₅ (kg/mes)												
	Carga SST (kg/mes)												
	DBO ₅ (mg/l)												
	SST (mg/l)												
	Caudal (l/s)												
Vertimiento _____	Tiempo de vertimiento	(horas/día)											
		(días/mes)											
	Carga DBO ₅ (kg/mes)												
	Carga SST (kg/mes)												
	DBO ₅ (mg/l)												
	SST (mg/l)												

(C. F.).

VARIOS

Corporación Unión de Escritores de América (Uneda)

AVISOS

La Corporación Unión de Escritores de América (Uneda)

INFORMA QUE:

1. mediante Acta número 16 de asamblea extraordinaria, se aprobó la disolución de la Corporación Uneda, Unión de Escritores de América.

2. Se cita a todas las personas que se consideren con derechos a formular reclamaciones ante la entidad para que alleguen su solicitud, los cuales deben ser presentados en la sede de la entidad ubicada en la Carrera 7ª N° 79-B-57, apto. 401 Bogotá, D.C., la presente publicación se hace en cumplimiento del artículo 30 del Decreto número 59 de 1991 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21301913. 07-X-2013. Valor \$33.200.

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 03524 DE 2013

(octubre 4)

por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde "modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales".

Que mediante Oficio DNAF 001536 del 30 de septiembre de 2013 y bajo radicado número 2013600013203 del mismo día, se solicitó modificar la planta de personal, en el sentido de trasladar: un (1) cargo de Técnico Administrativo V, de la Dirección Nacional Administrativa y Financiera a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, cargo que ostenta el señor Martín Durán.

Que por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Técnico Administrativo V, de la Dirección Nacional Administrativa y Financiera a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución a través de la Oficina de Personal al señor Martín Durán, identificado con cédula de ciudadanía número 19219516, informándole que a partir de la publicación de la misma, deberá prestar sus servicios en la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá.

Artículo 3°. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, a la Dirección Nacional de Fiscalías, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

Eduardo Montealegre Lynett.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 03525 DE 2013

(octubre 4)

por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde "modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales".

Que mediante Oficio DNAF 001535 del 30 de septiembre de 2013 y bajo radicado número 2013600013193 del mismo día, se solicitó modificar la planta de personal, en el sentido de trasladar: un (1) cargo de Secretario IV, de la Dirección Nacional Administrativa y Financiera a la Oficina de Divulgación y Prensa, cargo que ostenta el señor Jair Mauricio Morán Calderón.

Que por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Secretario IV, de la Dirección Nacional Administrativa y Financiera a la Oficina de Divulgación y Prensa.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución a través de la Oficina de Personal al señor Jaír Mauricio Morán Calderón, identificado con cédula de ciudadanía número 87068143, informándole que a partir de la publicación de la misma, deberá prestar sus servicios en la Oficina de Divulgación y Prensa.

Artículo 3°. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, a la Oficina de Divulgación y Prensa y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

Eduardo Montealegre Lynett.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 03526 DE 2013

(octubre 4)

por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde "modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales".

Que mediante Oficio DNAF 001535 del 30 de septiembre de 2013 y bajo radicado número 2013600013193 del mismo día, se solicitó modificar la planta de personal, en el sentido de trasladar: un (1) cargo de Técnico Administrativo I, de la Oficina de Divulgación y Prensa a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, cargo que ostenta el señor José Mauricio Fajardo Tiriath.

Que por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Técnico Administrativo I, de la Oficina de Divulgación y Prensa a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución a través de la Oficina de Personal al señor José Mauricio Fajardo Tiriath, identificado con cédula de ciudadanía número 79758757, informándole que a partir de la publicación de la misma, deberá prestar sus servicios en la Dirección Nacional Administrativa y Financiera.

Artículo 3°. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, a la Oficina de Divulgación y Prensa y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

Eduardo Montealegre Lynett.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 03527 DE 2013

(octubre 4)

por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde "modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales".

Que mediante Oficio DNAF 001536 del 30 de septiembre de 2013 y bajo radicado número 2013600013203 del mismo día, se solicitó modificar la planta de personal, en el sentido de trasladar: "dos (2) cargos de Secretario I, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera".

Que por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar dos (2) cargos de Secretario I, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera.

Artículo 2°. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, a la Dirección Nacional de Fiscalías, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

Eduardo Montealegre Lynett.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 03528 DE 2013

(octubre 4)

por medio de la cual se hace una delegación especial.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 938 de 2004, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del Jefe o Representante de la Entidad, según el caso.

Segundo. Que el literal a) del numeral 11 de la Ley 80 de 1993, señala que tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva, entre otros, el Fiscal General de la Nación.

Tercero. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, establece que el representante legal de una entidad estatal, podrá delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Cuarto. Que mediante Resolución número 0-1321 del 10 de agosto de 2012, el Fiscal General de la Nación, delegó en la Dirección Nacional Administrativa y Financiera la facultad de ordenar el gasto, realizar todos los actos y trámites inherentes a los procesos de selección, y la suscripción de los contratos en cuantía superior a 1.000 smlmv del nivel central, dentro de la jurisdicción de su competencia, así como sus respectivas adiciones hasta el máximo legal.

Quinto. Así mismo, delegó en el Director Nacional Administrativo y Financiero la facultad de ordenar el gasto, realizar todos los actos y trámites inherentes a los procedimientos de selección y la suscripción de los contratos de comodato, donación y arrendamiento donde la Fiscalía General de la Nación sea donante, comodante o arrendador, y la facultad de celebrar convenios interadministrativos y de cooperación sin cuantía con entidades privadas y entidades públicas de orden nacional.

Sexto. Que el Jefe de la Sección Administración de las Sedes del Nivel Central, mediante Oficio SASNC 20136160009763 del 6 de septiembre de 2013, solicitó realizar los trámites para contratar la prestación del servicio de dispensación de bebidas frías y snacks a través de máquinas dispensadoras para la sede Ciudad Salitre de la Fiscalía General de la Nación", lo anterior con el fin de facilitar a los servidores la obtención de bebidas frías y snacks que no puedan obtener del restaurante y cafetería que presta servicio en las instalaciones, poniendo en riesgo su seguridad y ahorrando tiempo el cual puede ser utilizado en el desarrollo de sus funciones, mejorando así la productividad de la entidad, la cual depende en gran medida del confort de los servidores y del tiempo que dispongan para la realización de sus labores.

Séptimo. Queteniendo en cuenta, lo anterior se hace necesario delegar en la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, la facultad de suscribir el contrato de prestación de servicios, que tenga como fin contratar la persona natural o jurídica que con sus recursos propios y con plena autonomía técnica y administrativa, pueda proveer máquinas dispensadoras de bebidas frías y de snacks en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, en la ciudad de Bogotá, D. C.

Octavo. Que teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de garantizar los principios de la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, se hace necesario delegar en la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, lo correspondiente y pertinente para contratar la persona natural o jurídica que con sus recursos propios y con plena autonomía técnica y administrativa, pueda proveer máquinas dispensadoras de bebidas frías y de snacks en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, en la ciudad de Bogotá, D. C.

En mérito de lo expuesto, el señor Fiscal General de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, la realización y expedición de todos los actos y trámites administrativos y legales propios y necesarios para contratar la persona natural o jurídica que con sus recursos propios y con plena autonomía técnica y administrativa, pueda proveer máquinas dispensadoras de bebidas frías y de snacks en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, en la ciudad de Bogotá, D. C.

La anterior delegación comprende la suscripción del contrato que resulte del mismo; así como la liquidación correspondiente, los modificatorios y demás actuaciones contractuales.

Artículo 2°. Ordenar la publicación de la presente Resolución, por intermedio de la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2013.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Fiscal General de la Nación,

Luis Eduardo Montealegre Lynett.
(C. F.)

AVISOS JUDICIALES

La suscrita Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena de Indias D. T y C.,
EMPLAZA:

Al señor José Luis Arraut Bustamante, mayor de edad, desaparecido desde el día veintinueve (21) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986), para que se haga presente dentro del proceso de declaración de muerte presunta por desaparición, promovido por la doctora Judith Esther Arraut Vásquez, quien actúa en el proceso en su nombre y representación en su calidad de abogada, con radicado número 0573-07. Así mismo se previene a todas las personas que tengan noticias acerca del paradero del señor José Luis Arraut Bustamante para que se lo comuniquen a este juzgado.

De igual manera se manifiestan en los hechos de la demanda, entre otros, los siguientes:

1°. Que el día 21 de junio de 1986, en jurisdicción del municipio de San Jacinto del Cauca, sur de Bolívar el señor José Luis Bustamante, fue víctima del delito de secuestro por parte de un grupo al margen de la ley, sin que hasta la fecha se sepa de su paradero.

2°. Una vez ocurrido el hecho, los familiares acudieron a las autoridades al día siguiente del desaparecimiento informando sobre el mismo y urgiendo su ayuda para localizarlo, habiendo transcurrido más de veintidós años sin que se tenga conocimiento de su paradero.

3°. La denuncia fue colocada ante el juzgado cuarto de instrucción criminal de Cartagena, quien realizó las respectivas investigaciones, ordenando la captura de los presuntos secuestradores, desde esa fecha se han adelantado diligencias tendientes a dar con su localización, tales como avisos difundidos por la prensa escrita.

4°. Que hasta el día de la formulación de esta demanda ninguna noticia se ha tenido de él, desde la fecha en que se ausentó hasta el día de hoy han transcurrido más de dos (2) años y a pesar de las diligencias investigativas, tanto oficiales como particular, no se ha podido obtener información sobre el paradero del mencionado señor al tiempo de su desaparecimiento.

Este edicto se publicará en el *Diario Oficial* de la Nación, tres (3) veces por lo menos, y en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República y en un periódico y en una radiodifusora local, debiendo transcurrir más de cuatro (4) meses entre cada dos (2) publicaciones.

Una vez expirado el término del emplazamiento, tanto en los periódicos de mayor circulación de la capital de la república (*El Espectador* o *La República*), y en un periódico de amplia circulación de la localidad y por medio de una radiodifusora local, sin que el emplazado haya comparecido, al proceso, este despacho le designará curador ad item al desaparecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 657 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 97 numeral 2 del Código Civil.

Hágase entrega del presente edicto al interesado, para los efectos de sus publicaciones en el periódico *El Espectador* o *Diario La República*. Se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría por el término legal.

Fijado en la tabla de la Secretaría, hoy julio 17 de 2012.

Hora: 8:00 a.m.

Rad. número 0573-07

La Secretaria,

Lesvia Marmolejo Ramírez.

Desfijado, hoy... Hora: 6:00 p.m.

La Secretaria,

Lesvia Marmolejo Ramírez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21301912. 07-X-2013. Valor \$33.200.

CONTENIDO

	Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 2196 de 2013, por el cual se designa Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural Ad-Hoc.....	1
Decreto número 2197 de 2013, por el cual se designa Ministro de Salud y Protección Social Ad-Hoc.....	1
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto número 2181 de 2013, por el cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria impuesta al señor Juan Pablo Díaz Granados Pinedo, como Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.....	1
Decreto número 2182 de 2013, por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al Gobernador del departamento del Vichada.....	2
Decreto número 2194 de 2013, por el cual se crea la Mesa Regional Permanente de concertación para el Desarrollo Integral de los Pueblos Pastos y Quillacingas y se dictan otras disposiciones.....	2
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 2198 de 2013, por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	3
Decreto número 2199 de 2013, por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	3
Decreto número 2200 de 2013, por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	3
Decreto número 2201 de 2013, por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	3
Decreto número 2202 de 2013, por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	4
Decreto número 2203 de 2013, por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	4
Decreto número 2204 de 2013, por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	4
Decreto número 2205 de 2013, por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	4
Decreto número 2206 de 2013, por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	4
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 2191 de 2013, por medio del cual se reglamenta el artículo 141 del Decreto-ley 019 de 2012, se modifica el artículo 1° del Decreto 4105 de 2004 y se dictan disposiciones para el pago y compensación de cuotas partes pensionales.....	4
Decreto número 2192 de 2013, por el cual se establecen condiciones especiales para la importación de bienes al amparo de la Ley 1565 de 2012.....	5
Decreto número 2193 de 2013, por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.....	6
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Decreto número 2177 de 2013, por el cual se prorroga el plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación.....	7
Resolución ejecutiva número 277 de 2013, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	8
Resolución ejecutiva número 278 de 2013, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	9

	Págs.
Resolución ejecutiva número 279 de 2013, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	11
Resolución ejecutiva número 280 de 2013, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	12
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Decreto número 2185 de 2013, por el cual se confiere la Orden de la Estrella de la Policía.....	13
Decreto número 2189 de 2013, por el cual se confiere la Orden de la Estrella de la Policía.....	13
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Decreto número 2178 de 2013, por el cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	14
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Decreto número 2195 de 2013, por el cual se establece el otorgamiento de Subsidios al Consumo de GLP distribuido por cilindros.....	14
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Decreto número 2179 de 2013, por el cual se concede la Orden del Mérito Comercial en la categoría de Oficial a varios funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.....	14
Decreto número 2180 de 2013, por el cual se nombra un miembro suplente y se acepta una renuncia en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Neiva.....	15
Decreto número 2183 de 2013, por el cual se regula la elaboración y registro de las estadísticas relacionadas con el sector turístico y se dictan otras disposiciones.....	15
Decreto número 2210 de 2013, por el cual se establecen unas medidas de salvaguardia.....	16
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	
Decreto número 2164 de 2013, por el cual se modifica el Decreto número 1921 de 2012.....	16
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 2207 de 2013, por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión.....	19
Decreto número 2208 de 2013, por el cual se modifica el Decreto número 1016 de 2013.....	20
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Industria y Comercio	
Resolución número 59061 de 2013, por la cual se establecen las condiciones que debe reunir la información que se indica sobre un producto y la forma de suministrarla a los consumidores.....	20
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
Resolución número SSPD - 20134400016625 de 2013, por la cual se impone una sanción.....	28
Resolución número SSPD - 20134400032925 de 2013, por la cual se resuelve un recurso de reposición.....	28
Resolución número SSPD - 20134400011225 de 2013, por la cual se impone una sanción.....	29
Resolución número SSPD - 20134400032935 de 2013, por la cual se resuelve un recurso de reposición.....	29
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Oficio número 057913 de 2013.....	29
Oficio número 057914 de 2013.....	31
Oficio número 058444 de 2013.....	31
Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Resolución número 0288 de 2013, por la cual se regula la actividad ecoturística en el Parque Nacional Natural El Cocuy, se modifica y adiciona la Resolución número 041 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo y se modifica la Resolución 245 de 2012 por la cual se regula el valor de derechos de ingreso.....	33
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 000207 de 2013, por la cual se vinculan unos supernumerarios.....	35
Resolución número 000208 de 2013, por la cual se modifica el inciso 2° del artículo 1° de la Resolución número 2482 del 6 de marzo de 2009.....	36
Oficio número 057425 de 2013.....	36
Oficio número 057623 de 2013.....	38
Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca	
El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca, hace saber que el día 27 de junio de 2013 falleció María Lucila Vivas de Moreno.....	39
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	
Dirección General	
Resolución número 1792 de 2013, por medio de la cual se adopta el formulario de autodeclaración de vertimientos, se establece el periodo de cobro de la tasa retributiva, y se distribuyen actividades para su liquidación, facturación, cobro y recaudo.....	39
VARIOS	
Corporación Unión de Escritores de América (Uneda)	
La Corporación Unión de Escritores de América (Uneda), informa que mediante Acta número 16 de asamblea extraordinaria, se aprobó la disolución de la Corporación Uneda, Unión de Escritores de América.....	42
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 03524 de 2013, por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación.....	42
Resolución número 03525 de 2013, por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.....	42
Resolución número 03526 de 2013, por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.....	43
Resolución número 03527 de 2013, por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación.....	43
Resolución número 03528 de 2013, por medio de la cual se hace una delegación especial.....	43
Avisos judiciales	
La Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena de Indias D. T y C., emplaza a José Luis Arraut Bustamante.....	43